

JUSTICIA & Razón

Año 6 • Número 11 • Junio 2016

Principales aportes de la Ley de Registro Inmobiliario

La admisibilidad de la querrela por parte del
Ministerio Público

Los delitos mediáticos en el periodismo digital

Origen histórico de la propiedad inmobiliaria dominicana

La función calificadora por el registrador de títulos al tenor
de la Ley 108-05 y sus reglamentos

El principio interés superior del niño en el sistema de fuentes
del ordenamiento jurídico dominicano

Tribunal Superior Administrativo: ¿voto disidente?

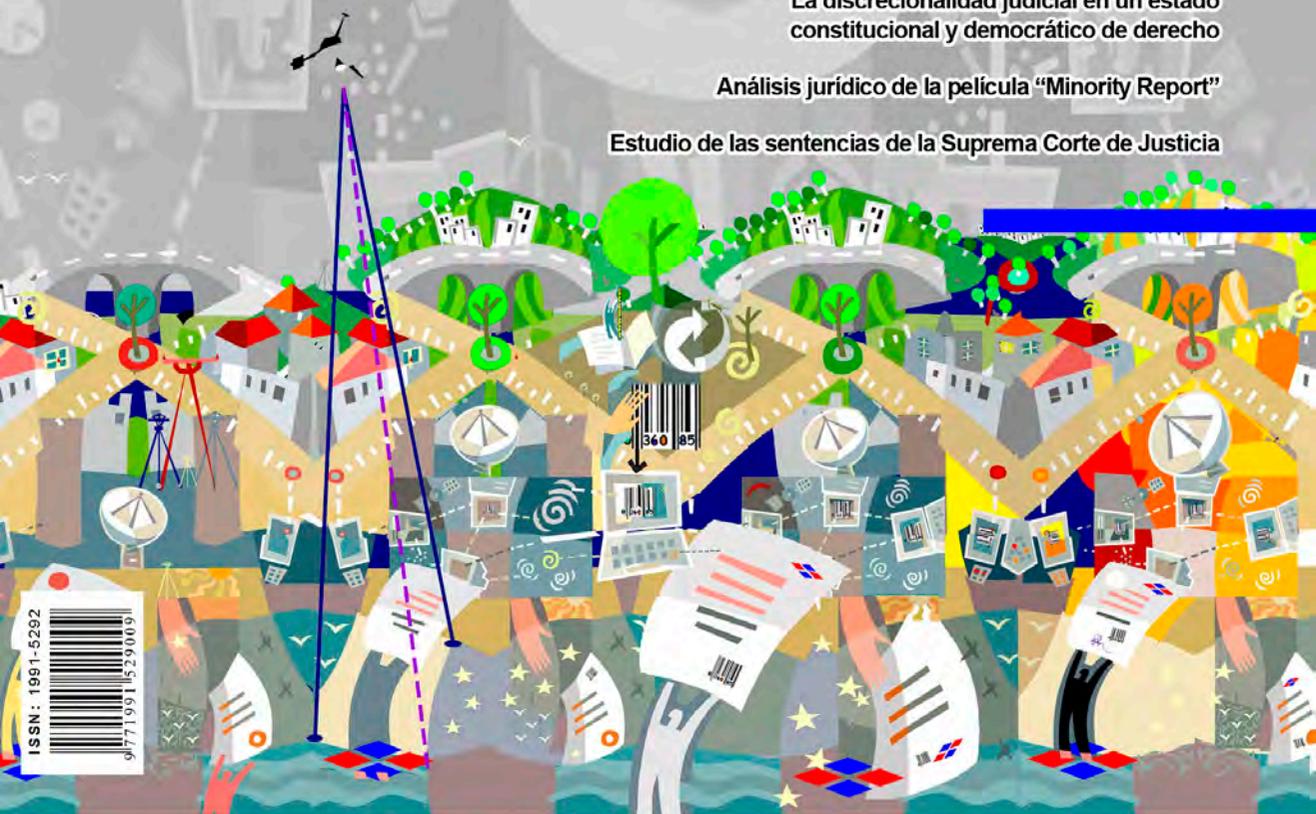
Las series televisivas: una manera de visualizar el derecho

Algunas reconsideraciones sobre el Juzgado de Paz

La discrecionalidad judicial en un estado
constitucional y democrático de derecho

Análisis jurídico de la película "Minority Report"

Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia



ISSN: 1981-5282
97719911529009

CONSEJO EDITORIAL

Presidente

Mariano Germán Mejía
Presidente del Poder Judicial

Miembros

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Juez Presidente de la Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia

July E. Tamariz Nuñez

Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Olga M. Altagracia Guzmán Ruiz

Jueza de la Corte de Apelación de Niños,
Niñas y Adolescentes del Departamento
Judicial de San Cristóbal

Yoaldo Hernández Perera

Juez del Tribunal Superior de Tierras
del Departamento Central

Katty A. Soler Báez

Jueza de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras
de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Luis Borges Carreras Muñoz

Juez de la Segunda Sala del Juzgado de
Paz Municipal del Distrito Nacional

Gervasia Valenzuela

Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Vanessa Gómez

Directora del Centro de Documentación e
Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Edición

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Coordinación

Rosa María Reynoso Robiou

Abogada Ayudante

REDACTORES DE ESTA EDICIÓN

FEDERICO A. CHAHÍN CHAHÍN

EDUARDO SÁNCHEZ ORTIZ

DANIEL JULIO NOLASCO OLIVO

CATALINA FERRERA CUEVAS

LUIS ML. MARTÍNEZ MARMOLEJOS

FRANNY ML. GONZÁLEZ CASTILLO

ARGENIS GARCÍA DEL ROSARIO

JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CABRERA

BAYOÁN RODRÍGUEZ PORTALATÍN

LUIS A. TAVERAS MARTE

EDGAR E. TORRES REYNOSO

Fotografías

Fior Vidal

Rosa María Reynoso Robiou

Diseño de portada

Francisco E. Soto Ortiz

Diagramación

José Miguel Pérez Nery

Impresión

Amigo del Hogar

República Dominicana 2016

CONTENIDO

- 1 **Presentación**
- 4 **Concierto de Esperanza para la Mano Izquierda**
- 8 **Principales aportes de la Ley de Registro Inmobiliario**
- 12 **La Admisibilidad de la Querrela por parte del Ministerio Público**
- 18 **Los Delitos Mediáticos en el Periodismo Digital**
- 30 **Origen Histórico de la Propiedad Inmobiliaria Dominicana. Aportes de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.**
- 44 **La Función Calificadora por el Registrador de Títulos al tenor de la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos.**
- 50 **El principio “Interés Superior del Niño” en el Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico dominicano**
- 58 **Tribunal Superior Administrativo: ¿Voto Disidente?**
- 62 **Las series televisivas: una manera de visualizar el derecho**
- 66 **Algunas reconsideraciones sobre el Juzgado de Paz**
- 70 **La discrecionalidad judicial en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho**
- 76 **Análisis Jurídico de la Película: Minority Report (Reporte Minoritario)**
- 98 **Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia - Primera Parte -**
- 173 **INFOJURIS**

JUSTICIA & Razón



Imagen en portada:

Ilustración de Gustavo Sorzano.

Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

Tel.: 809-533-3191 • Ext. 2023

Email: coe@poderjudicial.gob.do

© Todos los derechos reservados.

PRESENTACIÓN



YILDALINA
TATEM BRACHE

Directora de Políticas Públicas
y Editora de la Revista Justicia
& Razón

El país, las instituciones, la ciudadanía, la colectividad que habita la República Dominicana, tiene el compromiso de hacer un mejor país, un lugar habitable y que nos guste. Que nuestra juventud no sienta que debe irse a vivir fuera, sino que por el contrario quiera vivir y estar en su patria. Para lograrlo debemos trabajar de forma mancomunada.

La Revista Justicia & Razón es un aporte del Poder Judicial encaminado a ese objetivo. Cuando leemos, reflexionamos y escribimos adquirimos conciencia crítica y asumimos compromisos. Que nadie nos quite la esperanza; siempre será posible un mundo mejor.

Gracias a la comunidad del Poder Judicial que cada vez más muestra interés en escribir sus aportes para la revista y gracias a la comunidad jurídica por acoger esta publicación y expresar tantas opiniones favorables.

En esta edición contamos con tres documentos preparados originalmente para el **Panel Nacional: “APORTES DE LA LEY 108-05 A LA MODERNIZACION DEL SISTEMA INMOBILIARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA”** celebrado el 4 de septiembre del 2015, revisados y adecuados al formato reglamentario de la Revista, a saber: Principales aportes de la Ley de Registro Inmobiliario, por el Mag. Federico Amado Chahín Chahín, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras (Departamento Este); Origen Histórico de la Propiedad Inmobiliaria Dominicana. Aportes y prácticas en virtud de la Ley 108-05, por la Mag. Catalina Ferrera Cuevas,

Jueza del Tribunal Superior de Tierras (Departamento Central) y La Función Calificadora por el Registrador de Títulos al tenor de la Ley 108-05 y sus Reglamentos, por el Mag. Luis Manuel Martínez Marmolejos, Juez del Tribunal Superior de Tierras (Departamento Noreste).

Además de una serie de artículos que abarcan varias ramas del Derecho: *La Admisibilidad de la Querrela por parte del Ministerio Público*, por el Mag. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. *Los Delitos Mediáticos en el Periodismo Digital*, por el Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. *El principio Interés Superior del Niño en el Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico Dominicano*, por el Mag. Franny Ml. González Castillo, Juez del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. *Tribunal Superior Administrativo: ¿voto disidente?*, por el Mag. Argenis García, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. *Las series televisivas: una manera de visualizar el derecho*, por el Mag. José Manuel Méndez Cabrera, Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. *Algunas reconsideraciones sobre el Juzgado de Paz*, por el Mag. Bayoán Rodríguez Portalatín, Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal. Y *La discrecionalidad judicial en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho* por el Mag. Luis Adriano Taveras Marte, Juez de Paz del Municipio de Nagua.

En las sesiones fijas, les entregamos el hermoso poema del Poeta Nacional Don Pedro Mir, *Concierto de esperanza para la mano izquierda*, la Oferta académica de la Escuela Nacional de la Judicatura, el Análisis Jurídico de una

Película, en esta ocasión *Minority Report*, por el Lic. Edgar Torres Reynoso, Secretario General del Consejo del Poder Judicial, en la sesión de Estudios Judiciales, una Investigación de la Dirección de Políticas Públicas, en esta ocasión la primera parte de un Estudio sobre las Sentencias de la Suprema Corte

de Justicia, *Estudio de la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*. Y claro está el *InfoJURIS*, que elabora el Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano -CENDIJD-.

Que les sea de provecho.



Para la Escuela Nacional de la Judicatura es de grato placer contar con el interés de usted en participar en alguna de las actividades de formación Continua, dirigida a los(as) Servidores del Poder Judicial y la Defensa Pública. Nos honraría con su pre-inscripción ingresando a la página Web: <http://enj.org/web/formacion-y-capacitacion/oferta-educativa.html> .

En el Semestre Julio-Diciembre 2016, nuestras áreas de estudios: Derecho Constitucional, Derecho Privado y Administrativo, Derecho Penal, Funcional y Formación Integral, ofrecerán las siguientes capacitaciones:

PROGRAMACIÓN SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE 2016

Ciclo Julio-Septiembre 2016

Derecho Constitucional

- Curso Argumentación Jurídica II (Pre-requisito haber tomado Argumentación Jurídica I, La Especialidad o el Diplomado en Argumentación Jurídica) (Semi-Presencial)
- Curso Derecho Constitucional: Acción de Inconstitucionalidad Concentrada (Virtual)
- Taller Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Presencial)
- Taller Teorías Neoconstitucionales (Presencial)
- Taller Buenas Prácticas para la Prevención de Daños y Protección de Derechos de la Persona Menor de Edad (Presencial)

Derecho Privado y Administrativo

- Diplomado Las Vías de Ejecución (Presencial)
- Curso de Marcas ONAPI (Semi-Presencial)
- Taller de Referimiento (Presencial)
- Curso Responsabilidad Civil I (Semi-Presencial)

Derecho Penal

- Taller Actualización Código Procesal Penal (Presencial)
- Curso Derecho Penal Juvenil (Semi-Presencial)
- Curso Práctico Medicina Legal (Semi-Presencial)
- Curso Violencia Intrafamiliar y de Género (Semi-Presencial)
- Taller Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Presencial)
- Curso Especializado de Lavado de Activos: Enfoque en Aspecto Investigativo y Análisis Criminal (Semi-Presencial)

Funcional

- Curso Razonamiento, Argumentación y Estructuración de las Decisiones Judiciales (Presencial)
- Curso Los derechos inespecíficos en la relación laboral (Virtual)

Formación Integral

- Curso Google Apps (Semi-Presencial)
- Curso de Ortografía (Presencial)
- Taller Habilidades Gerenciales (Presencial)
- Taller Cultura y Clima Organizacional (Presencial)

Ciclo Octubre-Diciembre 2016

Derecho Constitucional

- Diplomado de Argumentación e Interpretación Judicial (Presencial)
- Curso Hábeas Corpus (Virtual)
- Taller Bloque Garantías Constitucionales I: Hábeas Data (Presencial)
- Taller Acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Presencial)
- Diplomado Teorías Neoconstitucionales (Presencial)
- Taller Buenas Prácticas para la Prevención de Daños y Protección de Derechos de la Persona Menor de Edad (Presencial)

Derecho Privado y Administrativo

- Diplomado Las Vías de Ejecución (Presencial)
- Taller Ejecución del Crédito Ley 141-15 (Presencial)
- IV Diplomado Dimensión Judicial del Arbitraje (Presencial)
- Curso Responsabilidad Civil II (Pre-requisito: Haber realizado el Curso Responsabilidad Civil I) (Semi-Presencial)

Derecho Penal

- Taller Actualización Código Procesal Penal (Presencial)
- Curso Especializado de Lavado de Activos: Enfoque en Aspecto Investigativo y Análisis Criminal (Semi-Presencial)
- Curso Derecho Penal Especializado (Semi-Presencial)
- Curso de Criminalística (Semi-Presencial)

Funcional

- Curso Herramientas para el Manejo y Fallo de Expedientes Civiles (Semi-Presencial)
- Curso Razonamiento, Argumentación y Estructuración de las Decisiones Judiciales (Presencial)
- Curso Los derechos inespecíficos en la relación laboral (Virtual)

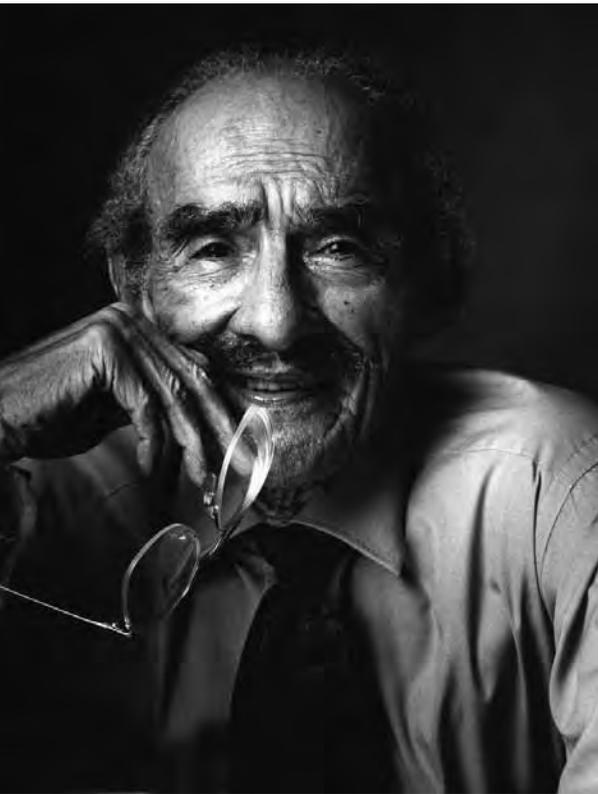
Formación Integral

- Taller Habilidades Gerenciales (Presencial)
- Taller Excel Avanzado (Pre-requisito haber tomado Excel Básico) (Presencial)
- Taller Manejo del Estrés y Trabajo bajo Presión (Presencial)

Concierto de Esperanza para la Mano Izquierda

Pedro Mir

*To love, and bear; to hope, till Hope creates From its own wreck the thing it contemplates...
[Amar y soportar; esperar hasta que la Esperanza cree, de sus propios despojos, aquello que contempla...] (Shelly)*



Introducción

Los rodillos cayeron sobre los guijarros. Y la aurora al bailar devino polvareda. ¡Oh, todo quedó reducido a polvo! ¡Polvo!

4 *Hasta las mismas lágrimas vertidas recobran su estructura polvorienta.*

Un justo anhelo de morir despierto para no perdurar solamente dormido.

Una equidad o ecuación o igualdad universal del asesinato. Y por lo mismo todo en polvo y sinrazón como un antiguo piano.

A esto ha quedado reducido este país.

A polvo. Puesto que nada permanece en pie. Ni en piedra...

Y continuando el argumento frío con que está construido este concierto no queda más que un pérfido compás que repetidamente apaga al instrumento vida.

Dada que simplemente equilibrando el tiempo sobre una tensa cuerda, la vibración ecuaníme comporta resultados que se extienden tímbramente por sin sobre tras de la contienda humana.

Y no admitamos que pudo sufrirse más y todavía puede sufrirse más cuando es sabido que una fuerza superior y más rentable decide el contenido de nuestras existencias.

Se puede ser más débil que el final proyectado se puede ser más débil todavía. Sin embargo la naturaleza misma de los pueblos constituye un sistema de violencia un coro de conmoción que denodadamente restablece la asonancia vida.

Una violencia tal que como tal violencia no es más que una respuesta sí o una respuesta no.

Y es así como ha sido decretado que la muerte definitivamente debe morir, quedar cumplidamente muerta, airadamente muerta la misma muerte.

Desplazada y borrada de las calles nocturnas y los viejos caminos. Echada de las casas universitarias y los sindicatos en huelga. Proscrita de los ríos y las húmedas solitarias celdas. Del Código Penal. Y de la isla de Santo Domingo situada en el Mar Caribe donde el asesinato por temor y por terror anuncia su pertinaz imperio sobre el mundo.

A capriccio

Este concierto no ha sido copiado de manuscrito alguno.

No ha sido extraído de ninguna botella descubierta en la playa.

Ni en los bolsillos de un centinela exacto que se quedó dormido.

Ni en las bodegas de un galeón hundido desde entonces.

La herencia de algún pirata no lo ha dejado en la arena.

Ni siquiera ha sido escuchado en un piano de cola todavía.

Este concierto obedece a su propia concreta situación porque en esencia todo ha sido reducido a polvo. ¡Polvo!

Y hay que ordenar un toque de esperanza al primer corneta y al último redoblante del batallón de la mañana.

Andante

Los rodillos cayeron sobre los guijarros exactamente aquella mañana proyectada en almejas.

Mas no fue solamente sobre la isla de Santo Domingo -denominada en el Mar Caribe Cálidamente patria mía- sino mucho más lejos, traspasando las anchas cordilleras y las zonas volcánicas de todo planisferio. Fue una conducta planetaria. Un ecuménico establecimiento del abuso.

Puesto que si el derecho de propiedad está constituido por algunas palabras que estabilizan a las corporaciones y sostienen sobre la alta espuma a la marina mercante es porque algunos hombres bajo algunos almendros ejercen la razón de que su casa es suya.

Y continuando el argumento frío que sirve de pentagrama a este concierto la patria es el derecho de propiedad más inviolable.

Y una patria es una sola patria que cubre el universo en varios pasaportes y no hay patria que se abalance sobre otra patria.

Y el tanque no es la norma física ni el portaviones el orden natural. Ni el rascacielos constituye por razones de acero un mandamiento irrevocable.

Ni la cibernética le ocurre al hombre como una hemotisis. Puesto que entonces la escala se desprende de las cuerdas y asciende en espiral a las frecuencias más vividas, resuenan los trombones, la atmósfera tiembla con la percusión desenfundada del timbal subdesarrollado, la orquesta universal retumba, gran concierto de la humanidad sacude sus entrañas, el tímpano lanza un alarido, las leyes históricas trepidan bajo las patas de los contrabajos mientras los violoncelos del corazón humano resuenan para estallar estrepitosamente en todos los confines en un desentumecido solo de esperanza.

Solo de esperanza

La esperanza es un nido y una semilla en el suelo. La esperanza una flor en forma de coliflor que mastican lejanos los camellos.

La esperanza es la raíz en la humedad, y el arroyo en el desierto. El barco sobre la mar y Federico en sus versos.

La esperanza es un concierto popular en los años duros y en doscientos muertos. El caballo en la montaña y en Granada un monumento.

La esperanza es un cuartel de policía consagrado a cuidar la tranquilidad del pensamiento el orden del arcoíris y la equidad del recuerdo.

La esperanza es la esperanza convertida en ley de los pueblos, el pueblo convertido en ley y la esperanza en Gobierno.

La esperanza es un Estado de muchachas escribiendo un plan quinquenal de niños y una constitución del soneto.

La esperanza es contar con todo lo que necesita el librero y el obrero de obras públicas para trazar un camino que una a todos los pueblos del mundo, convierta a todas las patrias en una sola patria, reúna todos los brazos en un solo trabajo sideral y alegre, lleve la flor y la coliflor a los desiertos, traiga invasiones de trigo y de manzana a los centrales azucareros.

Un río de lunas que gira en el corazón del sistema planetario y derrama la médula del hombre sobre la espuma del firmamento.

La esperanza es la muerte de lo que fuera antiguo y ha sido eterno. La esperanza es la muerte de la muerte. La esperanza es la esperanza de reanudar la juventud del pueblo.

Grave

¡Cuántos niños han muerto a la sombra de nuestras esperanzas! Nosotros los mayores no merecemos perdón.

Utilizamos la ternura para infundir y las escuelas matutinas para inculcar las estatuas callejeras para infligir y los discursos en la plaza para perpetrar y los manuales y las prédicas y los premios dominicales y los programas infantiles en la televisión y luego los dejamos morir traspasados por las bayonetas. ¡Cuántos niños han muerto a la sombra de nuestras esperanzas!

6 *Nosotros los mayores somos inventores del cariño y luego productores de la bayoneta. Nosotros acariciamos la esperanza y luego somos los impávidos verdugos de la esperanza.*

Hemos inventado la ley y el cumplimiento de la ley. Hemos creado la vida y decretado la muerte. Somos los treinta dineros de nuestras propias alegrías. Merecemos tristeza, merece-

mos eternamente la esperanza.

Vivir la realidad y estrangular los sueños. Ajusticiarlos a quemarropa. Ponerles nuestros nombres y asesinarlos. Nosotros los mayores que hemos perdido el respeto al pasado y asesinamos el futuro:

Los que decimos: ¡son los hijos ajenos! como si fueran ajenos nuestros hijos como si fueran hijos del árbol o de las rocas o del crepúsculo boreal como si fueran hijos de la llama y del ornitorrinco como si fueran hijos de otros sistemas solares o patrias cósmicas ultravioletas como si nosotros los mayores no fuéramos los padres de los hijos o si los hijos de los mayores fueran los hijos de los menores.

Somos nosotros los culpables. Somos los implacables destructores de nosotros mismos. No merecemos perdón. Merecemos la esperanza eternamente sumergidos en la esperanza.

Cadencia

La esperanza es un muerto con los labios mordidos.

La esperanza es crispar los puños frente al olvido.

La esperanza es un tema triste que resuena en un río negro que llevamos dentro.

La esperanza es un íntimo rencor cuando los pueblos se desangran, cuando ha visto el mundo llenarse de clamor y sacrificio no solamente el alma de Santo Domingo sino el tiempo el corazón unánime del siglo en todos los idiomas y todos los delirios.

La esperanza es la hora de impulsar la marcha del reloj, de practicar el barco sobre la mar y el caballo en la montaña que amaba Federico.

La esperanza es el fin de la Humanidad si no torcemos el rumbo del rodillo Si una antorcha y un puño no alzan los volcanes y desbordan los ríos de redención en redención hasta la carcajada de los niños.

La esperanza es la última vez cuando por delante y por detrás no queda otro camino que la realidad golpeante y golpeable palpitante y palpitable como un vals sobre los cinco sentidos.

La esperanza es el fin de la esperanza y el comienzo del destino de la esperanza.

Diana

Este concierto ha sido escrito para una sola mano porque en esencia todo ha sido reducido a polvo. ¡Polvo! Y no subsiste nada. Ni en pie ni en piedra.

Apenas la esperanza llenándose de muerte y esperando la muerte de la esperanza la

abolible agonía de la esperanza cuando ya reverbera la radiante explosión de la realidad brotando de los despojos de la esperanza.

Y aquí concluye entre nosotros este convicto concierto de la esperanza.

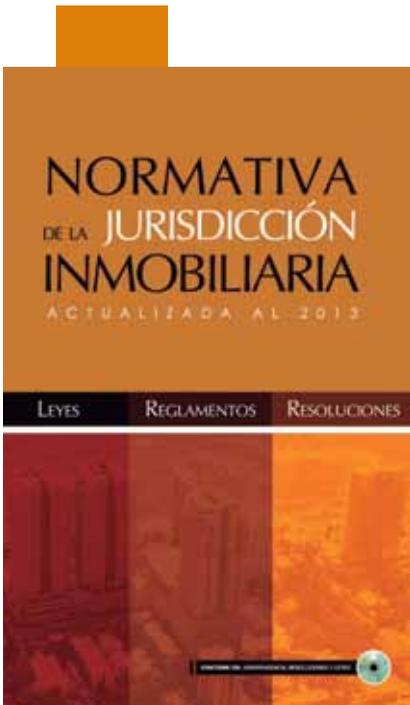


FEDERICO A. CHAHÍN CHAHÍN

Presidente del Tribunal Superior
de Tierras Departamento Este
fchahin@ji.gov.do

Graduado de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) en el año 1976. Maestría en Derecho Judicial de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Actualmente es el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Este (El Seibo). Ingresó al Sistema de Carrera Judicial el 19 de abril de 2001. Docente en la Universidad Central del Este (UCE) de la materia Práctica Forense I. Realizado varios cursos y diplomados de actualización en el país.



Principales aportes de la Ley de Registro Inmobiliario

8 RESUMEN:

La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ha revolucionado la jurisdicción de tierras de la República Dominicana con la introducción al sistema nacional de una serie de instituciones legales y figuras que no existían en la anterior Ley núm. 1542 del año 1947 que regía en el país.

Ahora, con la nueva normativa, existe mucho más garantía de respeto al debido proceso de ley y al derecho de defensa de las partes en las litis en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

PALABRAS CLAVES:

Avances tecnológicos; notificaciones mediante actos de alguacil; eliminación de revisión oficiosa de sentencias de primer grado; creación de Tribunales Superiores de Tierras; La Reconsideración; El Recurso Jerárquico; El Recurso Jurisdiccional; eliminación de Cartas Constancias; ampliación publicidad en saneamiento; condena en costas; Referimiento en materia de Tierras.

No es un secreto para nadie, especialmente para la comunidad jurídica nacional e internacional, los avances hacia la modernización que hemos obtenido en la República Dominicana con la implementación y vigencia de la Ley núm. 108-05, la cual sustituyó la vieja Ley núm. 1542 del año 1947. Entendiendo por supuesto, que si bien esta última pieza legal contribuyó al ordenamiento procesal-jurídico de la propiedad inmobiliaria en su momento, lo cierto es que los nuevos avances tecnológicos y científicos han propiciado la renovación de la referida legislación en materia de tierras en la República Dominicana.

La Ley núm. 108-05, que rige en la actualidad en nuestro país, comienza con una serie de reglas tendentes a regular más adecuadamente un derecho tan sagrado como es el de la propiedad privada. El debido proceso de ley en la materia inmobiliaria está más garantizado que en la legislación anterior.

Un aporte importante de la Ley núm. 108-05 es la obligación de formalizar las notificaciones a través de los actos de alguaciles, ya que lo que se pretende es que las partes tengan conocimiento de la demanda en su contra y puedan defenderse. Recordemos que en el pasado, grandes e importantes litis se perdían porque nunca a las contrapartes les llegaban dichas notificaciones, en razón de que éstas eran manejadas por los Alcaldes Pedáneos en la zona rural, y en la zona urbana y los famosos telegramas por correos no siempre se distribuían con la eficiencia y formalidad requerida. En uno y otro caso, al parecer existía un desconocimiento educativo o apatía por parte de quienes les estaban encomendadas esas delicadas funciones. Ahora, con la nueva Ley, por el contrario, el juez cuida y observa que la contraparte en juicio haya sido citada legalmente, y cuando decimos esto queremos significar que se verifica el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, para así garantizar el sagrado derecho de defensa instituido en nuestra Constitución.

Cabe destacar también como avance y aporte de esta Ley núm. 108-05, la eliminación del sistema de la Revisión Oficiosa o automática que imperaba en la vieja Ley núm. 1542 por ante el Tribunal Superior de Tierras, que era

solo uno en el país, ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. En la actualidad la viabilización de un recurso de apelación como tal, tiene que ser realizado mediante un acto de alguacil notificado a las partes y depositado por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, para que éste en el plazo establecido efectúe las diligencias administrativas de lugar y lo envíe por ante el Tribunal Superior de Tierras al cual corresponde conocer y juzgar el recurso de conformidad con la ley que rige la materia. Esta Normativa que ahora aplicamos, ha traído consigo, la creación de otros Tribunales Superiores de Tierras Departamentales, que han descentralizado el Departamento Central ubicado en Santo Domingo, y se han creado el del Norte en Santiago, el del Noreste en San Francisco de Macorís y el del Este, en El Seibo, correspondiente y abarcando la competencia como Tribunal de alzada de las Provincias a cargo de cada uno de ellos; sin dejar de mencionar, por supuesto, la creación por ley del Tribunal Superior de Tierras en Azua y sus demarcaciones en el Sur del país, el cual aún el Poder Judicial no ha puesto en funcionamiento, presumiblemente por falta de recursos económicos.

También cabe destacar, y sería una mezquindad no expresarlo, que la Ley núm. 108-05 cuenta con diez (10) Principios esenciales en que se fundamentan tanto la ley como los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, Mensuras Catastrales y Registro de Títulos, los cuales están después de los considerandos y antes del articulado de la referida legislación. También es un apreciable aporte la creación de la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la existencia de tres (3) vías de recursos para subsanar a juicio del usuario cualquier decisión contraria a sus peticiones, como lo son: a) Reconsideración ante el mismo Registrador; b) Jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos y c) Jurisdiccional ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras correspondiente.

Otros valiosos aportes de esta Ley ha consistido en la eliminación progresiva de las Cartas Constancias en los Certificados de Títulos, excepto en la referente a los Condominios, cuyo conocimiento real y legal en la práctica

se bastan por sí mismo. Igualmente podemos señalar como una conquista el requisito del deslinde contencioso. La institución de El Referimiento en materia de tierras es otra conquista invaluable, que la ley anterior no lo contemplaba, el cual permite ahora la detención o paralización de un acontecimiento manifiestamente ilícito, como lo reza la disposición legal contenida en la Ley núm. 834 del 17 de julio del año 1978. Igualmente es un avance en esta materia la necesidad legal de obtener y expedir la certificación de Registro de Títulos previa a cualquier operación de un Certificado o Matrícula.

Debemos reconocer la revolución jurídica que ha creado en nuestros tribunales, la puesta en vigencia y aplicación de la Ley núm. 108-05, no solo en cuanto a la modernización y agilización de la materia, sino que no se avizoran subterfugios tendentes a propiciar o alterar el sagrado y legítimo Derecho a la Propiedad Inmobiliaria.

En cuanto al Saneamiento, hemos visto como esta ley lo caracteriza y consagra. No solamente se conforma en describirlo y contemplarlo, sino que trata e impone la más amplia publicidad en el proceso, requiriendo la notificación de todos y cada unos de los propietarios que en sus colindancias puedan tener interés, a fin de evitar inobservancias, tales como la exclusión y omisión de todos los que habitan en el lugar mismo, para manifestarle al Agrimensor apoderado del caso la calidad de su ocupación o queja tendente a aclarar si fuere necesario otros derechos que le pudieren pertenecer, para garantizar la corrección del trabajo de campo efectuado y evitar, como a veces sucede en la práctica, la existencia de superposiciones y deslinde sobre deslinde, instrumentado de mala fe y en perjuicio del verdadero y auténtico propietario.

10 Asimismo, la nueva Ley núm. 108-05 ha incluido la implementación y consignación de la condenación en costas al sucumbiente en justicia, que anteriormente esa figura no estaba contenida en la Ley núm. 1542 del año 1947; así como la aprobación de Estados de Gastos Profesionales al abogado ganancioso, que dicho sea, después de haber agotado tantas horas de viajes y momentos tediosos que

provocaban esta materia, ha sido una conquista más en provecho de nuestros togados.

Debemos referirnos al aforismo popular del que hacen uso los neófitos de la materia, cuando expresan: “Que ninguna ley es perfecta”. El Legislador siempre sabio y en aras de compensar, quizás, algunas lagunas y omisiones que pudiera tener la Ley, ha instituido que para ello, se hace cuasi obligatorio hacer acopio del Derecho Civil para suplir esas “deficiencias”. Decimos esto, porque todavía en muchas tertulias jurídicas, se discute si ha lugar pronunciar el defecto contra el incompareciente a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido citado legalmente. Así como también, la aplicación sobre el descargo puro y simple en contra del demandante incompareciente.

En uno y otro caso, hay quienes todavía no acaban de amigarse con ellas. Pero entendemos que el primero si ha lugar aplicar. En cuanto al segundo, mantenemos en principio la prudencia de que siendo la materia inmobiliaria la que rige el derecho de propiedad, es de orden público; lo cierto es que el juez se obliga hacerle mérito, tanto a la demanda como al recurso, exencionando por supuesto, la litis sobre derecho registrado, que es netamente privada. Bajo reservas de quienes mantienen otra opinión, la cual respetamos.

En conclusión, la Ley núm. 108-05 ha modernizado ampliamente el sistema inmobiliario de la República Dominicana; lo ha agilizado; lo ha hecho más confiable y seguro. Asimismo, ha introducido a la materia de tierras instituciones útiles y modernas que han hecho esta jurisdicción mucho más garantista y respetuosa de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios, de fecha 23 de marzo del año 2005.
- Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria. Poder Judicial, 2013. Santo Domingo, República Dominicana.
- Principios doctrinarios y jurisprudenciales del derecho.

Centros

Centro de Información y Orientación Ciudadana

Es una vía de acceso al sistema de justicia con que cuentan los ciudadanos, que tiene por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia.



**CENTRO DE
INFORMACIÓN
Y ORIENTACIÓN CIUDADANA**



1. Edificio Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial

Calle Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 533-3191 Ext. 2102 • Fax: (809) 533-8112
infojusticia.scj@poderjudicial.gob.do

2. Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del D. N.

Calle Hipólito Herrera Billini Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Teléfono: (809) 533-3118 Ext. 272 y (809)533-4737 Fax: (809) 533-4725
infojusticia.corte@poderjudicial.gob.do

3. Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo

Avenida Charles de Galle Núm. 27, 2do piso
Palacio Justicia de la provincia de Santo Domingo
Teléfono: (809) 483-4437 Ext. 327 • Fax: (809)483-4497
infojusticia.psd@poderjudicial.gob.do

4. Santiago

Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez", 1er. piso, Ave. 27 de Febrero entre las calles Eugenio Guerrero y Ramón García
Teléfono: (809) 582-4010 Exts. 2235 y 2236 • Fax: (809) 570-5470
infojusticia.stgo@poderjudicial.gob.do

5. San Juan de la Maguana

Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana,
Calle Dr. Luis Pelayo González Núm. 4, Ant. Diosa Themis
Teléfono: (809) 557-4403 Ext. 263 • Fax: (809) 557-3280
infojusticia.sjuan@poderjudicial.gob.do

6. Barahona

Palacio de Justicia de Barahona, ubicado en el 1er. piso
Calle Colón Núm. 43
Teléfono: (809) 524-2233 Ext. 267 • Fax: (809) 524-6848
infojusticia.bar@poderjudicial.gob.do

7. La Vega

Palacio de Justicia de La Vega, Calle García Godoy Núm. 32
Teléfono: (809) 242-2970 Ext. 282 • Fax: (809) 573-3989
infojusticia.lvega@poderjudicial.gob.do

8. Monte Plata

Palacio de Justicia de Monte Plata, Calle Allagracia Núm. 31
Teléfono y Fax: (809) 551-8320
infojusticia.mplata@poderjudicial.gob.do



**EDUARDO JOSÉ
SÁNCHEZ ORTIZ**

Juez Presidente de la Primera Sala
Cámara Penal de la Corte de Apelación
del Distrito Nacional
esanchez@poderjudicial.gob.do

Es Doctor en Derecho, Cum Laude y Licenciado en Ciencias Políticas egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); tiene un Máster en Sociedad Democrática, Estado y Derecho de la Universidad del País Vasco/UPV; especialidad en Procedimiento Civil en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), diplomados y cursos de Derecho Constitucional y Actualización en sistema penal: crímenes transnacionales y corrupción en la Universidad de

Salamanca, España; Derecho de Tierras, Delitos de Narcotráfico y Lavado de Activos y capacitación judicial.

Como docente, es Profesor en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) desde el año 1987.

Ha publicado varios artículos, entre los cuales se destacan: El Proceso Penal, La Agilización del Proceso Penal, La Junta Central Electoral Hoy, entre otros.



La Admisibilidad de la Querrela por parte del Ministerio Público

RESUMEN:

12 La formalidad de declarar la admisibilidad de la querrela mediante auto motivado por parte del Ministerio Público es un tema que genera debates, debido a que en la práctica este órgano excepcionalmente cumple con dicho requisito, ya que cuando la víctima presenta la querrela inicia la investigación sin previamente declarar su admisibilidad, vedando con dicha actuación la posibilidad de que las partes puedan interponer las acciones y recursos correspondientes en contra de dicha decisión, no acorde con el debido proceso.

PALABRAS CLAVES:

Querrela, Ministerio Público, derecho de defensa, admisibilidad, debido proceso, recursos, etapa de investigación y tutela judicial efectiva.

Previo a analizar el requisito de la declaratoria de admisibilidad de las querellas presentadas por el querellante o acusador privado en contra de una persona física o jurídica, es preciso explicar lo que se entiende por las figuras jurídicas de las querellas y su admisibilidad para no confundirlas con las denuncias, y lo haremos auxiliándonos de nuestro Código Procesal Penal (en lo adelante CPP), que al definir las lo hace de distintas maneras y no le ofrece el mismo tratamiento en cuanto a su admisibilidad.

De estos tipos penales sólo abordaremos la querella, por el régimen distinto que el legislador le ha estatuido para su admisibilidad en comparación con las denuncias, y posible acusación, proceso más riguroso que todos debemos observar.

Sobre las querellas y denuncias

El artículo 267 del CPP define la querella como:

“el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.”

A su vez, los artículos 262 y 263 del mismo CPP señalan sobre la denuncia, que:

“toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación. La denuncia puede ser presentada de forma oral o escrita, y la misma contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.”

Por su parte, el profesor Guillermo Navarro nos puntualiza que la querella es:

“el medio indirecto de iniciación del proceso penal, pues una vez presentada requiere de un impulso convalidante. Ese juicio debe

ser emitido por auto fundado, bajo pena de nulidad.”¹

Así observamos que la doctrina entiende, en manos del jurista Jorge E. Vásquez Rossi, que *“en los delitos de acción de ejercicio privado no existe la denuncia, y la forma promotiva, que a su vez incluye la noticia sobre el eventual delito atribuido en la acusación, es la querella.”²*

En consecuencia, podemos deducir que la querella es el acto procesal mediante el cual la víctima de una infracción o su representante pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que puede ser constitutivo de infracción penal y donde el querellante expresa su voluntad de constituirse en parte del proceso que pudiera iniciarse para que, en caso de que ese acto procesal reúna las condiciones legales, se dé inicio a la etapa de la investigación; mientras que la denuncia es interpuesta por un tercero que da la información de que se ha cometido una infracción a la ley penal.

Se puede decir que existen dos clases de querellas:

- a) las que se interponen en los delitos de acción pública, donde el querellante como acusador particular se adhiere al acusador natural, como es el Ministerio Público, y
- b) las que tienen por objeto la persecución penal en los delitos de acción privada, o llamadas acusación privadas, y como tal están sometidas a un procedimiento judicial especial.

La querella debe emanar de la víctima misma, la cual según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia debe haber recibido un daño personal y directo, moral o material.³

Por lo tanto, cada clase de querella organiza un procedimiento distinto y tal como señala el jurista dominicano Juan Ml. Pellerano y Herrera: “el procedimiento para compeler la acción pública representa un procedimiento

1 NAVARRO, Guillermo Rafael; DARAY, Roberto Raúl. La Querella. El derecho de querella. Su ejercicio en los diversos procesos e instancias. La capacidad, legitimación y la representación del querellante. Buenos Aires, Argentina, 2008. INDICAR PÁGINA.

2 VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E.; Derecho Procesal Penal, Tomo II. El Proceso Final. Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 360

3 SCJ, Pleno, 11 de septiembre del 2002, num. 5, B.J. 1102, p.31.

para la protección de los derechos públicos subjetivos de la víctima por el hecho punible, y es el medio con el que ésta cuenta para hacer valer sus derechos y que le sea restituido, de la manera que así lo establezca la ley en cuestión, el daño que ha sufrido producto de la conducta delictiva del infractor”⁴, lo que equivale a decir que la facultad de interponer querellas es el único camino que tiene la víctima misma de vencer la inercia del Ministerio Público y que sean indagados los hechos acontecidos en su contra para el resarcimiento del daño causado en su perjuicio y de que el Poder Judicial intervenga.

Admisibilidad de las querellas

Los sujetos procesales autorizados para interponer una querella, de acuerdo con la normativa procesal penal, son:

- 1) La víctima: *“persona que sufre el menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirige el hecho punible objeto del procedimiento, del cual es portador; o, en casos especiales, algunos parientes que la ley establece se pueden convertir también, por distintas vías, en protagonistas del procedimiento penal, pasar a ser sujeto de él.”*⁵
- 2) Representante legal de la víctima: es la persona autorizada por la víctima para que obre judicialmente en su nombre por medio de un poder dado a esos fines, y que según el artículo 85 del CPP: *“la víctima o su representante legal pueden constituirse como querellantes, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.”*

Los artículos 267 al 272 del CPP establecen los requisitos de forma y de fondo que debe contener la querella, la cual debe ser presentada ante el Ministerio Público como órgano encargado de iniciar la etapa de la investigación, quien debe decidir sobre la procedencia o no de la misma, y en su caso aplicar un criterio de oportunidad o ejercer la acción penal correspondiente, observando lo que

establece el artículo 268 del CPP en cuanto a los requisitos de forma y de fondo que deben contener las querellas, y como datos mínimos debe contener:

- 1) *Los datos generales de identidad del querellante.*
- 2) *La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas.*
- 3) *El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos.*
- 4) *El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.”*

Vale decir que una vez recibida la querella, el Ministerio Público debe examinar si reúne estos requisitos, y si existen fundamentos para verificar la ocurrencia del hecho alegado, para proceder a admitirla y aperturar la etapa de la investigación.

Esta decisión de admisibilidad o no de la querella por parte del Ministerio Público debe consignarse en un auto motivado, el cual debe ser notificado a las partes envueltas, o sea, al querellante y al imputado, conforme a lo establecido en el artículo 269 del CPP.

La decisión adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad o no de la querella puede ser objetable ante el Juez de la Instrucción para que decida mediante resolución, la cual a su vez es apelable ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación correspondiente⁶.

Sin embargo, puede ocurrir que la querella presentada no cumpla con los requisitos indicados, o no contenga méritos suficientes, caso en el cual, el CPP faculta al Ministerio Público a solicitarle a la parte querellante que complete su querella en un plazo de tres (03) días y, si no la completa, se entiende como no presentada.

Por su parte, la Constitución dominicana establece en su artículo 69 numeral 10 que las normas del debido proceso de ley se aplicarán

4 Castiño, Pellerano y Herrera, ob. Cit., t. II, p. 216, 1970.
 5 MAIER, JulioB.J. Derecho procesal Penal Tomo II Parte General Sujetos Procesales. Buenos Aires Argentina, 2011. P. 49.

6 En los departamentos judiciales donde haya plenitud de jurisdicción, lo conocerá la Corte de Apelación de ese departamento.



a todas las decisiones judiciales y administrativas, dentro de las cuales se encuentra la admisibilidad de las querellas, cuya base legal está contenida en los artículos 267 y 269 del CPP, los cuales advierten dos escenarios:

- 1) Que la investigación la inicie de oficio el Ministerio Público en la persecución de los presuntos imputados en los hechos ilícitos.
- 2) Que el querellante interponga dicho acto, cuyo efecto es vencer la inercia del Ministerio Público, para que este produzca un dictamen de admisibilidad o no de la misma, que por mandato constitucional y en aplicación a los tratados internacionales relativos a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, debe estar debidamente motivado, a fin de poner a las partes en plenitud de condiciones de ejercer las

vías de derecho que le acuerda el debido proceso de ley.⁷

Sobre este aspecto, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia núm. 44 de fecha 18 de abril del año 2012, indicando que:

“De las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal se deriva la obligación del Ministerio Público, como representante de la sociedad, de garantizar la igualdad entre las partes y el respeto a las reglas del debido proceso de ley, y el mismo debe verificar las condiciones de admisibilidad de las querellas que ante él se presenten mediante dictamen motivado para de esa forma aperturar a la parte perdedora la oportunidad de

15

⁷ Resolución núm. 564-PS-2013, de fecha 09 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

acudir al juez competente, de manera que se garanticen sus derechos.”

Esto significa que la eventual invalidez de la querrela podría ser perseguida por las partes a través del único medio que tienen a su alcance, el de la objeción al dictamen o al auto de admisibilidad o no dado por el Ministerio Público, acción que la parte afectada presentará ante el juez de la instrucción correspondiente para que decida al respecto. El imputado puede presentar objeción, con el fin de oponerse a la intervención del querellante en el proceso o el querellante ante la no admisibilidad de la querrela. La resolución dada por el juez es recurrible en apelación.

Es necesario resaltar, que los artículos 269 y 270 del CPP no establecen la figura de la admisión tácita de las querrelas, como es costumbre del Ministerio Público; por lo que entender que esta figura existe sería colocar al imputado en un estado de indefensión, porque no está en condiciones de preparar sus medios de defensa, ni conocer que aspectos objetar.

Entendemos que el Ministerio Público, en salvaguarda del derecho al debido proceso y del derecho de defensa, debe siempre pronunciarse sobre la admisibilidad o no de las querrelas, porque de no hacerlo en esta etapa procesal le estaría cercenando a la víctima querellante o al imputado el derecho de objetar dicha decisión ante el juez de la instrucción correspondiente, para que revise el dictamen dado por el Ministerio Público.

Por último, cuando las partes no están de acuerdo con la decisión dictada por el juez de la instrucción correspondiente, pueden recurrir en apelación dicha resolución ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación competente⁸; sin embargo, si el Ministerio Público inicia la etapa de investigación sin dictar el referido auto de admisibilidad, elimina la facultad que tienen las partes para objetar dicha decisión e interponer los recursos correspondientes, con lo que se viola el debido proceso del querellante o del imputado y no permitirá ejercer adecuadamente la tutela judicial efectiva.

⁸ En los departamentos judiciales donde haya plenitud de jurisdicción, lo conocerá la Corte de Apelación de ese departamento.

BIBLIOGRAFÍA

1. Navarro, G.; Daray, R. (2008). *La querrela. El derecho de querrela. Su ejercicio en los diversos procesos e instancias. La capacidad, legitimación y la representación del querellante*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
2. Vásquez Rossi, Jorge. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo II. El proceso final*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
3. Maier, Julio B.J. (2011). *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte General Sujetos Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
4. Roxin, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

16 REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. SCJ, 18 de abril de 2012, núm. 44, en línea, www.poderjudicial.gob.do (consulta: 11 de junio de 2015).
2. SCJ, 11 de septiembre de 2002, núm. 5, B.J. 1102, p. 31.
3. Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 1ª Sala, 9 de diciembre del 2013, resolución No. 564-PS-2013, sin publicar.

Síguenos en nuestras redes sociales



poderjudicialrd



Desde tu tablet o móvil puedes
acceder a nuestra página Web



www.poderjudicial.gob.do



**DANIEL JULIO
NOLASCO OLIVO**

Juez de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional
dnolasco@poderjudicial.gob.do

Como jurista, egresado del doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ingresó en noviembre de 1992 a la judicatura, donde fungió como juez de Paz y de Primera Instancia, en la provincia Peravia. Luego, en el Distrito Nacional prestó servicios judiciales en la Novena Sala y en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. En el 2012, pasó a administrar justicia como magistrado de la Corte de Apelación de la misma demarcación territorial.

De la UASD, egresó igualmente de la licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social, donde también cursó maestría en Enseñanza Superior y posgrado en Entornos Virtuales de Aprendizaje. Asimismo,

realizó dos especialidades en Estudios Judiciales y en Argumentación Jurídica, impartidas en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), respectivamente.

En su quehacer intelectual como profesor investigador, lleva en la UASD 16 años como docente de las cátedras de derecho civil y penal, entre cuyos resultados cuentan varias obras escritas, a título de autoría individual o colectiva, tales como Ensayos Judiciales, Instituciones de Derecho de Familia, tomos I y II, y el Divorcio en el Derecho Iberoamericano, así como diversos artículos de opinión publicados en la prensa nacional.



Los Delitos Mediáticos en el Periodismo Digital

RESUMEN:

18

El internet, una vez puesto al servicio de la gente, ha revolucionado la interacción humana, permitiendo de este modo el empoderamiento de la ciudadanía. Y tras de sí, ha traído consigo la exigencia de transparencia y participación en la vida democrática, teniendo para ello como vía idónea el acceso a los medios de comunicación digital, pero aquí y ahora se trata de un ejercicio periodístico de cobertura tan abierta que requiere especial regulación jurídica, a fin de tutelar el honor, la honra y consideración de los terceros, en tanto que así se logra

conciliar tales prerrogativas con los derechos libertarios de opinión e información.

PALABRAS CLAVES:

Internet, comunicación digital, ciberdelincuencia, delitos mediáticos, difamación, injuria, derechos fundamentales, ciberespacio, géneros periodísticos, TIC, crímenes de alta tecnología, delitos de contenido, responsabilidad penal en cascada, teoría de la real malicia.

El periodismo o comunicación digital ha podido convertirse en una realidad irrefutable, inobjetable, concreta, tangible, empírica e irreversible, a través del medio idóneo conocido como *internet*, instrumento de la TIC, cuyos aportes son inconmensurables en áreas tan vitales para el desarrollo sostenible de las naciones, entre ellas la economía, el comercio, la política, la educación, la comunicología y el derecho, así como en el campo de la prestación de servicios profesionales de índole diversa.

En el campo que nos concierne, la comunicación digital ha logrado ocupar un sitial preponderante en la posmodernidad, cuando el *internet* dio cabida a las diversas facetas de la *web*, cuyo creador fue *Tim Berners-Lee*¹, puesto que así surgieron los primeros portales o repositorios de información periodística, donde el usuario accedía a la plataforma cibernética, tan sólo en busca de contenidos, pero posteriormente en una segunda etapa de evolución de este servicio la legión de internautas estaban habilitados en el ciberespacio para jugar un doble rol, siendo a la vez lectores y escritores en la *mediásfera*, en tanto que podían ser consumidores y creadores de insumos útiles, o usables en la producción del conocimiento.

De ahí, puede decirse sin duda alguna que el *internet* como medio tecnológico, siendo en la ocasión epígono de la autora previamente epigrafiada, ha venido a servir como un instrumento garante de los derechos fundamentales. Básicamente, de aquellas prerrogativas que guardan vínculo estrecho con las libertades públicas de opinión e información.

A su vez, el *internet* ha revitalizado la democracia como sistema político, hasta el punto de permitir la participación de los ciudadanos, tras quedar empoderados, a través de las fuentes abiertas de información, erigidas en cada página *web* de las instituciones estatales, adonde acceden en busca de los datos necesarios para intervenir en la toma de decisiones, así como para forjarse los criterios de su propia verdad, acerca de la marcha de la administración ejecutiva, legislativa y

judicial, entre otros estamentos entroncados en el Estado.

Entre el anverso y reverso de la moneda, el *internet* como punto luminoso de los nuevos tiempos ha fortalecido los derechos de la gente a decir y saber, tras permitir la intervención de las personas como interactivas en los programas audiovisuales o electrónicos, a través de comentarios contentivos de sus puntos de vista. Y lo propio suelen hacer en los diarios digitales, aparte de la inmensa cantidad de bitácoras informativas, literarias, disciplinarias o científicas, académicas o epistemológicas que hay abiertas en el ciberespacio, de suerte que en la blogósfera tenemos medios de comunicación a granel, pero tal apertura mediática tiende a generar riesgos inherentes a la actividad denominada periodismo ciudadano o alternativo.

Esto así, debido a que las personas ejercitantes de sus derechos a decir y saber optan por aprovechar el entorno virtual, creando en tal sentido sus propios espacios difusivos en la red cibernética, a fin de expandir datos, ideas e informaciones con viso de servicio periodístico, sin ser versadas necesariamente en comunicología ni tampoco ilustradas en deontología.

Entonces, puede darse en sede de estos medios comunicativos de carácter informal un manejo inadecuado de los insumos inherentes a la redacción de crónica, reportaje, noticia, entrevista de perfil biográfico y artículo ensayístico de opinión. Entretanto, ello trae consigo la obvia propinquidad de tales comunicadores enganchados a incurrir en cualquier violación de los cánones éticos de la profesión periodística, aun el peor de los abusos de la libertad de prensa, consistente en la difamación e injuria.

Así, en el lado reverso de la moneda, los riesgos se traducen en el fenómeno etiquetado como ciberdelincuencia, cuya manifestación en cuanto corresponde a nuestro objeto de estudio se da a través de los delitos mediáticos, pero en el mundo virtual también se afectan otros bienes básicos mediante diversas acciones criminales, tales como atentados a la intimidad o privacidad de las personas, hurto intelectual, robo electrónico,

¹ Álvarez, Clara Luz: *Internet y Derechos Fundamentales*, Editorial Porrúa, México, 2011.

lavado de activos, transferencia de valores bancarios, pornografía infantil, sustracción de datos personales y clonación de tarjetas de crédito, entre otros actos antijurídicos que de ser mencionados en su totalidad la lista adquiriría un carácter de amplia prolijidad.

De haber en el ciberespacio una nación jurídicamente organizada con autoridades de todo género, incluyendo un gobierno de administración centralizada, entonces sería menester legislar para crear una especie de *cyberlaw*: un derecho cibernético, votado para regir en la galaxia digital la política criminal de similar Estado virtual.

Empero, tal posibilidad resulta quimérica o utópica, por lo que urge en el mundo real que cada Estado frente a la ciberdelincuencia procure pertrecharse del conjunto de normas jurídicas indispensables de cara a combatir el fenómeno delictivo ahora más tecnificado, tras valerse precisamente de los recursos sofisticados inherentes a la cultura de la TIC.

Como el sistema normativo queda petrificado o cristalizado en el contexto témporo-espacial, a sabiendas también de que la realidad suele ser más prolifera o diversificada que el carácter preventivo encapsulado en la política criminal ideada por quienes diseñan las directrices programáticas del Estado; entonces, debido a todo ello, cabe evidenciar que la propia dinámica social gira incesantemente hacia el cambio, tal como lo preconiza la dialéctica marxista.

Luego, en tal línea de pensamiento, resulta obvio que en esa misma medida el derecho habría de ser insuficiente para atacar la ciberdelincuencia, por lo que el codificador procuró legislar para suplir, colmar o llenar semejantes lagunas, vacíos o fisuras que van atrofiando el ordenamiento jurídico, en el decurso del tiempo, cuya marcha en todo caso es indetenible.

20

A raíz de esa necesidad sentida en el suelo patrio, el codificador vernáculo decidió aprobar la Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra crímenes y delitos de alta tecnología, en cuya parte argumentativa de cariz motivacional, a fin de justificar el susodicho acto legislativo, se reconoce el desarrollo impresionante que ha experimentado la TIC,

sirviendo por igual de plataforma para la comisión de los delitos tradicionales.

Entretanto, dicho fenómeno ha dado pábulo concomitantemente a la comisión de otros delitos, lo cual afecta los bienes materiales y extrapatrimoniales de las personas. Luego, en busca de evitar la impunidad, resulta pertinente reivindicar el principio de legalidad, dictando el régimen jurídico prohibitivo de los nuevos comportamientos lesivos a los intereses general y particular de la gente, a cuyo servicio ha de estar el derecho.

En las infracciones que venimos tratando en este escrito ensayístico, las cuales en el entorno tecnológico circundante cabría adscribirles una nueva acuñación terminológica, cuyo *nomen juris* pudiera ser *prima facie* el de los delitos dígito-mediáticos. En igual sentido, frente a la aridez doctrinal reinante en la materia, tales especies del género tentativamente las denotaríamos como los ilícitos penales cometidos contra el honor, la consideración u honra de los particulares o terceros, usando como medio para lograr su consumación los recursos propios del *internet*.

De la lectura de la Ley núm. 53-07, se desprende la clasificación de las infracciones en dos categorías. A saber, la delincuencia propiamente calificada de alta tecnología, cuyo estudio no constituye el objeto de atención de este ensayo. Y a renglón seguido, caen bajo el encuadre de esta legislación especial los delitos de contenido.

Como delitos de contenido, quedan englobados dentro de esta tipología los hechos punibles que se contraen a la difamación e injuria, según puede verse en la lectura de los artículos 12 y siguientes del referido acto legislativo. Entretanto, con dicha etiqueta se procura denotar aquellos ilícitos penales de corte tradicional en el sistema jurídico del lar nativo, pero revestidos ahora bajo el ropaje innovador de la nueva tecnología.

Así, bajo esa nomenclatura, los delitos tecno-mediáticos que se traducen en la difamación e injuria quedan sindicados como de contenido, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley antes indicada, cuya materialidad, tras referirse a todos los medios informáticos



mediante los cuales se pueden consumir las consabidas infracciones, equipara en gravedad tales actos antijurídicos, reservando la pena privativa de libertad que ronda entre tres (3) meses y un (1) año de prisión, y pago de multa oscilante entre cinco y quinientas veces del salario mínimo.

La gravedad equiparada de tales delitos mediáticos probablemente halla su razón de ser en la publicidad a gran escala que cobran sendas especies del género. Empero, sin entrar en mayores consideraciones sobre el tratamiento penal igualitario dado a la difamación e injuria en la nueva Ley, cabe decir tan sólo que ese mandato legislativo rompe con una tradición de vieja data, desde que se votó la codificación de origen napoleónico a principios de la centuria decimonónica.

Sobre la cuestión que mueve a comentario, huelga decir que las normas jurídicas estructuradas en los artículos 21 y 22 de Ley en referencia hacen mutis acerca de los presupuestos subjetivos y objetivos de sendos delitos mediáticos. Así pues, de ello se colige la vigencia de tales condiciones consagradas en nuestro sistema normativo, en razón de

que se tratan de ilícitos penales de contenido, cuya fisonomía fue determinada en la materialidad punitiva de corte tradicional.

Ahora bien, respecto a tales elementos constitutivos, hay un *plus* que viene a quedar configurado en el componente de alta tecnología, puesto en evidencia a través del *internet*, cuyo contenido telemático permite que la publicidad adquiera una cobertura de carácter planetario, sin saberse a ciencia cierta cuán elevada o baja es la posibilidad de escapar de ese registro perenne, donde lo dicho de palabra, texto o imagen perdura grabado en la red cibernética por tiempo secular o indefinido.

Tales elementos constitutivos no sólo constan en el derecho penal codificado, sino que también han sido reivindicados en inúmeros precedentes judiciales sentados en sede de la Suprema Corte de Justicia², los cuales para la difamación son cinco presupuestos, cuya presencia se reitera en forma constante. A saber, alegación o imputación delictiva, afectación del honor o la consideración con

21

² Castellanos Estrella, Víctor José: *Visión Penal y Disciplinaria de Una Corte*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, Distrito Nacional, 2003.



el hecho inculcado, determinación de la persona inculpada, publicidad e intención culpable. Y cuatro de ellos *mutatis mutandi* resultan concurrentes para la injuria.

El estatuto regente de las infracciones de alta tecnología, entre cuyo contenido constan las especies de la delincuencia dígito-mediática, ya lleva nueve años aplicándose en la solución de los casos suscitados en la galaxia cibernética. Sin embargo, pese a ello, cabe poner de manifiesto que los hallazgos en torno a determinados precedentes judiciales que mostraren datos dignos de comentarios resultaron extremadamente escasos, expresión eufemística que fue dicha con el objetivo de eludir la propensión humana de ser tan categórico en el aserto proferido.

Y peor aún, los precedentes judiciales existentes carecían de relevancia notoria para traerse a colación en el desarrollo retórico de este ensayo. Así, por ejemplo, uno de esos

fallos hacía referencia a la extinción³ de una casuística relacionada con la difamación e injuria, donde figuraba la materialidad de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, en el cuadro de la imputación penal objetiva.

Ahora bien, conviene de repente valerse de la sentencia núm. 102, de fecha 24 de junio de 2015, proveniente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de resaltar cómo el jurista, prestador del servicio profesional, cometió el craso error procesal, tras incluir en el cuadro fáctico de la imputación penal objetiva todas las normas jurídicas que tipifican la difamación e injuria en su esfera tridimensional. En tal sentido, la instancia escriturada hizo acopio de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal; 29, 33, 34 y 35; 21 y 22 de las leyes 6132 y 53-07, sobre expresión y difusión del pensamiento⁴, así como de crímenes y delitos de alta tecnología, respectivamente.

En la práctica forense vernácula, los juristas en su rol abogadil suelen pecar de dicho mal, consistente en violar la formulación precisa de cargos. Ello se pone de manifiesto cuando se hace una inclusión total en la pieza acusatoria de la normativa material que tipifica la conducta prohibida. Luego, a resultados de ello, también propenden a vulnerar el debido proceso de ley. Empero, tales letrados insisten en ese desafuero, pese a todos los estragos que terminan causando a la sana administración de justicia.

Esa desaguisada actuación procesal quizás obedezca a la ignorancia supina que traen determinados juristas desde las aulas universitarias, o bien a ciertos tecnicismos de malas artes. Entretanto, con ese proceder consuetudinario logran abultar los presupuestos fácticos de sus pretensiones punitivas, a través de esa retahíla de normas jurídicas, dizque con la intención soterrada de infundir temor en el eventual agente infractor, procurando

3 Sentencia núm. 102 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 2015.

4 El Tribunal Constitucional (TC) dio a conocer el día 21 de febrero de 2016, a través de los medios de comunicación, el dispositivo de su sentencia, dotada de 6 ordinales, a fin de declarar la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, en busca de reivindicar los derechos libertarios de opinión e información, cuyos ejercitantes, sean periodistas o ciudadanos, pueden quedar exentos de persecución penal, aunque sí pasibles de responder civilmente.

ulteriormente llevarlo a la resolución del conflicto penal mediante el trámite conciliatorio.

Al margen de tales intenciones ocultas, el jurista diestro en las lides judiciales tiene que ceñirse a la lógica del derecho formal y material, pues rara vez resulta exequible que ambos delitos mediáticos puedan concurrir juntos. Tampoco es tan frecuente que dichas infracciones se susciten concomitantemente en la escena social, de suerte que sean subsu- mibles en la ley general y especial a la vez, por provenir del periodismo tradicional, escrito o impreso, audiovisual o electrónico, o bien por dimanar de la galaxia digital.

Además, la susodicha mixtura resultó dis- tante de la lógica, puesto que debido a la privatización del proceso penal, que antes era totalmente público, las infracciones de difamación e injuria en el encuadre de la codificación penal general, así como en el marco de Ley núm. 6132, constituyen acciones de carácter penal privado, donde al Ministerio Público no le compete intervenir en la escena forense, ya que en ese ámbito judicial tan sólo actúan el acusador y su legí- timo contradictor, de cara al juez apoderado de la causa llevada por ante su jurisdicción, por el impulso procesal del accionante en justicia.

En cambio, en lo concerniente a los delitos dígito-mediáticos, las infracciones cometidas en la galaxia cibernética, bajo el socaire del artículo 64 de la ley núm. 53-07, quedan tipi- ficadas procesalmente como acciones penales de carácter público, ora llevada en interés del Ministerio Público, ora incoada en beneficio de una tercera persona cualquiera, afectada *prima facie* en su honor, honra o conside- ración, por la comisión de la difamación o injuria, perpetrada en el ciberespacio.

Hasta hace poco, tan sólo hubo atisbos en el fuero del derecho jurisprudencial, tendentes a forjar precedentes judiciales sólidos en procura de hacer añicos la responsabilidad penal en cascada o escalonada, prevista en los artículos 46 y 47 de Ley núm. 6132, cuya sustantividad establecía una escala de eventuales autores en la escena forense de la justicia represiva. A saber, el director del medio periodístico iba colocado en primer

lugar. Luego, seguía el sustituto, tras de sí el editor. En dicha línea sucesoria, continuaba el redactor. Por último, el impresor habría de encausarse en ausencia de los demás.

Así, a través de tales atisbos, se percibe que la tendencia de la jurisprudencia criolla procu- raba reivindicar el principio de personalidad de la persecución⁵ para atribuir entonces la eventual responsabilidad penal a quien figurare como redactor o autor de la noticia, crónica, artículo de opinión o reportaje de prensa, entre otros géneros periodísticos, cuya literalidad o esencia propendiere hacia la tipificación de la difamación o injuria.

Por otro lado, trazando el rumbo de la ruta crítica, cabe resaltar que en la actualidad existe una tendencia entroncada en el dere- cho legislado que gira hacia la favorabilidad de la despenalización de la difamación e injuria, hechos punibles sindicados como delitos mediáticos en sus diferentes matices. Así, verbigracia, la codificación punitiva de carácter federal en México⁶ representa un ejemplo ilustrativo para ser mostrado como botón o marcador sobresaliente, aunque no sea el único que haya en el orbe terráqueo.

En nuestro territorio insular, el Tribunal Constitucional (TC), actuando como legisla- dor negativo, acaba de dictar una sentencia, cuyo dispositivo fue epigrafiado *ut supra*, a fin de extirpar del sistema jurídico vernáculo los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, robusteciendo así los derechos libertarios de opinión e información, tras despenalizar en este ámbito la difamación e injuria, y eliminando por igual la responsabi- lidad penal en cascada.

En una mirada retrospectiva hacia la cen- turia decimonónica, siglo cuando surgió el Estado policía, gendarme, omnímodo, monopolístico o interventor, cuya ideología predominante consistía en erigir la cosa pública como el bien jurídico de mayor tutelaje, entonces, bajo ese encuadre ideario, parece que era enteramente válido instituir

5 Auto núm. 18-2013, fecha 17 de abril de 2013, dimanante del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

6 Hernández Orozco, Horacio Armando et alllis: Deontología Jurí- dica del Periodismo, Ética y Responsabilidad Legal, Editora Ti- rant Lo Blanc, Valencia, España, 2011.

límites extremos. Entre ellos, el desacato, la difamación, la injuria y otras especies del género, figuras mediáticas creadas para proteger a los funcionarios y altos ejecutivos de la nación jurídicamente organizada, en busca de impedir el ejercicio pleno de las libertades públicas de opinión e información.

Precisamente, tales límites extremos erigidos para revestir con fuerte blindaje al funcionariado o a la burocracia estatal quedaron hechos añicos con la sentencia del TC, cuya parte prescriptiva fue dada a conocer recientemente, pero pendiente aún de su cuerpo motivacional, de suerte que a partir de ahí quienes presten servicios políticos y profesionales en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial tendrán que ser tolerantes a la crítica periodística y ciudadana.

Hodiernamente, al socaire del Estado social, democrático y de derecho constitucional, en cuyo seno se protegen a ultranza los derechos fundamentales, se ha ido empoderando una ciudadanía que reclama transparencia y participación en la toma de decisiones públicas. En igual sentido, se trata de un cuerpo cívico que procura reivindicar el ejercicio de la expresión del pensamiento y el acceso a las fuentes de información para formarse la mejor opinión o criterio acerca del funcionamiento de las instituciones estatales.

A la cobija de tales paradigmas, cuya fuerza catalítica lo viene a constituir el poderoso instrumento del *internet*, medio tecnológico que ha permitido poner en evidencia los tres tipos de sociedades existentes en los siglos del pasado reciente y de la centuria actual. A saber, la de masa, la conocida como de la información y la de público, pero estas dos últimas forman una encrucijada sinérgica en su proceso de desarrollo recíproco.

En dicha encrucijada témporo-espacial, surge el discurso pro abolición de los delitos mediáticos, tras entender que los bienes jurídicos relativos al honor, a la honra y consideración pueden quedar tutelados eficazmente, a través de otras vías legales, tales como la acción civil en resarcimiento pecuniario llevada por ante el fuero judicial común, o bien mediante el ejercicio de los derechos rectificativo o responsivo, por cuanto las normas

que instituyen esas infracciones carecen de utilidad en la época hodierna, al tiempo que son mecanismos restrictivos de las libertades de opinión e información, vehículos imprescindibles para el fortalecimiento del régimen político, traducido en la democracia, versión participativa.

El autor de este ensayo *prima facie* se mostró muy remiso a decantarse plenamente por dicha línea discursiva que ahora está en boga o apogeo, por entender que el sistema jurídico puede adoptar una posición atemperante o contemporizadora, de suerte que el bien jurídico atinente al honor, honra o consideración de la persona no quede tan a merced de los derechos a decir y saber, sino que ambos valores esenciales sean pasibles de ponderarse, balancearse o contrapesarse en sede judicial. Tal como suele ocurrir en España.

En efecto, en sede judicial del otrora pueblo ibérico, se ha sentado el precedente jurisprudencial⁷ que le permite al juez realizar un examen previo de la acusación penal llevada en contra del informador público o de un tercero. Luego, si de ahí se advierte que tan sólo se trata del ejercicio legítimo del derecho a opinar o informar, pues entonces se concluye que únicamente ha habido una conducta atípica, inexequible de juzgarse en el fuero jurisdiccional de la justicia represiva, pero sin cerrar la vía de que la acción en justicia pueda prosperar en lo civil.

A este respecto, se parte de la premisa de que el comunicador público trabaja movido por el interés general de informar verazmente a la ciudadanía, reivindicando así el ejercicio de ese derecho legítimo. Entonces, en tanto se trate de similar línea de pensamiento, tal prerrogativa se sitúa en posición preponderante, preferente o prioritaria frente al honor.

En resumidas cuentas, en dicha labor demiúrgica de ponderación, se debe partir de varios criterios objetivos para determinar la existencia de la conducta atípica del periodista, informador o comunicador público, o bien de la tercera persona o particular. A saber, el asunto, digno de ocupar la atención

7 Carmona Salgado, Concepción: Calumnias, Injurias y otros atentados al honor, Perspectiva doctrinal y jurisprudencial, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012.

de la prensa u opinión pública, debe despertar o concitar un interés general. Luego, la información servida es veraz, o al menos verosímil, puesto que antes de publicarla se realizó el contraste de los datos o insumos recibidos o recabados, a fin de ver si la noticia o primicia era cierta o real. Entretanto, si a la postre, tras desplegar tales esfuerzos, sale a relucir la falsedad latente, surge en consecuencia un error de prohibición. Por último, tiene que darse la ausencia de manifiesto desprecio hacia la verdad.

En la búsqueda oportuna de similar estandarización objetiva, se sentó un precedente en la justicia norteamericana, en la sede judicial del más alto nivel de la judicatura estadounidense, a propósito de conocerse en 1964 el caso *New York Times versus Sullivan*⁸, en cuya ocasión surgió la teoría denominada *actual malice*, noción de origen anglosajón mal traducida en nuestra lengua materna, pues literalmente se ha dicho que significa real malicia, pero haciendo la debida adecuación lingüística hay que acotar que ese sintagma nominal puede ser equiparado en la jerga propia de la ciencia del derecho como evidente, indudable o fehaciente mala fe.

La teoría de la real mala fe, a contar del precedente judicial de estirpe anglosajona, tuvo repercusión en otras altas jurisdicciones que siguen la tradición romano-germánica, entre ellas el Tribunal Constitucional Español y la Corte Europea de Derechos Humanos, y ni hablar de fueros anclados en las latitudes latinoamericanas, donde también ha cobrado asiento la consabida doctrina reivindicatoria de la libertad jurídica atinente a la prensa.

La pauta estandarizada de la objetividad judicial, trazada a través de la teoría de la real mala fe, concita aplicación plena en el campo de las funciones de alto nivel prestadas en el Estado, o bien respecto de aquellas personas que adquieren notoriedad pública, por ser celebridades del parnaso de la fama, del estrellato cinematográfico, arte, espectáculo, deporte o de otras actividades que les permiten salir de la vida anodina, común, ordinaria o netamente privada, cuyo

acceso a la estructura mediática les garantiza de antemano el ejercicio de los derechos rectificativo y responsivo, a fin de revertir las inexactitudes o falsedades que puedan colarse en una información periodística, o bien de críticas políticas sin asidero de validez argumentativa, proferidas con determinada maquinación.

En la esfera de la vida pública, la teoría de la real mala fe ha dado al traste con la presunción *juris tantum* regente en materia de comunicación periodística, tras lo cual una vez evidenciada la noticia difamatoria quedaba presumida la culpa o intención dolosa del informador público, pero bajo el socaire de dicha doctrina de creación judicial le toca al funcionariado estatal demostrar que el profesionista o la empresa comunicológica obró así, a sabiendas de que la información divulgada era mendaz.

Ello sabido, resulta obvio que frente al funcionariado estatal o burocracia gubernamental, o bien en la esfera de las personas de vidas públicas, el carácter preferente del ejercicio del derecho a la información constituye una verdad axiomática, tal como lo preconiza la teoría de la real mala fe. Esto así, a fin de evitar a todo trance la autocensura, en razón de que en tales condiciones se tiende a menguar el libre mercado de las ideas, debido al riesgo inminente que se corre de ser objeto de crítica en una sociedad de plural democracia participativa.

Como cierre conceptual, cabe aseverar que a la vista de todo cuanto acontece en el mundo hodierno se comprueba que los mandatarios o administradores de la cosa pública deben exhibir altos niveles de tolerancia y un talante cívico acrisolado para permitir el flujo dinámico de la información, así como mostrar actitud receptiva hacia la crítica de los ciudadanos, puesto que hoy se tiende a vivir en la antesala de la sociedad de lo público, donde el secretismo estatal de antaño ha ido perdiendo vigencia, lo cual redundará en provecho de los derechos a decir y saber, en cuyo contexto ténporo-espacial viene a quedar radicada la temperancia ponderativa entre las prerrogativas así puestas en juego.

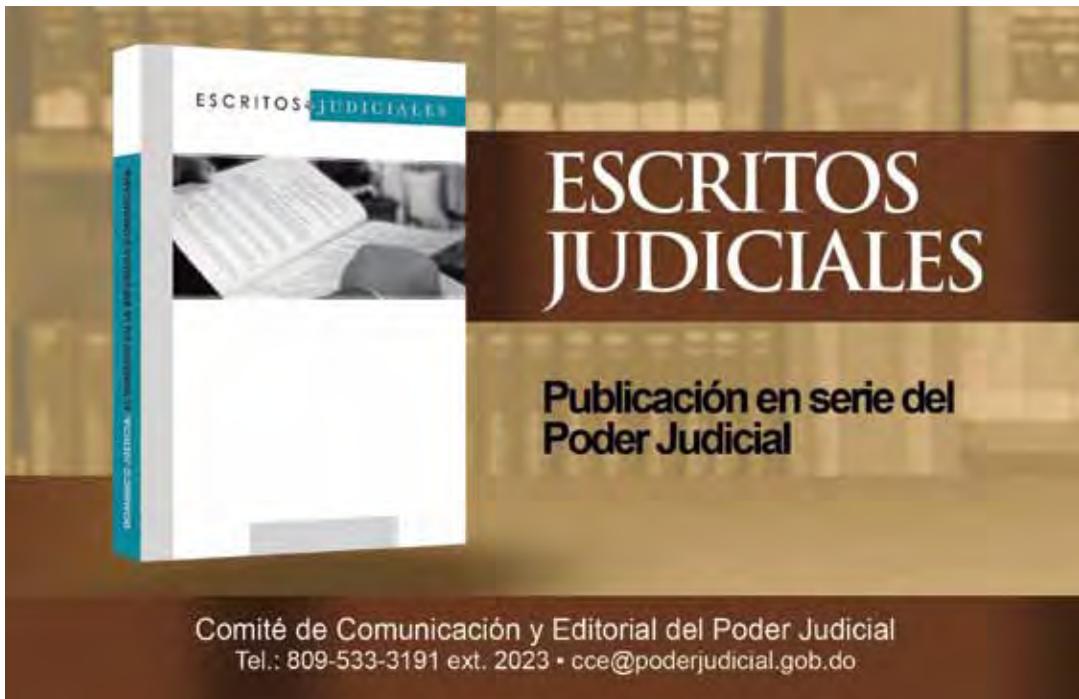
8 Vásquez, Adolfo Rodolfo: Libertad de Prensa, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1998.

BIBLIOGRAFIA

- AGELÁN CASASNOVAS, Esther: Ciberdelincuencia y Política Criminal. Internet: nuevo reto jurídico-penal, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Editora Premium, 2011.
- AGUDELO BETANCUR, Nódier: Grandes Corrientes del Derecho Penal, Tercera Edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2002.
- AGUILAR, María Cecilia; EL JABER, Grisel et al: Periodismo y Convergencia Tecnológica, Buenos Aires, República Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2012.
- ANDER-EGG, Ezequiel; VALLE, Pablo: Cómo elaborar monografías, artículos científicos y otros textos expositivos, Argentina, Homo Sapiens Ediciones, 2013.
- ARANZAMENDI, Lino: Fundamentos Epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho, Perú, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2011.
- BASTERRA, Marcela; SALDAÑA BARRERA, Eloy Espinosa: El Derecho de Acceso a la Información Pública en Iberoamérica, Arequipa, Perú, Editorial Adrus, 2009.
- BEUCHOT, Mauricio: Derechos Humanos, Historia y Filosofía, Tercera Edición, México, Editora Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2008.
- BEUCHOT, Mauricio: La Semiótica, Teoría del signo y el lenguaje en la historia, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- BIAGGI LAMA, Juan Alfredo: Un Siglo de Jurisprudencia Constitucional (1909-2009), Santo Domingo, República Dominicana, Ediciones Universidad Iberoamericana (UNIBE), 2009.
- CARMONA SALGADO, Concepción: Calumnias, Injurias y otros atentados al honor, Perspectiva doctrinal y jurisprudencial, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012.
- CARRARA, Francesco: Derecho Penal, Volumen 3, México, Editorial Mexicana, 1997.
- CASTELLANO ESTRELLA, Víctor José: Visión Penal y Disciplinaria de una Corte, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2003.
- CASTILLO DAUDÍ, Mireya: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Segunda Edición, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2006.
- CEDEÑO, Víctor Livio: La Prensa y los Delitos de Prensa, Santo Domingo, Editora Centenario, Santo Domingo, República Dominicana, 2000.
- CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo: Curso de Derecho Penal Especial, Tomo I, Editores Libreros, Santo Domingo, República Dominicana, 1986.
- CRUZ SÁNCHEZ, Filiberto: Los Medios de Comunicación en la República Dominicana (Desde el Diario de Colón hasta los Medios Digitales), Cuarta Edición, Editora El Nuevo Diario, Santo Domingo, República Dominicana, 2011.
- CRUZ SÁNCHEZ, Filiberto: Historia del Periodismo Dominicano, Editora El Nuevo Diario, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.
- DOTEL MATOS, Héctor: Manual de Derecho Penal Especial Dominicano (Doctrina y Jurisprudencia), Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2004.
- ESQUEA GUERRERO, Emmanuel: Mundo Jurídico, Volumen II, Santo Domingo, Editora Cañabrava, Santo Domingo, República Dominicana, 1985.
- FERNÁNDEZ, Leonel: El delito de Opinión Pública, Censura, Ideología y Libertad de Expresión, Segunda Edición, Ediciones Funglode, Santo Domingo, República Dominicana, 2011.

- Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS): Constitución Comentada, Tercera Edición, Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2012.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor: Los Derechos Humanos y su protección internacional, Editora y Librería Jurídica Grijley, México, 2009.
- HEADRICK, William: Los Derechos Humanos en Europa y América, Editora UNIBE, Santo Domingo, República Dominicana, 2004.
- HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando; SANTOYO CASTRO, E. Alejandro: Deontología jurídica del periodismo, Ética y Responsabilidad Legal, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011.
- IVOSKUS, Daniel: Vivir Conectados, Sociedad, política y comunicación en la era digital, Grupo Editorial Norma, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- LEÓN, Leysser: El problema jurídico de la manipulación de información personal, Segunda Colección Derecho PUCP, Palestra Editores, Lima, Perú, 2007.
- LOMBONA VILLALBA, Jaime: Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación, Tercera Edición, Centro Editorial, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2009.
- LUZ ALVÁREZ, Clara: Internet y Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, México, 2011.
- MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ- PINZÓN, Diego et al: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 2004.
- MARCIANI BURGOS, Betzabé: El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes, Palestra Editores, Lima, Perú, 2004.
- MENKE, Christoph; POLLMANN, Arnd: Filosofía de los Derechos Humanos, Herder Editorial, Barcelona, España, 2010.
- NESPRAL, Bernardo: Vocabulario, Periodismo y Derecho, Con locuciones latinas e inglesas, Siglas más usadas en Hispanoamérica, Euros Editores, Buenos Aires, Argentina, 2010.
- ORIHUELA, José Luis: 80 Claves sobre el futuro del periodismo, Ediciones Anaya Multimedia (Grupo Anaya), España, 2012.
- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24 Edición, Editorial Heliasta, Argentina 1997.
- PÉREZ MÉNDEZ, Artagnán: Código Penal Dominicano Anotado, Cuarta Edición, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, 1994.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Amor: Los nuevos lenguajes de la comunicación, Enseñar y aprender con los medios, Ediciones Paidós Ibérica, España, 2004.
- RESTREPO, Jaime; GUERRERO, Jorge: Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1995.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso: Diccionario de Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1999.
- RIBÓ DURÁN, Luis: Diccionario de Derecho, Segunda Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1995.
- RODRÍGUEZ, Namphi: Derecho de la Información, Hacia un Nuevo Régimen Jurídico de los Medios de Comunicación, Editorial Mediabyte, Santo Domingo, República Dominicana, 2004.
- RODRÍGUEZ, Namphi: Defensa de la Libertad de Expresión y de los Derechos Fundamentales, Editora Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2014.
- SÁNCHEZ ZULUAGA, Uriel Hernando; BOTERO MONTOYA, Luis Horacio et al: Modelos de Comunicación Digital, Sello Editorial Universidad de Medellín, Colombia, 2012.
- SARTORI, Giovanni: Homo videns, La Sociedad teledirigida, Santillana Ediciones Generales, España, 2006.
- SIERRA CABALLERO, Francisco: Políticas de Comunicación y Educación,

- Crítica y Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 2006.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis: Tendencias Actuales del Derecho, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
 - SOLANA DUESO, José: Protágoras de Abdera, DissoiLogoi, Textos relativistas, Ediciones Akal, Madrid, España, 1996.
 - SHIPLEY, David; SCHWALBE, Will: Manual de estilo del correo electrónico, Editora Taurus, Lima, Perú, 2008.
 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: La Constitución Dominicana y sus reformas (1844-2010), Tomos I y II, Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2014.
 - URIOSTE BRAGA, Fernando: Libertad de Expresión y Derechos Humanos, Euros Editores, Buenos Aires, Argentina, 2008.
 - VÁSQUEZ, Adolfo Roberto: Libertad de Prensa, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1998.
 - YUS RAMOS, Francisco: Ciberpragmática 2.0, Nuevos usos del lenguaje en Internet, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2010.
 - Código Penal de la República Dominicana (Ley no. 550-14), promulgado el 19 de diciembre de 2014.
 - Código Penal Dominicano y Legislación Complementaria con Jurisprudencia Anexa.
 - Ley núm. 53-07, Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007.
 - Ley General Sobre Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio 2004 y su Reglamento núm. 130-05.
 - Ley General de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05.



JUSTICIA & Razón

Magistrado / Magistrada

**Te interesaría publicar tus artículos
jurídicos en nuestra revista?**



Comité de Comunicación y Editorial del Poder Judicial
Tel.: 809-533-3191 ext. 2023 • cce@poderjudicial.gob.do



**CATALINA
FERRERA CUEVAS**

Jueza del Tribunal Superior
de Tierras Departamento Central
cferrera@ji.gov.do

Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); especialista en Derecho Inmobiliario. Tiene una Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica, de la Pontificia Universidad Católica madre y Maestra (PUCMM); Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de decisiones Judiciales, de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); Especialidad en Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); Especialización en Formación Judicial para Jueces y otros operadores iberoamericanos, de la Escuela Judicial de España, así como varios diplomados en Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Societario y cursos especializados.

En calidad de docente, es profesora de las Maestrías de Derecho Inmobiliario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); profesora de la Maestría de Procesal Civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); profesora de la Escuela Nacional de la Judicatura en el Programa de Formación de Jueces de Paz y Formación Continua en materia inmobiliaria, así como expositora de varios diplomados en la materia inmobiliaria.

Entre sus aportes escritos se encuentran los materiales de capacitación de jueces inmobiliarios al momento de la implementación de la Ley núm. 108-05; así como varios escritos de procedimiento (no publicados oficialmente), para preparación de estudiantes de maestrías.



Origen Histórico de la Propiedad Inmobiliaria Dominicana. Aportes de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario

30

RESUMEN:

La Jurisdicción Inmobiliaria, hace aproximadamente 15 años, se ha encontrado inmersa en la modernización de sus procedimientos para garantizar la eficiencia de los procesos y afianzar la seguridad jurídica las operaciones. La necesidad surge a raíz de la vetustez de la Ley núm. 1542 que regía la materia, las constantes distorsiones en sus procesos y la historia confusa en cuanto al manejo de las tierras. De allí la necesidad de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

PALABRAS CLAVES:

Jurisdicción Inmobiliaria, Sistema Torrens, Seguridad Jurídica, desjudicialización, eficiencia, georreferenciación, procedimientos técnicos, gestión, descongestión, método científico, evolución e historia, derecho inmobiliario, procedimientos judiciales, órganos de gestión.

Origen Histórico del Derecho de Propiedad y su Evolución en el ámbito jurídico dominicano

La propiedad, la apropiación y la individualización sobre la tierra han despertado el interés de las personas desde el origen de la creación, nace conjuntamente con la humanidad misma. Así lo vemos en la Biblia, que es nuestra palabra santa, al decir que en el principio creó Dios los cielos, la tierra y el hombre; puso en manos de Adán el señorío sobre la tierra y toda la creación. Así lo recoge el Libro de Génesis, capítulo 1. Pero también cuando estudiamos el pasaje del capítulo 12, versículo 7, de la misma Biblia, vemos que Dios mismo le dijo a Abraham “A tu descendencia daré esta tierra”, configurándose a partir ese momento bíblico-histórico un concepto de propiedad desde el plano espiritual, pero que luego recoge grandes luchas históricas de posesiones. Este derecho en su primera concepción medieval no era más que una cualidad del bien que se situaba en un plano de igualdad respecto de otros derechos, no existía como derecho subjetivo, sino como una situación objetiva sin ningún tipo de privilegio respecto de las restantes.

La superación de esta concepción sobre la propiedad fue lenta por cuanto debía sobrevivir a la transición, para dejar de ser una cualidad del bien y pasar a concebirse como un derecho subjetivo; fomentando así el nacimiento de una esfera de lo propio y la idea de autonomía de voluntad que constituye la cimiento de todos los derechos subjetivos. Es de esta manera que se afianza la idea de exclusividad.

Es muy amplia la evolución del derecho de propiedad, por tanto es importante consignar el hecho que el mismo no sólo se concibió como un derecho civil, sino que adquirió un contenido subjetivo de participación política porque habilitaba el ejercicio del derecho a tomar parte en los asuntos públicos a través del sufragio activo y pasivo, prácticas propias de los siglos XVIII y XIX. Fue más tarde, con la universalización del sufragio, que se eliminó esta faceta participativa del derecho de propiedad como requisito habilitante.

Muchas corrientes filosóficas aportaron diferentes concepciones y visiones que

enriquecen su evolución; entre las corrientes más importantes podemos citar:

- a) El Iusnaturalismo Racionalista;
- b) El Absolutismo Continental, Republica-nismo, Constitución Histórica y Hetero-doxia Igualitaria;
- c) El Liberalismo;
- d) El Socialismo;
- e) La Revolución Francesa.

Cuando hablamos del *Iusnaturalismo Racionalista* debemos entenderlo como la secularización del derecho natural, es decir, la transición de una concepción abstracta del derecho natural a una teoría fundada en la razón humana, con miras a lograr la adaptación de la realidad social en los ámbitos de seguridad, igualdad, libertad, autonomía, pensamientos que se convirtieron en el baluarte de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII.

Así, los promotores de este movimiento, entre ellos *Hugo Grocio, Pufendorf, Wolf y Tomasio*, propugnaban por una autonomía individual que sentó las bases necesarias para el ulterior movimiento liberal al reunir el poder en manos del Rey, convirtiéndolo en el único y verdadero *dominus*, logrando superar la dispersión y el corporativismo medieval. De esta forma, se conseguiría el monopolio estatal del poder público, presupuesto primero del liberalismo. Por otra parte, el presupuesto iusnaturalista de igualdad y de autonomía subjetiva dio forma a la teoría de los derechos naturales que se formó en la Europa Continental, extendiéndose después a Estados Unidos.

A diferencia de las anteriores concepciones iusnaturalistas, autores como *John Locke* sitúan la propiedad en el propio estado de naturaleza, lo que conduce a concebirlo como un derecho que se disfruta, al menos inicialmente, en un plano de igualdad. El individuo, según Locke, es propietario en todos los ámbitos posibles de su persona, de su riqueza, de su conciencia e ideas: “*el pueblo titular de la soberanía inalienable e indivisible, investía al gobernante, no mediante un contrato de sujeción, sino mediante un mandato, revocable por esencial*”¹.

1 El Contrato Social, año 1762, obra citada por Gerardo Pisarello “Un Largo Termidor”, Pág. 72.

Del mismo modo, vemos que *Jean-Jacques Rousseau* aporta las reflexiones en el sentido de que las personas nacían libres e iguales, pero la sociedad los pervertía por el avance de la propiedad privada capitalista, sus secuelas de expropiaciones y proletarización de las comunidades campesinas; en ese orden de ideas, dicho autor llegó a sostener el criterio de que “*Al primero que, tras haber cercado un terreno, se le ocurrió decir: esto es mío, y encontró gentes lo bastante simples para creerlo, ese fue el verdadero fundador de la sociedad civil ¡Cuántos crímenes, guerras, muertes, miserias y horror habría ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas y arrasando el foso, hubiera gritado a sus semejantes: guardaos de escuchar a este impostor, estáis perdidos, si olvidáis que los frutos son para todos y que la tierra no es de nadie*”². “*Unámonos para proteger a los débiles contra la opresión, contener a los ambiciosos y asegurar a cada uno la posesión de lo que le pertenece... ¿Queréis dar al Estado consistencia? Aproximad los extremos tanto como sea posible: no permitáis ni gentes opulentas ni mendigos... Porque la fuerza de las cosas tiende a destruir la igualdad, por lo que la fuerza de la legislación debe siempre tender a mantenerla*”³, con este pensamiento se preparó el pacto social del que salió la sociedad civil y quedó sancionada la propiedad privada como un derecho positivo, sin más límite que el de la libertad de los otros a concurrir a ese reparto.

En otro sentido, nos encontramos con la corriente *liberalista*, también llamada *individualista*, una doctrina que exalta la bondad natural de la persona humana (del individuo), y afirma, en consecuencia, la bondad de su conducta libre y autónoma; establece el derecho a la libertad como el derecho más fundamental de la persona. De esta doctrina surge también el liberalismo económico, afirmando un concepto de que la propiedad privada, aun de los medios de producción,

es un derecho de la persona, un derecho absoluto regido por la ley de la libre concurrencia, sin límites ni obligaciones sociales correspondientes, introducido por el hombre y sancionado por el Estado.

Mientras que la corriente *Socialista* tiene como tesis fundamental la negación de la propiedad privada, no sólo como un derecho natural [para el socialismo no tiene sentido hablar de derecho natural], sino como un derecho positivo que pueda justificarse bajo ninguna ley humana. Pues bien, inspirándose en J.J. Rousseau, esta teoría afirma *la igualdad de todos los hombres*, admitiendo como el filósofo ginebrino, que la causa de la injusta desigualdad existente entre las personas, el origen de tantas desgracias y miserias, ha sido y es la propiedad privada, y por consiguiente, la propiedad privada no puede ser nunca un derecho, lo cual atrajo la famosa frase: “*La propiedad privada es un robo*”, en la obra *¿Qué es la Propiedad?*, escrita por Pierre-Joseph Proudhon⁴.

Otro movimiento de trascendencia internacional relacionado con el derecho de propiedad, entre otras cosas, fue la *Revolución Francesa*, que se inició con la autoproclamación del Tercer Estado y finalizó con la caída de Napoleón Bonaparte en el año 1799. Esta Revolución vino a sustentar la idea de ciudadano vinculado a la propiedad, poniendo de manifiesto la tensión entre el derecho de propiedad y los derechos de libertad e igualdad, ante la tendencia a privilegiar axiológicamente unas libertades a costa de las restantes.

Para los juristas y los filósofos liberales clásicos, resaltando entre ellos a *Grotius* y *Locke*, el derecho de propiedad se justifica por una toma de posesión o por la huella legítima que deja el trabajo de transformación de un objeto. Se pregunta Locke en el *Tratado del Gobierno Civil*: ¿Cuándo las cosas que come el hombre comienzan a pertenecerle propiamente?, él mismo responde de la siguiente forma: “*Su trabajo distingue y separa esos frutos de los otros bienes que son comunes*”.

2 Rousseau, Jean-Jacques. Discurso sobre el Origen y los fundamentos de la desigualdad entre hombres, página 57, Parte Segunda. Publicado en el año 1775, versión online: ebook ISBN: 978-1-47592-438-1. (https://books.google.com.do/books?id=Al-wE7K_YPoC&pg=PT59&lpg=PT59&dq=Al+primero+que,+tras+haber+cercado+un+terreno&source=bl&ots=corF0Uym-h&sig=1Bo6nNZMUZsaNg6PZdO6u2kKbDg&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimq_KnxPMAhVMkh4KHdz6CgEQ6AEINDAH#v=onepage&q=Al%20primero%20que%2C%20tras%20haber%20cercado%20un%20terreno&f=false)

3 Rousseau, Jean-Jacques. El Contrato Social. Discurso sobre los Diversos Temas Diversos. Libro II, Capítulo XI, Pág. 67.

4 Proudhon, Pierre-Joseph. ¿Qué es la propiedad? Traducción de Rafael García Ormaechea. Ediciones Orbis, Barcelona 1983, pág. 29.



Este conflicto entre el derecho a la existencia y la institución social de la propiedad llevó a los pensadores Georg Wilhelm y Friedrich Hegel a sustentar la teoría del “derecho de penuria” en su obra de Filosofía del Derecho, contraria a esta corriente creciente y afianzada sobre la propiedad privada, donde exponen la idea de que el uso de los elementos de la naturaleza no es susceptible de ser particularizado bajo forma de propiedad privada, ya que las reglas que conciernen a la propiedad privada pueden y deben ser subordinadas a esferas más elevadas del derecho.

Posteriormente, en la Constitución francesa del año 1793, se definió el derecho de propiedad como “*el derecho de disfrutar y disponer de los bienes propios, de los ingresos propios, del fruto del propio trabajo y de la industria propia*”⁵. Más tarde, el señor Robert T. Paine escribió la obra *Agrarian Justice*, que propugnaba por favorecer a los jóvenes mayores de 21 años con un ingreso incondicional como representación de la parte alícuota que correspondía a cada ciudadano en la propiedad común de la tierra. El último paso

revolucionario consistió en la codificación del derecho de propiedad en el Código Civil de 1804, codificación que sigue vigente en nuestro sistema normativo interno, con ciertas modificaciones.

Evolución histórica del derecho de Propiedad en la República Dominicana

En la española, primera colonia del nuevo mundo a raíz del descubrimiento de América, propiedad de los reyes de Castilla, la historia comienza de este modo: los socios de los Reyes Católicos Fernando II e Isabel I, contrataron los servicios del señor Cristóbal Colón para que iniciara una aventura marítima hacia la India en busca de especias y mejor si en el camino se encontraba con bienes para enriquecer la corona; procediendo a firmar un contrato llamado *Capitulaciones de Santa Fe*, de fecha 3/04/1492, documento donde se le otorgó derechos a Colón sobre las tierras que descubriese, con la obligación por parte de la Corona de patrocinar el viaje de expedición. Cristóbal Colón formó su cuerpo de trabajo para la expedición y llegó a las tierras de América en fecha *12 de octubre del año*

5 Texto recogido en la obra “Un Largo Termidor”, Gerardo Pizarillo. Pág. 85; Editorial Trotta.

1492, historia que analizamos brevemente en cuanto a su aspecto relativo a la propiedad.

A raíz del descubrimiento, tal y como recogen las bibliografías dominicanas de historia, el territorio de la Española le fue cedido a los Reyes Católicos mediante la *Bula Inter Caetera*, en fecha 3 de mayo del 1493, por el *Padre Alejandro VI*, dicha cesión incluyó las tierras por descubrir. Esta Bula es la base jurídica de carácter internacional en que se apoyaron los Reyes de España para legitimar su derecho de propiedad sobre las tierras conquistadas.

Pues miremos un fragmento de dicho documento: “*Os concedemos, donamos y asignamos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores, los reyes de Castilla y de León, perpetuamente, todas y cada una de las referidas tierras e islas desconocidas, incluyendo sus señoríos, ciudades, cuarteles, regiones y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones y pertenencias; que hayan sido descubiertas hasta el presente por vuestros enviados, o que se descubrieren en el futuro; siempre que no estén bajo el actual dominio de ningún príncipe cristiano*”. Como se puede notar, los términos absolutos con que se concibió este documento no da lugar a dudas sobre la titularidad de que fueron investidos los Reyes de España, al cederles, darles y asignarles estas tierras no se excluyó ninguno de los elementos característicos y prerrogativas inherentes al derecho de propiedad.

Al quedar las tierras descubiertas bajo el dominio y jurisdicción de Los Reyes de España, era necesario regular la vida jurídica de los colonizadores españoles en la Isabela, y de los aborígenes encontrados en la isla; de tal suerte, que en el año 1511 se crea el *Consejo de Indias*, una especie de Tribunal Supremo con facultad para conocer de las apelaciones de las decisiones dictadas por las *Reales Audiencias*, así como para dictar todas las decisiones que fueren necesarias en relación a la vida y los bienes de los aborígenes, los conquistadores y colonizadores. En este período se compiló una serie de legislaciones internas denominadas Leyes de Indias.

Para el año 1578, con la Ley de Amparo Real de fecha 20 de noviembre, se dispuso la restitución y recuperación de todos los terrenos ilegalmente ocupados, a beneficio

de su originaria propietaria: Los Reyes Católicos. La razón de esta normativa es porque se había acrecentado de forma exorbitante la posesión desorganizada. Esta ley crea un procedimiento para *amparar* en sus derechos a quienes tenían una prueba escrita, preexistente, a *justo título* que lo acreditara como propietario de las tierras que ocupaba. No es vano recordar que se denominaban *justos títulos* a los documentos contenidos en: a) Merced, que representaba una concesión a título gratuito para recompensar servicios militares extraordinarios, era una especie de galardón; b) documentos de compra venta firmados por personas autorizadas de la Corona.

Por medio de esta ley también se reservaron áreas para plazas y pastos; áreas para los *indios* que buenamente les fuere menester para sus labranzas, confirmándoles la propiedad de lo que en ese momento poseían; ordenaba a los *Virreyes* y a las *Audiencias* fijar precios *competitivos a las transferencias*. La tierra se encontraba en propiedad Realenga, propiedad Eclesiástica, propiedad de los Colonos Españoles, y Propiedad de los pueblos o comunidades indígenas.

Esta ley es la primera que viene a intentar subsanar la problemática de las excesivas posesiones de tierras que se estaban realizando por parte de los colonizadores. Estableció un procedimiento para amparar en sus derechos a quienes tuvieran documentos escritos preexistentes, en caso contrario eran de la Corona. El Amparo Real no era más que un mandamiento o decisión dictada por autoridad competente sobre un procedimiento ya realizado y cumplido, es el documento que acredita y confirma la propiedad en ese contexto, no una merced, el criterio jurídico dominante en la época fue que el soberano es el representante del Estado y dueño de los bienes del dominio eminente.

Otra ley que merece ser analizada es la Ley sobre Composición de Tierras, con ésta se dispuso que “*en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dexando a los dueños en su pacífica posesión, y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que le pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos*

en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos, y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón y rematen en el mayor ponedor dándoseles a razón de censo al quitar”⁶, es decir, que los ocupantes de tierras en exceso debían ser sometidos a moderada composición, llamándosele así al procedimiento establecido para que el ocupante acudiera a comprar el exceso, si el comprador no podía realizar el pago en ese momento, se le imponía un Censo al Quitar, una especie de gravamen. Dadas las características de depuración de las tierras que contenía esta ley, se evidencia que en ella se encuentran los primeros pasos hacia el saneamiento de la propiedad mediante la depuración de los derechos.

Recoge nuestra historia una serie de intervenciones extranjeras que en cierto modo evitaron que las leyes creadas a fin de regular las tierras en el país cumplan efectivamente con la misión para la que fueron creadas, incidentes como la cesión de la isla a Francia mediante el tratado de Basilea del año 1795; la reincorporación de la isla nuevamente a la madre patria (España), en el año 1809; la Independencia Efímera de llevada a cabo por Núñez de Cáceres; y la ocupación haitiana del año 1922.

A todo esto, seguimos adelante, pues resulta que con la proclamación de la *Independencia Dominicana el 27 de febrero de 1844*, se adquieren todos los derechos sobre el territorio dominicano para el *Estado Dominicano*, y es aquí donde se inicia la *conformación del patrimonio nacional*, lo cual incluyó la recuperación de bienes muebles.

Con la Independencia viene la primera Constitución Dominicana del 6 de noviembre del año 1844, la llamada Constitución de San Cristóbal; esta Constitución estableció en su artículo 2 que “La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana”. Mientras que el artículo 21 consagró el derecho de propiedad como un derecho inherente a la persona humana, es decir, como

un derecho fundamental “nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública, previa justa indemnización”. Desde allí viene la disposición del justo precio como pago de los derechos expropiados, aunque penosamente el Estado dominicano siempre ha luchado por no cumplir el mandato.

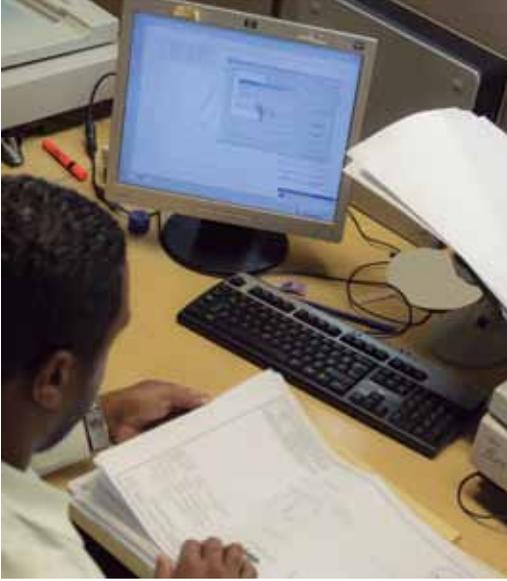
Con el nacimiento de la República Dominicana se promulgó la Ley General Sobre Bienes Nacionales, de fecha 21 de julio del 1845, durante el mandato de Pedro Santana. Esta ley consagró en su artículo 1, que todas las propiedades *sin dueño conocido*, situadas en el territorio de la República, son *bienes nacionales*; y su artículo 2 dispone que todas las tierras que hayan pertenecido a gobiernos extranjeros, convenios religiosos, órdenes y cofradías ya no existen y no les pertenecen.

De igual forma se creó una comisión para atender todos los reclamos que se hicieren. En la Capital: Compuesta por los presidentes de los tribunales, el primer nombrado a la Diputación Provincial y el Inspector de Hacienda. En las Provincias: Por el Presidente del tribunal, el primer nombrado a la Diputación Provincial, el Alcalde y el Encargado de la Administración de Hacienda. Mientras estas comisiones rendían sus informes, los bienes quedaban bajo secuestro, esto lo dispuso el artículo 3 de la misma ley. La Ley de Bienes Nacionales viene a definir cuáles son los bienes del Estado Dominicano, es por ello que en la primera Junta Gubernativa post independentista fueron secuestrados los bienes de los haitianos.

La ley también estableció la extinción de todos los gravámenes existentes en ese momento; y entre otras cosas:

- Que el Estado era el dueño absoluto de todas las tierras sin dueño conocido;
- Que todos los bienes mobiliarios o inmobiliarios, capitales, rentas propiedad de la corona, de los haitianos, de las organizaciones religiosas le pertenecían;
- Se declaró propietario de los bienes de todos los haitianos que se rehusaron a nacionalizarse como dominicanos;

6 Ruíz Tejada, Manuel Ramón. Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana, Editorial Caribe, C. Por A.; Serie III, año 1952. pág. 17.



- Todos los bienes de los ausentes que no fueren reclamados. Entre otras disposiciones.

Para el año 1980, en fecha 21 de julio, se creó la ley de Conservación de Hipotecas núm. 2914, Gaceta Oficial núm. 827, bajo el mandato de Ulises Hereaux, cuyo modelo fiel es la ley francesa de fecha 23 de marzo del año 1855 sobre transcripción obligatoria, aunque nosotros la adoptamos como facultativa. Dicha ley prevé en su artículo 29 que hasta tanto no se transcriban los actos entre vivos relativos a derechos de propiedad inmobiliaria, no le eran oponibles a terceros. Con ella se creó la figura del *Conservador de Hipotecas*, funcionario que se encuentra sometido a la supervisión de los ayuntamientos, por lo tanto, la competencia territorial se rige en función de éstos, cuya función principal es la de transcribir e inscribir los actos y percibir tributos por ese concepto.

Luego se promulgó la Ley núm. 2334 de fecha 20 de mayo del año 1885, disponiendo que habrá un Registro Civil en cada ciudad cabecera de provincia o distrito, y en cada cabecera de común una oficina de registro a cargo de un ciudadano que se denominará "Director de Registro", dicho registro llevará 3 libros para actos civiles, judiciales y misceláneos. La importancia de las Oficinas de Registro Civil radica en que es el organismo estatal destinado a dotar de publicidad desde

el punto de vista del derecho común sobre los actos civiles, judiciales y extrajudiciales y percibir derechos fiscales y municipales. Es una obligación registral civil.

Los Registros Civiles y Conservaduría de Hipotecas Inscriben y Transcriben actos, todo depende del tipo de documento que se deba registrar o publicitar. Importante es hacer la diferencia entre ambas figuras; por ejemplo, la transcripción consiste en copiar de forma inextensa el documento en el libro destinado a tal fin, según su tipología, mientras que la inscripción consiste en anotar sólo un extracto del documento, o los datos esenciales. El doctrinario español *De La Fuente Junco*, nos dice que el concepto de *transcripción* tiene como finalidad la publicidad de la propiedad y de los demás derechos reales de disfrute; de su lado, *la inscripción* es una formalidad de valor constitutivo aplicable al derecho real de hipoteca.

Seguimos avanzando en nuestra historia de forma muy breve, y nos encontramos con la Ley del 29 de junio del año 1907. Esta ley fue promulgada con el objetivo claro de evitar los fraudes y constantes desordenes en los terrenos comuneros, disponiendo en consecuencia: a) Prohibición a los Notarios de levantar actos de ventas en terrenos comuneros si no estaban previamente mensurados; b) Prohibió a los encargados de Registro, registrar actos bajo firma privada que se refieran a ventas en esas tierras, a menos que se les presente el plano de las mismas. Pronto fue derogada sin surtir efectos.

Para el año 1911, fecha 21 de abril, fue promulgada la ley sobre División de Terrenos Comuneros. Se definen los *terrenos comuneros* como aquellos predios indivisos que pertenecían a dos o más personas, representados en acciones "pesos", y sobre los cuales ningún propietario podía establecer límites ni en cuanto a su extensión superficial ni en cuanto a su ubicación material. Esta ley fue iniciativa del Senador Manuel Ubaldo Gómez, votada el 17 de abril del 1909, mientras que en la Cámara de Diputados fue votada el 17 de abril del 1911. Finalmente promulgada en fecha 21 de abril y publicada en fecha 29 de abril del mismo año, Gaceta Oficial 2187.

El historiador Wenceslao Vega refiere que el origen de los terrenos comuneros se sitúa en el siglo XVI, donde la economía de la Colonia Española le dio preeminencia al sistema de Ganadería más que al cultivo de la tierra, en tanto que *“La mayoría de los hatos ganaderos no estaban contiguos y había grandes extensiones de terrenos baldíos, sin dueños, entre unos y otros. Como ningún Hato estaba cercado, era frecuente que los propietarios se extendieran en los límites de las propiedades, sin control oficial y sin reclamo de parte de ningún vecino a quien esa ampliación le afectara... en los documentos de propiedad no se no se mencionaban linderos o se mencionaban muy imprecisamente: un río, una loma, una laguna, un hato vecino, etc. Nunca se mencionaba extensión superficial... cuando un titular original moría lo correcto era que la viuda y los herederos convocaran al Escribano Municipal más cercano, para realizar el llamado acto de partición... donde se leía el testamento y se había el inventario de los bienes de la sucesión... dentro de la que se encontraba el Hato... los Hatos llegaron a tener las siguientes características: La parte llana, o sea las llamadas sabanas que eran pastizales con sus ríos, lagunas, trochas y trillos, formaban la parte más importante del Hato, con las subsiguientes subdivisiones. Estas sabanas se repartían físicamente en herencia entre los hijos y luego los nietos. Pero los montes, las extensiones boscosas, donde el ganado se escapaba y era montaraz, donde abundaba la madera y donde se escondían los puercos cimarrones y los caballos y reses horras que es como se les llamó, no se subdividían, sino que continuaban comunes a todos los herederos, y en ellas los condueños, hijos, nietos, etc. podían penetrar a tumbar madera, hacer carbón vegetal, capturar las reses y cazar los cimarrones. Este principio no fue invento local, sino que viene de costumbres y leyes ancestrales en Castilla medieval, de que los montes, así como los ejidos en los alrededores de los municipios, se destinaban al uso común de los habitantes de las villas y aldeas vecinas⁷”*.

La Ley de División de Terrenos Comuneros establecía un *procedimiento de partición* por ante el *Tribunal de Primera Instancia del lugar de la ubicación del terreno*, el cual se iniciaba

solicitando la mensura y partición, anexando los títulos justificativos de derecho. Era un proceso de orden público y una vez dictaminaba el Fiscal, si se acogía la instancia, comisionaba a un notario depositario y designaba un agrimensor para los asuntos técnicos.

La ley no establecía la obligatoriedad de iniciar el procedimiento, ahora bien, una vez iniciado el procedimiento en un predio quedaban afectados todos los titulares de acciones de pesos. La sentencia a intervenir se les hacía oponible. Ya designados el agrimensor y el notario, dichos profesionales tenían que hacer una publicación de la sentencia y distribuir avisos entre los vecinos del lugar y copropietarios.

El caso quedaba suspendido hasta que transcurrieran tres meses, lo cual era parte de la publicidad. Transcurridos 3 meses sin oposición alguna, el agrimensor debía iniciar la mensura, levantar el perímetro general por medio de deslinde, y después que el notario determinaba las proporciones de cada uno de los reclamantes, debía levantar un plano particular a cada accionista.

Cuando éstos terminaban los trabajos, tanto el agrimensor como el notario, debían presentar los informes al tribunal, incluyendo gastos y honorarios por separado; el juez examinaba nuevamente y si todo estaba bien, previo dictamen del fiscal homologaba. Esos títulos debían ser inscritos por ante el notario, en un plazo de 3 años, *a pena de prescripción, o de rectificación del procedimiento*, a costa del accionista negligente. La falta de organización y de inscripción de los títulos sobre los terrenos condujo a una gran cantidad de fraudes, al igual que las guerras provocaban la desaparición de los protocolos notariales, todo lo cual impidió la efectividad de la norma. Fue necesario crear entonces la Ley sobre Inscripción de Terrenos Rurales, de fecha 25 de mayo del 1912, publicada el 1 de junio del mismo año.

Esta última ley organizó una especie de Catastro Nacional, era obligatoria y general para todo aquel que ostentaba un título; la formalidad de la inscripción se puso a cargo del *Conservador de Hipotecas*, quien llevaba un registro denominado *“Registro de*

7 Vega Boyrie: Dr. Wenceslao. Discurso de Ingreso a la Academia Dominicana de la Historia. Tema “Historia de los Terrenos Comuneros en la República Dominicana. Págs. 91-94.

la *Propiedad Territorial*”, enumerado en cada folio y rubricado en cada hoja por el Juez de Primera Instancia, con la finalidad de certificar el número de folios y el objeto del libro.

Ya para el día 31 de julio del año 1920, a raíz de la ocupación militar Norteamericana (1916-1924), fue puesta en vigencia la Orden Ejecutiva 511 que tuvo la virtud de instaurar el *Sistema Torrens*. Este sistema fue creado por el austríaco Robert Torrens, y se puso en funcionamiento por primera vez en fecha 2 de julio del 1859 en su país de origen. Es un sistema científico, coherente, organizado, y que cumple con todos los criterios de publicidad inmobiliaria, legalidad, especialidad, legitimidad.

Esta Orden Ejecutiva 511 marcó un importantísimo avance en el sistema inmobiliario registral dominicano. Hasta ese momento, solamente se había estado utilizando el sistema ministerial de origen francés (transcripción de documentos por ante el Conservador de Hipotecas), en razón de la persona titular, contrario al Sistema Torrens, que inscribe derechos en razón del terreno, es *in rem*. Todo este trayecto viene con miras a estabilizar el derecho de propiedad, otorgándole la condición de inatacable e imprescriptible.

En sus antecedentes, la Orden Ejecutiva 511 se implementa debido a la gran cantidad de títulos de terrenos confusos y dudosos que impedían el fomento de la riqueza del país y que daban origen a que los verdaderos dueños se vieran despojados de sus tierras, desórdenes, alteraciones de la paz y a que se perdiera la confianza en el gobierno; una gran cantidad de leyes infructuosas; era necesario remediar ese estado de cosas, establecer la confianza en los derechos de propiedad y devolver la tranquilidad al país. Por tanto las medidas debían ser enérgicas y que determinarían los verdaderos derechos de propiedad de las tierras y obligara a su registro según un método científico.

Entre las implementaciones importantes de esta orden podemos encontrar:

a) Creación de un Tribunal especial denominado “Tribunal de Tierras”, con competencia exclusiva en todos los procedimientos para el registro de todos los

títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, así como para conocer de todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros.

- b) Implementa los procedimientos *in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes.
- c) Un tribunal compuesto por un magistrado presidente, y demás jueces del tribunal de alzada y jueces con facultades de Juzgado de Primera Instancia, (residentes lo llama el artículo 9).
- d) Las decisiones de un magistrado o juez, requerían ser sometidos al Tribunal Superior de Tierras para su revisión y no tendrían fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho Tribunal.

Crea además la figura del secretario, bajo las órdenes del Tribunal Superior de Tierras y encargado de todos los papeles y documentos que se le entreguen; el Registrador de Títulos en cada provincia, bajo la dependencia del Tribunal Superior de Tierras. El Registrador de Títulos era el único depositario legal de instrumentos originales relativos a propiedad inmueble. También se ordenó a los notarios, alcaldes, secretarios de ayuntamientos y agrimensores, remitir todos los documentos al Conservador de Hipotecas quien haría las veces de Registrador de Títulos hasta que estos fueran nombrados.

Creó la figura del fiscal del Tribunal de Tierras y fiscales auxiliares para representar al gobierno dominicano y a toda subdivisión política del mismo en todos los procedimientos en que tengan algún interés, o aparenten tenerlo. La tierra se consideraba registrada cuando por medio de un decreto final del Tribunal de Tierras haga constar el derecho de propiedad de la persona o personas que dicho Tribunal considere dueñas de la tierra, y dicho decreto haya sido transcrito en un certificado de título expedido a nombre de tal persona o personas. Entre otras importantísimas disposiciones.

La vigencia del Sistema Torrens en nuestro país, como fundamento jurídico del derecho

de propiedad inmobiliaria, trajo como consecuencia la promulgación y puesta en vigencia de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre del 1947, primera ley dominicana que regula de forma eficiente el sistema inmobiliario, y que reproduce la Orden Ejecutiva 511, en todos los principios y procedimientos instituidos en ella, ley que estuvo en vigencia por 58 años y que sustentó las bases del derecho inmobiliario ampliamente.

A 58 años de vigencia de esta Ley núm. 1542-47, el legislador al entender que era inminente una adecuación y modernización del Sistema Inmobiliario la derogó al promulgar la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005, disponiéndose en la indicada ley un período de “vacatio legis” de dos años para su vigencia plena; esto a fin de viabilizar institucionalmente su aplicación. Esta nueva entró en vigencia plena en fecha 4 de abril del 2007 y tuvo como finalidad esencial tecnificar el ya existente Sistema Torrens; es por ello que implementa nuevas herramientas y procedimientos con los más altos criterios de eficiencia, descentralización, organización, separación de funciones, desjudicialización y celeridad, propios de los países más desarrollados en la materia. En ese proceso fuimos asesorados por diversos expertos internacionales, entre ellos España y Argentina. De suerte tal, que en la actualidad no es vano decir que el derecho de propiedad inmobiliario dominicano descansa una gran efectividad procedimental y de seguridad jurídica en todos sus ámbitos.

Es bueno recordar que el Sistema Torrens que fuera introducido en Australia en el año 1858, por el señor Richard Torrens, es el que nos rige, también conocido como sistema australiano o sistema de inmatriculación, pero adaptado al sistema dominicano. En este sistema registral e inmobiliario la inscripción es obligatoria, a fin de que el Estado esté en condiciones de brindar las garantías debidas. Una vez efectuado el primer registro, éste es permanente, por lo que toda la actividad y vida jurídica del inmueble transcurre por ante el órgano registral denominado Registro de Títulos y solamente en este órgano es que

podemos obtener el historial de la parcela y se configuran los principios de tracto sucesivo, prioridad, publicidad y especialidad como pilares del sistema.

Con el inicio del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT) fueron tomados como parámetros o criterios a implementar, los siguientes:

1. La imperiosa necesidad de adecuación de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, ya que en los últimos años el sistema se tornó muy defectuoso debido a las distorsiones normativas existentes.
2. El crecimiento económico y demográfico del país ameritaba que el sistema vigente fuera reforzado, actualizado y modernizado.
3. La seguridad jurídica inmobiliaria se encontraba gravemente amenazada con el sistema que teníamos, en especial por la falta de seguridad técnica en el manejo de los expedientes, de la data y las constancias anotadas.
4. Era necesario un cambio de paradigma en los servidores judiciales internos, así como en los usuarios externos, sobre todo, en materia de capacitación.
5. Era evidente la falta de recursos tecnológicos para garantizar efectivamente el ejercicio y la protección del derecho de propiedad.
6. La necesidad de establecer un nuevo modelo organizacional que contribuyera con: la descentralización del sistema, la separación de funciones, la asignación de niveles de responsabilidad, jerarquía y relaciones adecuadas entre las instituciones que componían la jurisdicción de tierras.
7. La necesidad de establecimiento de un nuevo modelo de gestión para simplificar y optimizar los procedimientos, desjudicializándolos e incrementando la celeridad de los mismos, así como la viabilidad del acceso a la jurisdicción.
8. No existían mecanismos de captación de necesidades de los usuarios con miras a buscar respuesta adecuada y oportuna.

9. La necesidad de aplicación de nuevas tecnologías que transformaran las prácticas tradicionales aplicables a las mensuras, registro y titulación, y con ello el sistema de georreferenciación y el Registro Complementario.

Ejes Fundamentales de la Reforma Inmobiliaria en la República Dominicana

Todas las necesidades anteriormente mencionadas, trajeron como resultado el establecimiento de los ejes tomados de referencia para llevar a cabo los trabajos iniciales de la reforma y modernización de la jurisdicción inmobiliaria fueron agrupados en seis (6) bloques, los que de forma sucinta se describen a continuación según contenido.

1.- Modelo Organizacional

- a. Descentralización y desconcentración de la jurisdicción de tierras por medio de la implementación del criterio de territorialidad.
- b. El establecimiento de las Direcciones Nacionales de Mensuras Catastrales y sus respectivas Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- c. Se crea la Dirección Nacional de Registro de Títulos.
- d. Se establece el apoderamiento directo de los tribunales de primer grado.
- e. Separación y especialización de funciones: se delegan las funciones jurídico- administrativas.

2.- Modelo de Gestión

- a. Simplicidad de procesos por medio de la eliminación de la revisión oficiosa obligatoria.
- b. Redefinición de plazos procesales y del modelo de audiencias; del sistema de titulación y del sistema técnico.
- c. La implementación legal del valor jurídico de las certificaciones registrales como complemento indispensable del certificado de título.

- d. La caducidad de las instancias, la perención, el referimiento, entre otros.

3.- Régimen Tributario

- a. Simplificación y eficientización del régimen fiscal aplicable a la jurisdicción de tierras, de allí surge la necesidad de crear un régimen unificado de impuestos a las transferencias inmobiliarias.
- b. La creación de las tasas por servicios para la sostenibilidad de la jurisdicción.
- c. La adecuación de las leyes tributarias sobre inmuebles registrados.

4.- Garantías del Sistema de Fondo de Seguros

- a. Contribuir a que los recursos del fondo permitan responder adecuadamente a las necesidades del sistema.
- b. Incremento de las recaudaciones.
- c. Eficientización del sistema de garantía de responsabilidad civil del sistema frente a la comunidad de usuarios externos, aunque aún no está en aplicación plena por falta de estructuras.

5.- Régimen Disciplinario

- a. Instaurar mecanismos sancionadores que resguarden la calidad jurídica dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria por medio del régimen disciplinario, el cual se consagró en el artículo 116 de la Ley, pero que aún está pendiente de reglamentar, como lo es el Reglamento sobre las actuaciones de los Agrimensores.
- b. Depuración de las infracciones penales inmobiliarias, consagradas en los artículos 113 y 114 de la ley.

6.- Tecnología y conocimientos

- a. Incorporar nuevos conocimientos y tecnologías que soporten adecuadamente la gestión y la toma de decisiones en la jurisdicción.
- b. La tecnificación de los procesos inmobiliarios.
- c. Implementación de mecanismos de conservación y custodia de documentos.

- d. Creación de archivos digitales con resguardo para evitar destrucción y pérdida de informaciones.
- e. La capacitación constante de los empleados, funcionarios y sector externo de usuarios.

Pues bien, a raíz de todo ese esquema de necesidades vemos que se implementa la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en ella se estableció un principio muy importante, el número I, que también es cónsono con el artículo 1 de la misma ley, estableciendo de forma general que es su objeto especial *regular el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios* correspondientes al territorio dominicano; sus cargas y gravámenes; *garantizar la legalidad* de su mutación y afectación bajo la supervisión del Estado dominicano, y por medio de los órganos que componen la jurisdicción inmobiliaria. Objeto cuya aplicación práctica y cumplimiento está en manos de los jueces, registradores, agrimensores, administración general y demás personal administrativo.

Novedades de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario

La Ley núm. 108-05 establece todo un nuevo paradigma inmobiliario, revoluciona el procedimiento y atrae un cambio de mentalidad, en primer lugar entre los jueces, registradores, agrimensores y personal auxiliar; en segundo lugar, en los usuarios habituales del sistema; en tercer lugar, en la comunidad a modo general, esto último porque cualquier ciudadano dominicano o extranjero en algún momento determinado de su vida debe concurrir por ante algún órgano de la jurisdicción inmobiliaria en busca de servicios, en especial en torno a las transferencias sobre inmuebles registrados.

La ley nos aporta a modo de síntesis, las siguientes novedades:

- a. Creación de todo un nuevo *esquema de organización institucional* compuesto por tres órganos, conforme lo describe el artículo 2: Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos y sus

oficinas de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y sus respectivas Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.

- b. Tribunales de Primer Grado con *plenitud de jurisdicción* para conocer de todo lo relacionado con *derechos registrados*: eliminando la competencia general del Tribunal Superior de Tierras, la revisión de oficio y otorgando autoridad de cosa juzgada a las decisiones de los jueces de Jurisdicción Original.
- c. Inclusión de *10 principios generales* como marco referente de aplicación de la normativa, en toda su extensión.
- d. Se implementa un nuevo sistema de *publicidad inmobiliaria* registral a través del Registro Complementario; las certificaciones registrales en sus diferentes modalidades y las medidas de publicidad de tribunales y mensuras.
- e. Se implementan *nuevas técnicas de mensuras catastrales* adaptadas a las más altas exigencias técnicas.
- f. Se desjudicializan procedimientos administrativos, eliminando la concentración y competencia directa de los tribunales inmobiliarios, entre ellas: *1- Procedimiento de duplicado de certificado de título por pérdida*, el cual se inicia directamente por ante el órgano registral; *2- El Registro de Condominio*, directamente por ante los órganos técnico y registral; *3- Operaciones técnicas*, entre ellas: subdivisiones, refundiciones, actualizaciones de mensuras, regularización parcelaria, urbanización parcelaria, servidumbre de paso amigable, registro de mejoras amigable. Todos directamente por ante los órganos técnico y registral.
- g. Se implementa todo un nuevo procedimiento de litis sobre derechos registrados, ágil y efectivo en cuanto al tiempo de respuesta; claro está, siempre que existan suficientes recursos humanos, evitar caer en mora y que los abogados agilicen conforme el procedimiento manda.
- h. Se implementa la competencia de *corrección de errores materiales* según el órgano

en donde se dicte la decisión o el acto atacado, lo cual estaba concentrado en el Tribunal Superior de Tierras.

- i. Se implementan los *recursos administrativos de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*.
- j. Desconcentración de la competencia territorial al establecer que ella se verifica según la ubicación física del inmueble, lo cual antes no se observaba dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras y su libertad de decidir cual juez o tribunal poderar.
- k. Se implementa el *referimiento inmobiliario*, entre otras novedades.

Algunos de los procedimientos inmobiliarios por ante los Tribunales de Primer Grado

A modo general, los Tribunales de Jurisdicción Original conocen:

- a. *Proceso de saneamiento*, definido por la ley como un proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno (fase técnica); se depuran los derechos y su titular (fase judicial), y se registran por primera vez (fase registral). Dicho proceso tiene como base legal los artículos 20 al 27 de la ley núm. 108-05; 50-51, 70-73, 115-131 Reglamento de los Tribunales (Mod. Por Resolución de fecha 12 de febrero del 2016); Reglamento núm. 628-09, sobre Mensuras Catastrales; Reglamento núm. 2669-09, de Registro de Títulos; Código Civil dominicano en cuanto a los aspectos de prescripción y posesión; Código de Procedimiento Civil dominicano y Ley núm. 834 en los aspectos procesales que aplique.
- b. *Litis sobre derechos registrados*, definida como “el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho registrado⁸⁾. Siendo un proceso de puro interés privado, aquí se incluyen todos los procesos controvertidos, tales como: las litis entre condóminos; las

demandas en partición; las demandas en desalojo judicial; las demandas en nulidad y cancelación de derechos registrados, en fin, diversidad de pretensiones. La competencia general se encuentra en los artículos 3, 10, 28, 29, 54 al 57, 48 y 49 de la Ley, el Reglamento de Tribunales (Mod., por la Resolución de fecha 12 de febrero 2016); la Constitución dominicana; las leyes especiales que apliquen y el derecho común.

- c. *Procedimientos técnicos*. Los procedimientos técnicos son todos aquellos que resultan ser competencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y excepcionalmente de la Dirección Nacional. Entre estos procedimientos nos encontramos con el deslinde (solo o combinado con otras operaciones técnicas de refundición, subdivisión, condominio, planos de división para fines de partición, urbanización parcelaria, transferencias, determinación de herederos, corrección de error material, inscripción y levantamiento de hipotecas). La base legal en el ámbito técnico se encuentra establecida en los artículos 15 al 19, 69, 108 al 112, de la Ley núm. 108-05, Reglamento núm. 628-09 de Mensuras Catastrales; Reglamento núm. 355-09 sobre deslinde, y otras resoluciones diversas sobre casos puntuales.
- d. *Procedimientos administrativos*, entre los que identifican la determinación de herederos y partición administrativa de todo tipo, solicitudes de desgloses, correcciones de errores materiales, transferencias, recursos administrativos.
- e. *Referimiento y amparo*, como procedimientos urgentes, aunque el amparo no es propio de la materia inmobiliaria, pero la verdad es que se tenía como excluida su posibilidad de conocimiento antes de la Ley núm. 108-05.

Dentro de las competencias del Tribunal Superior de Tierras, se encuentran:

- a. Recurso de apelación sobre las sentencias emitidas por los jueces de jurisdicción original.

8 Artículo 28 de la Ley núm. 108-05.

- | | |
|--|--|
| <p>b. Demanda en revisión por causa de fraude.</p> <p>c. Revisión por causa de error material.</p> <p>d. Recursos administrativos</p> <p>e. Inhibiciones y recusaciones de jueces</p> <p>f. Así como liquidación e impugnación de estado de costas y honorarios, entre otros de esta naturaleza.</p> | <p>La base legal de las competencias de dicho órgano de apelaciones se encuentra en los artículos 2, 6-8, 34, 35, 36, 37, 38, 53, 74 al 81, 84, 86 de la ley núm. 108-05; Constitución dominicana; Código Civil y Procesal Civil; Ley núm. 834 y toda otra ley especial que aplique.</p> |
|--|--|

BIBLIOGRAFIA

1. Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios, de fecha 23 de marzo del año 2005
2. Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre del año 1947, derogada por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario).
3. Cheryl Franks, Julie. (2013). Transformando la Propiedad. Academia Dominicana de la Historia. ISBN: 978-9945-8877-1-6.
4. Cuello Shanlatte, Robinson A. Estudio del derecho de propiedad y de los derechos reales inmobiliarios en la legislación dominicana.
5. Bonilla Atilas, J. A. Legislación de Tierras Dominicana. El Sistema Torrens. Segunda edición. Librería Dominicana, Santo Domingo, año 1974.
6. Álvarez Sánchez, Arístides. Estudio de la Ley de Tierras. Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo. Año 1986.
7. Ruíz Tejada, Manuel Ramón. Estudio Sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana. Editorial Caribe, C. Por A.; Serie III, año 1952.
8. Pizarello, Gerardo. Un Largo Termidor. (p. 85). Editorial Trotta, S.A., año 2011, Madrid, España. ISBN: 978-84-9879-236-2.
9. Balasse, Marie-France. Los archivos y la transparencia. Estudio de caso: los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria. Boletín del Archivo General de la Nación Año LXX, Vol. XXXIII, Núm. 122. Santo Domingo, Rep. Dominicana. Consultado en http://bagn.academiahistoria.org.do/boletines/boletin122/BAGN_2008_No_122-02.pdf.
10. Proudhon, Pierre-Joseph. ¿Qué es la propiedad? Traducción de Rafael García Ormaechea. Ediciones Orbis, Barcelona 1983, pág. 29.
11. Cacciatori, Miguel A; "Manual de Derecho Registral, Primera Edición. Montevideo, Argentina. Año 2000.
12. Rousseau, Jean Jacques, El Contrato Social. Edición Integra, Editorial Metas. ISBN: 978-84-89163-72-0, impreso en España. Año 2010.
13. Rousseau, Jean-Jacques. Discurso sobre el Origen y los fundamentos de la desigualdad entre hombres, P. 57, Parte Segunda. Publicado en el año 1775, versión online: ebook ISBN: 978-1-47592-438-1. (https://books.google.com.do/books?id=AI-wE7K_YPoC&pg=PT59&dpq=PT59&dq=Al+primero+que,+tras+haber+cercado+un+terreno&source=bl&ots=corFOUym-h&sig=1Bo6nNZMUZsaNg6PZdQ6u2kBkDg&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimq_KnxsPMAhVMkh4KHdz6CgEQ6AEINDAH#v=onepage&q=Al%20primero%20que%2C%20tras%20haber%20cercado%20un%20terreno&f=false).



**LUIS MANUEL
MARTÍNEZ MARMOLEJOS**

*Juez del Tribunal Superior de Tierras
del Departamento Noreste,
San Francisco de Macorís.
lmartinezm@ji.gov.do*

Egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), grado académico en Derecho, tiene una Maestría en Procedimiento Civil de la Universidad Católica Nordestana (UCNE), San Francisco de Macorís; especialidad en Derecho Registral en la Universidad Ramón Llull, ESADE, Barcelona, España; Organizado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Durante dieciocho (18) años, fue Registrador de Títulos del Departamento de Nagua y Samaná.

Es docente en la Universidad Católica Nordestana (UCNE), en las maestrías de: Derecho Inmobiliario y Sucesiones y Liberalidades, así como de cursos especializados avanzados, en la indicada entidad académica.



La Función Calificadora por el Registrador de Títulos al tenor de la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos.

RESUMEN:

La Calificación Registral es el análisis minucioso y exhaustivo que debe realizar el Registrador respecto a la licitud del acto, contrato, resolución judicial o administrativa, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y los antecedentes que obran en los Registros, que son los asientos pre-existentes, índices. La calificación registral de acuerdo al principio de legalidad, consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídico-registral; este trabajo es una crítica constructiva al Artículo 51 del Reglamento de los Registros de Títulos, donde hacemos hincapié en las prerrogativas que

exceden la facultad calificativa conferida por la Ley núm. 108-05 y el Reglamento de los Registros de Títulos.

PALABRAS CLAVES:

Calificación registral, asientos registrales, principios de legalidad, situación jurídico registral, reglamento, prerrogativas, juicio de valor, índices, derecho dudoso, antecedentes registrales, licitud de acto, asientos pre-existentes.

La Función Calificadora por parte del Registrador de Títulos se remonta a la vetusta Ley núm. 1542 de 1947, que regía los destinos inmobiliarios. Esta antigua norma de manera taxativa no imponía la Calificación Registral al Registrador; si la examinamos a cabalidad veremos que solo los Artículos del 185 al 192 les ofrecían parámetros al Registrador para ejercer cierta verificación y/o examen. Al observar el Artículo 189 contenido en la SECCION SEGUNDA del Capítulo XXI, en cuanto ala Redacción de los Actos y de los Requisitos a que se encuentren sometidos sostenía:

“ARTICULO 189.- (Modificado por las Leyes Nos. 1860 de fecha 18 de Diciembre de 1948 y 132 de fecha 20 de Abril de 1967).- Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes:

- a) *Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, Interlineas, raspaduras ni blancos; debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre de cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la Cédula Personal de las partes; se hará referencia del Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;*
- b) *Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;*

- c) *Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;*
- d) *Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente. Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se las hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar esta circunstancias en este Certificado de Título.*
- e) *En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.”*

El capítulo IV está dedicado a la función calificadora, concebido esto así porque si el Registro de Títulos es el albacea de los documentos que atañen al derecho real principal por excelencia, como es la propiedad, el legislador entendió y procuró a la vez que para garantizar las operaciones inmobiliarias debían establecerse de manera taxativa reglas claras en aras de abonar la seguridad jurídica en las inversiones inmobiliarias, ya que la riqueza de todo Estado o Nación radica en sus tierras y/o inmuebles, piedra angular del desarrollo económico-social de todo país.

La Ley núm. 108-05, en el Artículo 96, trata la Función Calificadora, expresando:

“En los actos posteriores al primer registro, corresponde al registro de títulos examinar, verificar y calificar el acto a inscribir, sus formas y demás circunstancias de conformidad a lo establecido en la vía reglamentaria”.



PARRAFO: “En lo que se refiere a las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el Registro de Título solo está facultado para calificar aspectos de forma”.

Ahora, es en el Título III- Capítulo IV del Reglamento General de Los Registros de Títulos, modificado por la Resolución Núm. 1737 del 12 de Julio del 2007, que nos viene dada la definición de la función calificadora, así como la confección del cuerpo conceptual de tan delicada e importante función, ya que una calificación registral correctamente hecha viene a solidificar la seguridad jurídica. Dicho cuerpo conceptual está contenido en el referido Reglamento en los Artículos del 46 al 65, subtitulados como: *definición, ámbito de aplicación, carácter, facultades que comprende la función calificadora, calificación de actos emanados de autoridad judicial, vicios de forma sustancial, expediente con irregularidades o defectos subsanables, resultado de la función calificadora, rechazo definitivo de la documentación, ejecución o inejecución del expediente.*

Vertido lo anterior, en lo relativo a las facultades que comprende la función calificadora, queremos hacer algunas observaciones al Artículo 51 del Reglamento de los Registros de Títulos para aplicación de la Ley, donde están contenidas esas facultades de la función calificadora.

46

Esta encomiable tarea ha sido instituida en el marco jurídico inmobiliario que ha adoptado nuestro país con el surgimiento de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005, modificada por la Ley núm. 51-2007. Su razón de ser y existir viene dada por el hecho del efecto que produce la operación Registral, ya que estatuye nuestra Ley, en la parte inicial

del artículo 90, que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, viniendo este precepto legal a fortalecer uno de los objetivos principales de la citada normativa, como es el de la seguridad jurídica.

Entonces, que es la función calificadora? Su acepción nos llega en el Artículo 43, expresando: “Es la facultad que el Registrador de Títulos tiene para examinar, verificar y calificar los actos, sus formas y demás circunstancias”; contiene a seguidas el ámbito de aplicación, la cual se ejerce sobre toda actuación solicitada al Registro, pretendiendo la inscripción y/o anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, incluyendo las solicitudes de certificaciones en general.

Esta función es responsabilidad exclusiva del Registrador de Títulos y/o del funcionario que haga sus veces de manera fortuita, es decir, que es una imposición legal, obligatoria e indelegable ejercida con absoluta independencia funcional, dentro del marco de la Ley Inmobiliaria y sus Reglamentos, así como de las normas judiciales aplicables.

Nuestra particular atención viene dada dentro de las facultades que comprende la función calificadora, ya que hemos visto que si bien con la adopción de manera taxativa de estas facultades, el Registrador ha dejado de ser un simple ejecutor de actos convencionales y judiciales, ha pasado a ser un verdadero juez de los asuntos que le son sometidos, ya que el ejercicio de esta función ha venido a generar grandes taponamientos en las oficinas de los Registros de Títulos y ha acrecentado el laborantismo jurisdiccional, a nuestro entender, por una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 48 del Reglamento de los Registros, muchas veces por el temperamento del servidor judicial a quien le asignan tan honrosas funciones y otras, porque no decirlo, por temor del operario en el ejercicio de estas.

Para fundamentar nuestra apreciación pasaremos a examinar los literales del Artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos que generan tal situación.

La letra (a) establece: “Comprobar que la documentación presentada este completa y cumple con los requisitos de *forma* y *fondo* establecidos para la actuación solicitada” (El subrayado de las palabras *forma* y *fondo* es nuestro). Estos términos, a nuestro entender, son uno de los causantes que producen tantos oficios de rechazo de los Registradores, salvo honrosas excepciones, ¿Por qué? Porque al momento de calificar lo peticionado, ya sea un acto convencional o judicial, en el caso de lo convencional se ha llegado tan lejos que se verifica si coexisten las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, olvidándose que su calificación solo debe versar en aspectos de forma, para detectar la existencia de vicios sean estossubsanables o insubsanables, ya que de permitirse esto, lógicamente estaría desbordándose el ámbito de su apoderamiento administrativo y haciendo labores puramente jurisdiccionales que por ley solo están permitidas al Juez, previo correcto apoderamiento y con los límites legales y procesales que el mismo entraña.

En cuanto a los actos judiciales, en calificaciones registrales de decisiones jurisdiccionales tanto de primer grado como de segundo grado, las cuales al ser calificadas no solo han desbordado lo estatuido en el Reglamento de los Registros de Títulos, sino que hasta se ha llegado a los límites de indicarle al órgano jurisdiccional que ha incurrido en violaciones de artículos de la ley ordinaria y de la Normativa Inmobiliaria, autocolocándose en una especie de tribunal de casación, calificando asuntos de aplicación de las leyes al fondo y contenido de convenciones, que dicho sea de paso, solo le es permitido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Ley de casación y nuestra ley fundamental suprema.

Con respecto a la letra (d) del mencionado artículo, consideramos como un exceso el otorgarle facultad por la vía Reglamentaria al Registrador de “examinar y comprobar la legitimidad y capacidad legal de los otorgantes”, siendo esto una calificación exorbitante que lo coloca por encima de las atribuciones que otorga la ley a un juez en el ámbito contencioso, conferidas estas, en el Título III Capítulo II del Código Civil, relativo a las

condiciones esenciales para la validez de las convenciones, Artículo 1108, precepto legal que trata entre otros aspectos de la capacidad para contratar y en la sección 2da., de la capacidad de las partes contratantes, situaciones estas que pueden ser ventiladas en un juicio público, oral y contradictorio interpartes, donde se respete el debido proceso y se ejerza una tutela judicial efectiva; al tenor de lo contenido en el Capítulo II, de las Garantías a los Derechos Fundamentales, Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Otro literal del Artículo comentado que nos lleva a la reflexión es la letra (h), el cual establece: “citar, si lo considera pertinente al o a los solicitantes, propietarios y/o beneficiarios de cargas y gravámenes, o sus representantes, si los hubieren, para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el que hubiere alguna duda respecto de su contenido”. Este texto reglamentario mueve a preocupación, ya que en el caso que se trate de un acto convencional notariado ante un oficial público como el Notario, que tiene fe pública en todos los actos que legalice, en caso de dudas si es auténtico tiene abierto el procedimiento de inscripción en falsedad y si es bajo firma privada, la verificación de escritura. En cuanto a las disquisiciones en lo relativo a las obligaciones contenidas, es de rigor que deba ventilarse en un proceso aperturado para ello; ya que las consecuencias que se desprende de esto sería contraproducente y contrario al debido proceso, pues si bien se procura la seguridad jurídica, mas garantía y mayor velo de transparencia, debe ser una actuación de un órgano jurisdiccional y no de un órgano administrativo.

En cuanto a los literales, a, b, c, e, f y g del artículo examinado, estamos conteste en cuanto a que se corresponden a asuntos que entran en una función calificadora de esta naturaleza, de corte administrativo.

De manera conclusiva, la Calificación Registral debe ser ejercida por personas altamente calificadas, de reciedumbre moral y enorme espíritu de servicio, y sobre todo con conocimientos jurídicos que le permitan un desempeño acorde con lo requerido y estipulado por la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos de aplicación.

Una buena Calificación Registral debe estar basada en los PRINCIPIOS REGISTRALES, pues estos dan al Registrador las orientaciones fundamentales que forman esta disciplina y dan las pautas en la solución de los problemas jurídicos planteados en derecho positivo. Enunciemos y definamos cada uno de esto de manera que podamos asentir su validez:

1. **PRINCIPIO DE ROGACIÓN:** Porque éste establece la necesidad de que una persona interesada en inscribir un determinado documento sobre derechos reales, tiene que formular tal petición, es también conocido como el principio de instancia.
2. **PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN:** De suma importancia en el sistema Torrens, la inscripción de los actos y documentos en el Registro de Títulos tienen el efecto constitutivo, es decir que cuando se inscribe el documento se perfecciona la transmisión.
3. **PRINCIPIO DE PRIORIDAD:** Este principio se sustenta en la expresión: “*prior in tempore prior in jure*”, aforismo que se ha extendido al derecho registral al proclamar: *El que es primero en registro es primero en derecho*, es decir que este otorga preeminencia de los derechos según el orden de ingreso de estos en el Registro, o sea determina la fecha en que se inscribió en Registro.
4. **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:** Su finalidad se orienta hacia la determinación exacta de los bienes inmuebles objeto de inscripción, consignándose claramente el objeto, la causa, los sujetos y el derecho.
5. **PRINCIPIO DE AUTENTICIDAD:** Es un principio cardinal del sistema Torrens, el Estado en su calidad de presunto propietario de la tierra otorga un documento, el certificado de título, como prueba y garantía de la propiedad inmobiliaria.
- 48 6. **PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN:** Es conocido como de exactitud, se sustenta en el asiento registral, aporta certeza y seguridad jurídica acerca del titular registral, la propiedad, su transmisión y su afectación.
7. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** A través de él se garantiza que todo documento que ha de ingresar al Registro debe

someterse a examen, a fin de comprobar que se cumplen las exigencias de la ley. Aquí se pone de manifiesto porqué el REGISTRADOR DE TÍTULOS DEBE TENER VASTA PREPARACION Y CONOCIMIENTO JURIDICO, observemos las leyes que debe manejar y conocer, solo enunciaremos algunas:

- a. **Ley núm. 189-01**, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, Artículo 1421, Administración de los Bienes;
- b. **Ley núm. 173-07**, del 17 de Julio del 2007, Artículos 7 y 8, impuesto por transferencia;
- c. **Ley núm. 189-11**, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, instituye un embargo abreviado;
- d. **Ley núm. 67-1974**, Pro-Parque;
- e. **Ley núm. 33-91**, que ordena el cobro de 20 pesos por la expedición de cada título, pro aumento sueldo a servidores judiciales;
- f. **Ley núm. 18-88**, sobre el impuesto de la vivienda suntuaria e impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS);
- g. **Ley núm. 2569-1950**, impuesto de sucesiones y donaciones. Es bueno resaltar que el Artículo 7 de dicha ley fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia núm. 003-12 de fecha 15 de agosto del 2012;
- h. **Ley núm. 91-1983**, sobre el colegio de abogados;
- i. **Ley núm. 301-1964**, sobre el notariado;
- j. **Ley núm. 302-1964**, sobre honorarios de abogados, una vez aprobado generan privilegio;
- k. **Ley núm. 6186-1963**, sobre Fomento Agrícola, que ordena inscribir dos tipos de hipotecas a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, provisional y definitiva, ordena además un embargo abreviado;

- l. **Ley núm. 64-2000**, de Medio Ambiente;
 - m. **Ley núm. 5038-1958**, sobre el Régimen de Condominio, modificada por la Ley 108-05;
 - n. **Ley núm. 11-92**, que instituye el Código Tributario;
 - o. **Ley núm. 176-2007**, sobre Ayuntamientos;
 - p. **Ley núm. 1024-1928**, sobre constitución de bien de familia;
 - q. **Ley núm. 5610-1961**, sobre Bien de Familia, Códigos Laboral, Civil, Procedimiento Civil;
 - r. **Ley núm. 834-1978**, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y
 - s. **Ley núm. 108-05**, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.
8. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Permite a las personas y/o usuarios conocer la historia jurídico-registral y la situación actualizada de un inmueble determinado e impide que se pueda ocultar la existencia de cargas, gravámenes, notas preventivas y anotaciones provisionales.
9. **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO:** Tiene como propósito el ordenamiento de los asientos o inscripciones, de manera que se pueda establecer sin dificultad una secuencia entre las adquisiciones y las transmisiones de los derechos que recaen sobre la propiedad inmobiliaria, es el llamado historial.
 10. **PRINCIPIO DE TRACTO BREVE:** Tiene lugar cuando en el asiento registral se anotan distintas transmisiones y solo se inscribe la última.
 11. **PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL:** Su función es garantizar la existencia de un clima de confianza en el tráfico jurídico inmobiliario o tráfico territorial; la fe pública registral es una expresión elevada de la llamada presunción de exactitud del registro.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005. G. O. Núm. 10316 del 2 de abril de 2005. Modificada por la Ley Núm. 51-2007.
- Resolución Núm. 2669-2009, Reglamento General de los Registros de Títulos, de fecha 10 de septiembre de 2009.
- Resolución 1737, que establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, de fecha 17 de Julio 2007, modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.
- Manual de Derecho Inmobiliario Registral del DR. WILSON GOMEZ RAMIREZ. 1ra. Edición, 3 de Febrero de 2015.
- Constitución de la República de 2015
- Código Civil Dominicano.
- Vocabulario Jurídico de Henri Capitant. Profesor Facultad de Derecho de París, Edición Depalma, Buenos Aires.
- Ley de Registro de Tierras, núm. 1542, del 7 de Noviembre de 1947
- Manual de Derecho Inmobiliario Registral, DR. WILSON GOMEZ RAMIREZ. Edición Santo Domingo, 2007.
- Derecho Registral; 2da. Ed. 1986, RUBEN GUEVARA MANRIQUE. Doctrinario Peruano, Derecho Registral 2da. Edición, Lima, Ojeda, 1986.
- Monografía Principios Registrales, Procedimiento Registral, Anotaciones Preventivas, 2003, autora: LOURDES VIOLETA AGÜERO GUEVARA.(Perú).



**FRANNY M.L.
GONZÁLEZ CASTILLO**

Juez del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
frgonzalez@poderjudicial.gob.do



Graduado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en el año 2000, obteniendo el título de Licenciado en Derecho, con el honor Cum Laude, institución académica en donde también obtuvo el título de Especialidad en Derecho Penal. Además, tiene los títulos de Máster en Derecho de Consumo, por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), España; Diploma de Estudios Avanzados (DEA), relacionado a la Filosofía del Derecho, con el honor Sobresaliente, por la Universidad del País Vasco (UPV), País Vasco, España; y Doctor en Derecho (Ph.D), relacionado al Derecho Constitucional y la Sociología del Derecho, con el máximo honor Sobresaliente Cum Laude, por dicha universidad española. Fortaleció sus estudios legales en la Escuela Nacional de la Judicatura, Escuela Judicial de Costa Rica, Escuela Judicial de Guatemala, Centro de Justicia de las Américas de Chile, Escuela Judicial Rey Juan Carlos I de España, Escuela Judicial de Honduras y la American University Washington College of Law, Washington D.C., Estados Unidos de América. Orador invitado por instituciones académicas de educación superior, nacionales e internacionales, en temas de Derecho Constitucional y justicia penal, y como

consecuencia, ha sido reconocido y certificado, en acto público, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por su excelente ejercicio profesional y por sus grandes aportes al desarrollo del Derecho.

Profesor de Filosofía del Derecho, Criminología, Derecho Penitenciario y Método y Técnica de Investigación Jurídica, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); director de investigaciones y profesor de Derecho Constitucional, en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); miembro de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial, designado por el Consejo del Poder Judicial; y profesor de Derecho Constitucional, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP).

Ha realizado varias publicaciones doctrinales, dentro de las que se localizan libro, ensayos y artículos, tales como “La Voluntad del Legislador como Fuente del Interpretador de la Constitución”, “La Ideología de los Jueces en el Razonamiento Judicial”, “Interpretación Constitucional y su Concepto Fundamental”, “Los Principios de Interpretación Constitucional”, “Los Métodos de Interpretación Constitucional”, “Sociología y Psicología del Consumo”.

El principio “Interés Superior del Niño” en el Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico dominicano

50 RESUMEN:

El concepto compuesto “interés superior del niño” no ha sido definido por la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y las leyes, pero dada su naturaleza protectora, de desarrollo integral y de jerarquía constitucional, sí puede ser entendido como el principio y la disposición normativa de jerarquía constitucional que permite el respeto efectivo de los derechos y garantías fundamentales de la persona vulnerable, en razón de su edad, con el que se logra su libre desarrollo de la

personalidad y protección integral dentro de la sociedad y el Estado.

PALABRAS CLAVES:

Interés superior del niño, discriminación, principios generales, naturaleza protectora, voluntad del legislador, igualdad de derechos, derechos fundamentales, personas vulnerables, protección integral, disposiciones normativas, interpretación y aplicación.

La jurisdicción de Niñas, Niños y Adolescentes es especial para la protección integral de los derechos y garantías fundamentales de los mismos y, por tal razón, goza de *principios generales*, fundamentales y rectores dentro de su texto normativo, sin los cuales la *protección integral* no tendría vigencia efectiva en el ordenamiento jurídico, según la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la Ley núm. 136-03, de fecha 07 de agosto de 2003, que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dentro de esos principios se encuentran el de presunción de minoridad, igualdad, no discriminación, gratuidad, prioridad absoluta y del *interés superior del niño*, niña o adolescente, o como se le identifica en los idiomas inglés y francés “best interests of the child” y “l’intérêt supérieur de l’enfant”¹.

Los principios fundamentales², en materia de Niñas, Niños y Adolescentes, son asimilados como las directrices constitucionales de los procesos judiciales y administrativos que se le siguen a estas personas en condiciones de vulnerabilidad, debido a su edad, a las cuales se encuentran sometidos todas las personas, la sociedad, el Estado, los poderes públicos y los órganos jurisdiccionales, habida cuenta de que sin ellas no existiría el efectivo cumplimiento del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del respeto a los Derechos Humanos.

Estos principios son disposiciones normativas de jerarquía constitucional que permiten el respeto de los derechos y *garantías fundamentales* de las personas en todo proceso que se le sigue y en la administración, a los que se agregan los principios de supremacía constitucional, precisión de cargos, motivación de

la decisión, derecho a la defensa, derecho a recurrir, estado de libertad, derecho a indemnización, publicidad del proceso, oralidad y contradicción del juicio, imparcialidad de los jueces y juezas, juez natural, entre otros.

El Código de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 1 establece que “todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales... Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”.

Para la efectividad y eficacia de los *cambios legales* y la *interpretación y aplicación del Derecho* se necesita, aunque no sea determinante, tomar en cuenta la voluntad del legislador, la cual es expresada en los *preámbulos*, la *exposición de motivos*, en los *trabajos preparatorios* y en los objetivos y fines contenidos en la ley misma.

En el Código de Niños, Niñas y Adolescentes esa *voluntad del legislador*³ se aprecia en la exposición de motivos de dicho texto normativo, cuando expresa que “el presente Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad”.

Las personas *en condiciones de vulnerabilidad* son aquellas que por su particular condición, tales *como su edad*, género, color, etnia, idioma, religión, opiniones políticas, ideología,

1 Se ha identificado que el primer instrumento internacional que consagró los derechos de las niñas y niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, la cual fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de Diciembre de 1924. A esta le sigue el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, que implícitamente incluye los derechos del niño. Y luego, en 1959, se hace una directa protección de los derechos de los niños en el mundo, mediante la Declaración de los Derechos del Niño, esencia de la actual Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

2 Para un estudio específico y profundo sobre los principios fundamentales, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny MI. (2015). *La Reforma de los Principios Fundamentales del Proceso Penal y su soporte en la Constitución*. Revista Saber y Justicia. Santo Domingo de Guzmán: ed. Escuela Nacional de la Judicatura, núm. 8, vol. 2, diciembre, p. 78-83.

3 Para un estudio específico y profundo sobre la voluntad del legislador, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny MI. (2014). *La Voluntad del Legislador como Fuente del Interpretete de la Constitución*. Santo Domingo de Guzmán: Vidal Potentini, S. A.



origen nacional, posición económica o por su condición social, se encuentran en riesgo de que se vulneren sus derechos humanos en mayor proporción y habitualidad que las demás personas; y el niño, niña o adolescente se encuentra dentro de esa condición, *por su edad*, toda vez que tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que los derechos de los niños, niñas y adolescentes implican medidas especiales de protección⁴.

La Convención de los Derechos del Niño protege a esas personas *en condiciones de vulnerabilidad* y es el instrumento internacional con primacía en la materia, siendo ratificado por 195 países, de los cuales 35 pertenecen a América Latina y el Caribe⁵, lo que hace que dicho instrumento internacional sea el más ratificado por los Estados, por lo que no existe otro Acto internacional con más aceptación que el generado por esta Convención⁶, evi-

denciándose el consenso generalizado en ver a la infancia como un grupo que requiere de protección específica, dada su vulnerabilidad.

El concepto compuesto “interés superior del niño” no ha sido definido por la Convención de los Derechos del Niño, pero dada su naturaleza protectora y de jerarquía constitucional, sí puede ser entendido como el principio y disposición normativa de jerarquía constitucional que permite el respeto efectivo de los derechos y *garantías fundamentales* de las personas vulnerables, en razón de su edad, con el que se logra su libre desarrollo de la personalidad y protección integral dentro de la sociedad y el Estado.

El desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como supremos y criterios rectores para la elaboración de las disposiciones normativas y la

4 Se refiere al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General núm. 17, artículo 24 Derechos del Niño. 1989. párr. 1. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Supra nota 2, párr. 46.

5 Estos países son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, St. Kitts y Nevis, Sta. Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname; Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

6 La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el princi-

pal instrumento vinculante en materia de derechos de la infancia, en el que se reconoce un catálogo muy amplio de derechos como el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros. La Convención cuenta con tres Protocolos Facultativos, uno sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, otro relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el tercero que aborda el procedimiento de comunicaciones ante el Comité respectivo.

interpretación y aplicación de éstas en lo relativos a su vida y desarrollo.

En esta materia tiene importancia la ideología⁷, habida cuenta de que esta es utilizada por los jueces y las personas administradoras de la cosa pública y forma parte de la libertad ideológica reconocida a las personas por los textos constitucionales y existentes en los Estados democráticos para garantizar y efectivizar los derechos fundamentales al ser la libertad que tienen las personas a formarse un sistema de ideas que representen una concepción determinada y personal⁸ que pueden defender frente a las demás sin ser constreñido a sumarse o renunciar.

Para comprender si están previstas las disposiciones normativas específicas en materia de niños, niñas y adolescentes es discutible la plenitud del ordenamiento jurídico⁹, siempre y cuando el vacío normativo no sea obstáculo de su libre desarrollo integral y material dentro del ordenamiento jurídico.

Como principio constitucional el *interés superior del niño, niña o adolescente*, envuelve necesariamente el deber y obligación del Estado y sus instituciones, la sociedad, las personas y los poderes públicos, de proteger, prevalecer y privilegiar los derechos de las niñas y niños ante los derechos de las personas adultas, dada su vulnerabilidad por su edad.

Para el profesor Ravetllat Ballesté este principio fundamental del niño implica tomar en cuenta la realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección, el cual ha de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad¹⁰.

En todos los ordenamientos jurídicos este principio forma parte integrante del sistema de fuentes y para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo ser considerado, por esa razón, como un “principio general de Derecho”, de aquéllos a los que se refiere el Derecho Internacional Público el artículo 38, letra c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tal como lo expresa el profesor Aguilar Cavallo¹¹.

Este *principio regulador* de la normativa de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, desde el punto de vista, naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La prevalencia del interés superior del niño y niña no debe ser a la ligera, sino que debe ser concebida como la necesidad de satisfacción de los derechos de la infancia y la adolescencia, la cual obliga al Estado y transmite sus efectos a la interpretación y aplicación de los demás derechos de la Convención, siempre y cuando el asunto se refiera a los menores de edad¹².

7 Para un estudio específico y profundo sobre la ideología de los jueces en el razonamiento judicial, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. (2015). *La Ideología de los Jueces en el Razonamiento Judicial*. Revista Justicia & Razón. Santo Domingo de Guzmán: ed. Poder Judicial, año 5, núm. 9, mayo, p. 48-60.

8 DE MONTALVO, Federico. (2008). *Lecciones de Derecho Constitucional*, coord. Isabel Álvarez Vélez: Valencia, ed. Tirant lo Blanch, p. 326.

9 Para un estudio específico y profundo sobre la plenitud del ordenamiento jurídico, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. (2015). *La Plenitud del Ordenamiento Jurídico desde la Constitución*. Revista Justicia & Razón. Santo Domingo de Guzmán: ed. Poder Judicial, año 5, núm. 10, noviembre, p. 72-78.

10 RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. (2012). “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, Vol. 30 núm. 2. Barcelona: Educatio Siglo XXI, p. 89-108.

11 AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. (2008). “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Año 6, núm. 1, Chile: Centro de Estudios Constitucionales-Universidad de Talca, p. 223-247.

12 Así, en 1997 la Corte I.D.H. recibió una demanda contra la República de Guatemala por el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, por el asesinato de Anstram [Aman] Villagrán Morales. “Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y muertos, y Anstram Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión [I.D.H.] alegó que Guatemala también había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana”. En este caso, denominado *Villagrán Morales*, la Corte I.D.H. ha señalado que en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos de que el Estado de Guatemala es parte y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la República guatemalteca ha incurrido en graves violaciones a los derechos humanos de los niños objeto de esta demanda al no establecer las medidas oportunas para impedir una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle” por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino sujetos plenos de derecho y en este sentido lo ha entendido la Corte en sus pronunciamientos. En este contexto y tal como lo ha afirmado el ex - juez A. A. Cançado Trindade “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, pero además, que en el proceso de la decisión, los niños, niñas

El principio constitucional se aprecia en el artículo 56 de la Constitución, según el cual “la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el *interés superior del niño, niña* y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia...”

De acuerdo con el artículo 74 de la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional al tratarse de un compromiso y obligación internacional de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y la misma hace referencia al principio en 8 ocasiones, las cuales son desarrolladas en los artículos 3, 9.1, 9.3, 18, 20, 21, 37 y 40, de dicho instrumento internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también tiene jerarquía constitucional al tratarse de la regulación de Derechos Humanos, y en su artículo 19 expresa que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Esta Convención en su artículo 17.4 establece que “los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la *igualdad de derechos* y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

La Ley núm. 136-03, de fecha 07 de agosto de 2003, que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual tiene *por objeto garantizar* a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales,

en su *principio V* establece que “el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales”.

Esta ley en su artículo 12 expresa que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la *dignidad*, la inviolabilidad de la *integridad física, síquica, moral y sexual*, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo.- Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal”.

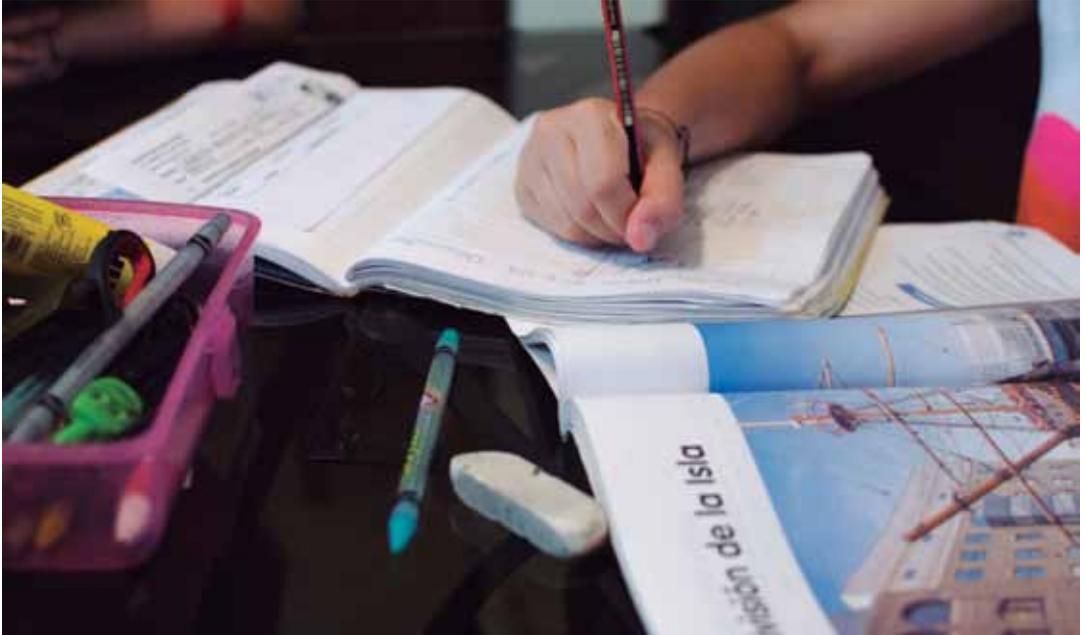
La *doctrina judicial* no ha dejado de lado este principio, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional internacional, expresa que la “existencia de desigualdades de hecho en el ejercicio del derecho de *acceso a la justicia* impone la necesidad de hacer una distinción en el trato. Si bien pudiera cuestionarse argumentado la vulneración del *principio de igualdad* y no discriminación, en tanto se trata de una distinción fundamentada en desigualdades reales, se vuelve indispensable para el ejercicio pleno del derecho y para no transgredir el principio de igualdad y no discriminación”¹³.

Se deben tomar en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, a partir de sus características propias de desarrollo cognitivo, emocional y moral, *no son iguales a los adultos* y, en consecuencia, no pueden ejercer por sí mismos el *derecho de acceso a la justicia* en

54

y adolescentes lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final. En tal sentido, consultar en: AGUILAR CAVALLÓ, Gonzalo. (2008). “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Año 6, núm. 1, Chile: Centro de Estudios Constitucionales-Universidad de Talca, p. 223-247.

¹³ De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos la discriminación es toda exclusión, privilegio o restricción -que carece de objetividad y razonabilidad- que implica un detrimento de los derechos humanos. La igualdad, por su parte, es una característica esencial de la persona que se desprende de la dignidad humana, de acuerdo con la cual es incompatible considerar a un grupo como superior y tratarlo con privilegio o, a la inversa, considerarlo inferior y tratarlo con hostilidad. Cfr. Corte IDH. OC18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A núm. 18, párr. 87. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A núm. 17, párr. 45.



las mismas condiciones que aquellos, por lo que, el Estado se encuentra obligado a hacer una distinción de trato, o una discriminación positiva, para igualar los derechos humanos de las personas en razón de su edad.

El interés superior del niño tiene una *naturaleza jurídica quintuple* y es *transversal* a todas las materias, jurisdicciones, la administración, la sociedad y las personas, lo que implica, que comprende un derecho, un deber, un principio, una disposición normativa de procedimiento y una garantía fundamental:

1. Es un *derecho* del niño y la niña, toda vez que sus derechos y garantías deben ser tomados en consideración para que primen al sopesar los distintos intereses entre adultos y niños, al decidir sobre una cuestión que le afecta.
2. Es un *deber*, en el entendido de que el Estado se encuentra obligado a hacer una distinción de trato, o una discriminación positiva para igualar los derechos humanos entre el adulto y el niño.
3. Es un *principio*, habida cuenta de que si una disposición normativa admite más de una interpretación y aplicación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior

del niño, luego del balanceo de los derechos en conflictos.

4. Es una *norma de procedimiento*, en el sentido de que al momento en que se deba tomar una decisión que afecte a los niños y niñas, en el proceso se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las niñas y niños interesados.
5. Y es una *garantía*, ya que el interés superior del niño, como mandato de la legislación, tiene las siguientes implicaciones: a) coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro; b) define la obligación del Estado respecto del niño; y c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño y niña.

Su *importancia* radica en que el de interés superior funciona como mandato, por lo que admite en términos generales que todas las autoridades del Estado, la sociedad y las personas, deben considerar a los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial.

Esa importancia se expresa en que los derechos del niño constituyen un *límite* para el Estado, la sociedad y las personas, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como

en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse.

Para *determinar el interés superior del niño, niña y adolescente* en una situación concreta, se debe apreciar: 1. *la opinión* del niño, niña y adolescente; 2. *la necesidad* de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; 3. *la condición* específica de los niños, niñas y adolescentes, como personas en desarrollo; 4. *la indivisibilidad* de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de los adultos y los principios y valores constitucionales.

La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas *evita la arbitrariedad* del Estado, la sociedad, las personas y de los jueces penales; a estos últimos, en la estructuración del razonamiento judicial, se les *puede controlar* dicha arbitrariedad exigiéndoles sujeción efectiva a la Constitución y las leyes, de donde emanan los principios y valores fundamentales, así como también, demandándoles respeto de las exigencias de *motivación y justificación* de la decisión al tenor de las disposiciones de los artículos 69.9 y 149.II de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22, 334 y 335 del Código Procesal Penal.

Una *discriminación positiva* para igualar los derechos humanos y el acceso a la justicia de las personas *en razón de su edad* se puede advertir en materia de alimentos, cuando el artículo 194 de la Ley núm. 136-03 expresa que “la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición”, lo que significa que sería recurrible en apelación y “el recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente”.

Para *priorizar los derechos* del niño, niña y adolescente, sobre los derechos de los adultos, se puede poner como ejemplo cuando el *ministerio público o un tribunal* desean determinar cuál es el padre de un determinado niño, niña y adolescente, y la persona imputada *se niega*

a la extracción de fluidos (sangre) para realizar el ADN, por entender que el no debe proveer las pruebas del juicio en su contra, porque no lo pueden obligar a autoincriminarse y porque se viola su integridad física.

En tal caso, el *acusador y el tribunal*, pueden sustentarse en los artículos 42.1, 42.3 y 56 de la Constitución, con soporte en los artículos 3, 9, 18, 20 y 40 de la Convención, según los cuales “toda persona tiene derecho a que se respete *su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia*. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 3) *Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas*. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”; y que “la familia, la sociedad y el Estado, *harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente*; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes...”

Estos textos normativos prohíben el someterse “*a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas*”, pero no aquellos procedimientos que sí cumplan las normas científicas y bioéticas reconocidas, por lo que, en el ejemplo indicado de ADN para imponer el derecho al nombre y conocer sus padres de los derechos del niño, niña y adolescente, por encima de los derechos de los adultos, dada la condición de vulnerabilidad del niño, se puede obligar judicialmente a los adultos en la extracción de fluidos o muestras necesarias, siempre y cuando sean utilizadas las normas y protocolos aceptados por la medicina para esos casos.

Así que, cuando no se cumple con la protección efectiva del interés superior del niño, no se debe dejar de lado la existencia de *responsabilidad, penal, civil, administrativa*

y disciplinaria que tienen las personas, los servidores públicos y el Estado y sus instituciones, en base a los artículos 69 y 148 de la Constitución y 1382 y siguientes del Código Civil, toda vez que el *principio de tutela judicial efectiva* exige que “toda aquella persona que

cause a otra un daño está obligada aquella, por cuya culpa sucedió, a repararlo”; *impli-cando esto*, que al tenor de dicho principio del interés superior del niño, la persona que le cause daño a esta población vulnerable, en razón de su edad, *estará obligada* a repararlo.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. (2008). “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, año 6, núm. 1, Chile: Centro de Estudios Constitucionales-Universidad de Talca, p. 223-247.
- CONSTITUCION Dominicana.
- CONVENCION Americana sobre Derechos Humanos.
CONVENCION Internacional sobre los Derechos del Niño.
- DE MONTALVO, Federico. (2008). *Lecciones de Derecho Constitucional*, coord. Isabel Álvarez Vélez: Valencia, ed. Tirant lo Blanch, p. 326.
- GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. (2014). *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución*. Santo Domingo de Guzmán: Vidal Potentini, S. A.
 - (2015). *La Ideología de los Jueces en el Razonamiento Judicial*. Revista Justicia & Razón. Santo Domingo de Guzmán: ed. Poder Judicial, año 5, núm. 9, mayo, p. 48-60.
 - (2015). *La Plenitud del Ordenamiento Jurídico desde la Constitución*. Revista Justicia & Razón. Santo Domingo de Guzmán: ed. Poder Judicial, año 5, núm. 10, noviembre, p. 72-78.
 - (2015). *La Reforma de los Principios Fundamentales del Proceso Penal y su soporte en la Constitución*. Revista Saber y Justicia. Santo Domingo de Guzmán: ed. Escuela Nacional de la Judicatura, núm. 8, vol. 2, diciembre, p. 78-83.
- LEY núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- PACTO Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- PROTOCOLO (2014). *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, Santiago, Chile: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. (2012). “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, Vol. 30 núm. 2. Barcelona: Educatio Siglo XXI, p. 89-108.



EL JUDICIAL
PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Por una Cultura Judicial!!



**ARGENIS
GARCÍA DEL ROSARIO**

Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana
agarcia@poderjudicial.gob.do

Es Licenciado en derecho, Magna Cum Laude, por la Universidad Central del Este (UCE), casa de altos estudios donde se ha desempeñado por más de una década como docente de derecho público. Asimismo, pertenece al cuerpo docente de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) y la Universidad Católica Nordestana (UCNE), en el área de Derecho Privado y Administrativo. Magíster en Derecho de la Administración del Estado de la Universidad de Salamanca, España. Magíster en Educación Superior, mención docencia, de la Universidad Central del Este (UCE). En ese mismo renglón, posee título equivalente a Máster en Derecho Judicial y Especialidad en Defensoría Pública, ambos de la Escuela Nacional de la Judicatura. Ha cursado más de una veintena de cursos especializados, entre ellos, Derecho Tributario; Derecho Arbitral y Administrativo; Teoría del Proceso Civil, Derecho Comercial; Sociedades Comerciales; Derecho Procesal Constitucional y Responsabilidad Civil. Ha recibido formación especial en el diseño de cursos E-learning y educación tecnológica por la Fundación Ceddnet, España, así como

metodología avanzada de la investigación en el sistema de Justicia. Fue Defensor Público I del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, alcanzando la posición de Coordinador del Distrito Judicial de La Romana. Ha sido Juez de Paz Ordinario, Juez de Paz Especial de Tránsito, Juez primer sustituto de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de La Romana y Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. En la actualidad, es Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana.

Escritor invitado en diferentes diarios del país y columnista en las revistas Gaceta Judicial, Saber y Justicia, Sol del Este Magazine y Mundo Ecológico. Posee su propia página virtual, en la que ha publicado más de una docena de escritos jurídicos y educativos. Ha publicado la obra «Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado», que se erige como el primer libro en nuestro país relativo a la responsabilidad personal de los servidores públicos y del Estado.



Tribunal Superior Administrativo: ¿Voto Disidente?

58

RESUMEN:

En los tribunales colegiados las decisiones se adoptan por mayoría de votos, sin embargo, los votos de los jueces que no están de acuerdo en su totalidad con la decisión pueden hacerse constar a título de voto disidente o salvado, lo cual es una conquista de las sociedades democráticas que garantiza la independencia de la judicatura. A pesar de ello, en el Tribunal Superior Administrativo, como tribunal colegiado, no existe esta

posibilidad porque así lo ha negado el legislador de 1947 y 1992. En las siguientes líneas se estudian las implicaciones de tal prohibición legislativa.

PALABRAS CLAVES:

Voto. Disidente. Imparcialidad. Independencia. Democracia. Sentencia. Deliberación. Política. Poder. Legislativo. Judicial.

« Introito »

La razón de que la independencia judicial tenga tanta importancia pública se debe a que una sociedad libre solo existe en la medida en que está regida por el principio de la legalidad. Este principio obliga a gobernantes y gobernados, administrados imparcialmente, y concede un trato igualitario a todos quienes procuran reparaciones o contra quienes tales reparaciones se procuran. Por muy vagamente que se la perciba y por muy confuso que sea el pensamiento, en los corazones de todos los hombres y mujeres existe una aspiración de legalidad. El cumplimiento de esta aspiración depende de que los jueces apliquen la ley de manera competente e imparcial¹.

Tenemos la costumbre de que la independencia judicial incluye la independencia respecto de los dictados del Poder Ejecutivo; empero, si bien es la forma más favorable a influir desde el ejecutivo hacia el judicial, pues quien ostenta el poder tiende a abusar del mismo, también se pueden vislumbrar injerencias del Poder Legislativo en la independencia de la judicatura. Esto se logra, porque los jueces suelen ser boca de la ley y su poder dimana de aquel texto normativo. En la exégesis francesa de mediados del siglo XIX era común la expresión: *dura lex sed lex* (la ley es dura pero es la ley), pero cuando esa ley atenta contra los principios cardinales de la democracia y el estado constitucional de una país, no merece llamarse ley. Una ley que es injusta, no es una norma válida.

Ya no se acepta la idea de que los jueces son simplemente la “boca de la ley”; por el contrario se les reconoce la función de árbitros al más alto nivel. Cualquier juez, aun cuando conozca la más simple de las causas, sabe que su función es aplicar y defender la Constitución; por extensión, se defienden el sistema político y de las decisiones democráticas fundamentales². Las leyes que organizan la vida de la sociedad y de los sistemas políticos que dirigen a esta última, de nada servirían sin la existencia de una estructura judicial que se manifieste en una justicia pronta y efectiva. En ese sentido,

el aspecto social y político de la justicia para la vida y desarrollo de un pueblo son esenciales y deben estar dentro de las características básicas que comparten todas las democracias, aunque se presenten de diversas formas, y sobre todo, con diferente intensidad.

Empero, para lograr esa ambición de justicia esperada, lo característico del juez debe ser su independencia, que busca garantizar la imparcialidad de este tanto frente a las partes como frente a las diversas instituciones de orden político que integran la sociedad. Entonces, estamos hablando aquí de una función judicial que es la función propia de un poder del Estado, esto es, una función política por antonomasia. Una función que tiene a su cargo -como la ejecutiva y la legislativa, claro en la labor jurisdiccional- la realización de los principios fundamentales sobre los que se asienta la organización del sistema republicano y democrático adoptado por las diferentes constituciones de los distintos países del mundo contemporáneo.

« La Veda del Voto Disidente por Disposición del Legislativo »

Es atribuida al abogado y filósofo francés, *François Marie Arouet*, más conocido como Voltaire, la frase que reza: “No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo”. Es un derecho innato del ser humano el disentir de las opiniones de los demás; lo cual no es solo sano sino también necesario, pues no existe nada peor que un poder ilimitado puesto en manos de un limitado.

Si el poder de decidir debe ser impuesto por la mayoría, por lo menos el derecho a no estar de acuerdo con la mayoría se debe reservar al disidente. En los tribunales colegiados, cualquiera que sea su naturaleza, las decisiones se adoptan por mayoría de votos y cuando existe un voto disidente o salvado, ese voto debe hacerse constar en la decisión.

El derecho a disentir en los votos de una decisión judicial a tomar ha sido expresamente consagrado en la actual Constitución, si bien para el Tribunal Constitucional, *a fortiori* para todos los demás jueces que integran el tren judicial. En efecto, por acuerdo del artículo

1 Sir Gerard Brennan, Chief Justice of Australia, “Judicial Independence”, The Australian Judicial Conference, Canberra, 2 de noviembre de 1996, disponible en www.hcourt.gov.au.

2 Página ix, Estructuras Judiciales. Eugenio Raúl Zaffaroni.



186 de la Ley de Leyes: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. La justicia constitucional no solo pertenece a la jurisdicción constitucional concentrada, también al Poder Judicial por aplicación del sistema americano del control difuso de la constitucionalidad.

Ahora bien, ¿solo en materia constitucional pueden los jueces plasmar su voto disidente? La respuesta a esta pregunta es superflua, ya que dejar constancia de la disidencia es necesaria para la estabilidad democrática de cualquier pueblo.

No obstante lo anterior, por acuerdo del artículo 28 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa - aún vigente - se dispone expresamente que: “El presidente hará que el secretario ponga a disposición de los jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los jueces, incluyendo el presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido quórum redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las

partes”. La misma literatura se reproduce en el legislador de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, a la altura del artículo 163 del indicado texto legal.

Como se advierte entonces, a los jueces del Tribunal Superior Administrativo les está vedado, por imposición del legislador, disentir o hacer constar votos que discrepen con la decisión adoptada por la mayoría. En otras palabras, aunque el juez o jueza que participa de la deliberación de un proceso no estuviere de acuerdo con el mismo, deberá firmar la decisión adoptada como si lo estuviere al no poder hacer constar su disenso. No requiere un mayor análisis verificar que esta disposición es excesivamente draconiana e interfiere directamente con el principio de independencia y democracia que debe acompañar al juzgador en su oficio de juzgar.

El derecho al voto disidente es una conquista democrática, tanto para los jueces, en razón de que fortalece su independencia y su imparcialidad; para la comunidad, que puede conocer el criterio jurídico de cada juez; para las partes, ya que permite un efectivo ejercicio de la apelación y de la casación; así como para la armonía interna de los tribunales, pues impide que las contradicciones de carácter jurisdiccionales motiven fricciones insalvables cuyo cúmulo sea de caldo de cultivo para insatisfacciones y malestares entre los jueces de un mismo tribunal.

El voto disidente no es tan sólo un derecho, es también un deber y una responsabilidad moral del juez, en razón de que es posible que el criterio disidente sea precisamente el que acoja el tribunal de alzada y el que se establezca en la jurisprudencia. No se trata obviamente de una tentación para el esnobismo o el deslumbramiento por la novedad, esta facultad es un instrumento de trabajo intelectual que los jueces deben aquilatar en su justa dimensión³.

Por tanto, como se advierte, el derecho a disentir es para el juez, además, un deber como responsable de garantizar la estabilidad jurídica procesal a las partes y a la sociedad misma. El legislador no puede cercenar a esta valiosa herramienta y nada impide al propio juzgador eliminar del escenario legislativo esta arcaica disposición por la vía difusa como manera de resguardar ese derecho que lo es tanto para el juez, pero también para el ciudadano que acude a la jurisdicción a impetrar justicia.

« Coralarío final »

El Tribunal Superior Administrativo no es cualquier tribunal. Es una jurisdicción que, por su competencia nacional – con la excepción de los casos municipales en el interior del país – le corresponde dirimir todos los conflictos que se suscitan entre la administración y el administrado. Es un tribunal de control del poder; por lo que sus decisiones

implican una gran trascendencia social, pues este tribunal suele convertirse en un “auténtico canal de articulación de las demandas políticas, junto a los canales institucionales clásicos, y no en pocos casos, en competencia con ellos”⁴. Con mayor razón es necesario que desde la sede legislativa se libere a esta importantísima jurisdicción de las cadenas del voto unánime y se le permita a nuestros jueces ejercer libremente su derecho judicial, moral e intelectual a plasmar las razones de su disenso de la mayoría.

El juez es la voz del derecho, el oráculo de la ley, pero no puede ser nunca el oficial servil de la injusticia del legislador⁵. Le corresponde a la judicatura fortalecer la estabilidad social del país por medio de sus decisiones, pero le compete al legislativo permitir que ese rol se cumpla sin ningún tipo de ataduras normativas.

También está en poder de la judicatura inaplicar la ley cuando esta es injusta, tanto interna como externamente; empero, ese poder de la judicatura es solo para un caso concreto (control difuso) y por tanto lo ideal es que por vía concentrada sean extirpadas estas disposiciones ya reseñadas anteriormente de nuestro ordenamiento jurídico, o bien, que por vía legislativa se abroge aquellas retornando al judicial la función administrativa que le corresponde: juzgar con independencia, imparcialidad y democracia.

3 Véase Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Ortega Polanco, Francisco. Edición 2006. Editora Corripio. Página 181-182

4 Estructuras Judiciales. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Edición especial, año 2007, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

5 Jueces y Abogados ante la Ley Injusta. De Lora, Diego. Editora Tritán. Página 167

BIBLIOGRAFIA

- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructuras Judiciales. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. Edición especial, año 2007.
- Ortega Polanco, Francisco. Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Edición 2006. Editora Corripio.
- De Lora, Diego. Jueces y Abogados ante la Ley Injusta. Editora Tritán. 1987.
- Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010.
- Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.



**JOSÉ MANUEL
MÉNDEZ CABRERA**

Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís
jomendez@poderjudicial.gob.do

Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Docente de la Escuela Nacional de la Judicatura y de la Universidad Central del Este, en materia de Derecho Privado.

Master en Derecho Empresarial y Legislación Económica. Elaborando tesis de la Maestría en Derecho y Procedimiento Civil de la Universidad Autónoma de

Santo Domingo y cursando la Maestría en Derecho Judicial en la Escuela Nacional de la Judicatura; Licenciado en Derecho (magna cum laude); ha realizado estudios a nivel de Diplomado en materia de derecho privado, especialmente en Derecho de Trabajo, Seguridad Social y Procedimiento Civil. Además de publicar artículo en revista jurídica.



Las series televisivas: una manera de visualizar el derecho

RESUMEN:

Las series de televisión se han convertido en un mecanismo de entretenimiento, que tratan una diversidad de materias. En el presente artículo realizaremos un recorrido por algunas de las series más relevante por su contenido jurídico y matizaremos como deben ser consumidas para los que les gusten el entretenimiento basado en aspectos legales.

PALABRAS CLAVES:

Series de Televisión, Entretenimiento, pedagogía jurídica, La Ley y el Orden, La buena esposa, la escucha.

Los sucesos jurídicos son de alto interés social; periódicos, noticieros, tertulias políticas en las esquinas y hasta en los almuerzos familiares de un domingo cualquiera son comunes los temas legales; cada quien asume una interpretación de los hechos de acuerdo a la realidad social que le sea circundante. El Derecho, ha impregnado la literatura, el cine, el teatro, pues, al ser de interés social se convierte, por osmosis, en musa para cualquier virtuoso, y así cuando leemos *crimen y castigo* de Fiódor Dostoyevski nos adentramos a la psicología criminal de Raskólnikov; al ver la película sobre *Los Juicios de Núremberg* (1961) hace que entendamos como mayor facilidad el *iusnaturalismo*; leer el *Mercader de Venecia* o ver su versión cinematográfica hace que podamos comprender, a carne viva, el mundo de las obligaciones. En fin, la lista de la influencia del saber jurídico en el arte es totalmente exquisita.

No obstante, en esta oportunidad nos queremos referir a una modalidad que se encuentra entre nosotros desde los años ochenta, pero ha sido el *boom* del internet por banda ancha y la creación de plataforma de pago para consumo de contenidos televisivos, que ha disparado su popularidad; se trata de series de televisión las cuales, en virtud del formato en que son concebidas, pueden desarrollar, sin prisa, cada detalle de la trama e involucrar al espectador plenamente a la historia. Una película convencional debe desarrollar toda un relato en aproximadamente dos horas, haciendo que la cantidad de personajes, aspectos técnicos, explicaciones de los motivos por los cuales se actúa de cierta manera tengan que ser reducido al mínimo; caso opuestos a las series donde, por lo regular, cada temporada tiene mínimo diez capítulos que oscilan entre media hora a cincuenta minutos, sin una fecha de caducidad, con la capacidad de ir adaptando los personajes a la exigencia de los televidentes.

Evidentemente, al ser el mundo jurídico uno de los principales entes de entretenimiento no ha quedado ajeno a estas exposiciones, por lo que nos permitimos señalarles algunas de las teleseries que a nuestro entender deben ver cualquiera que le interese este género:

- **La ley y el Orden (Law and Order)** una de las series de mayor duración – pues duró veinte temporadas – y con las secuelas que se han realizado se puede afirmar que su espíritu continua vivo. La misma trata de la investigación de hechos delictivos desde la participación de los oficiales de policía hasta la manera en que los fiscales presentan su caso y la solución jurisdiccional. Es un instrumento magnifico para entender el manejo de un sistema penal, pues al durar veinte temporadas, la cantidad de casos que conocen son muy diversos, además el formato de que la serie se basa en la resolución de los conflictos jurídicos y no en los personajes hizo posible el cambio de sus figuras estelares sin perder su esencia. La serie es excelente para los que se encuentren realizando sus inicios en el sistema acusatorio.
- **La Esposa Ejemplar (The Good Wife)** narra la historia de una esposa que, después que su marido (Fiscal del Condado) es encarcelado por corrupción, se ve obligada a retomar su carrera como abogada e integrarse a un despacho, donde tiene la oportunidad de participar en una diversidad de casos que hacen a la serie, desde una perspectiva jurídica, muy diversa pues debe empeñarse a fondo para satisfacer los deseos de sus clientes. A modo personal, entiendo que refleja un poco al abogado dominicano, que no puede dedicarse a una sola materia sino que debe participar en cuantas demandas llegaran a su oficina.
- **Suits (Trajes)** es una serie bastante comercial y en ocasiones antepone el romance al contenido de la trama jurídica, pero trata de reflejar el ejercicio desde las altas esferas de la ciudad de Nueva York, dándole mucha importancia al derecho comercial, el cual, en muchas ocasiones, por el tecnicismo que trae consigo, es muy difícil transmitir al espectador. Es indudable que la serie le hace gala a su nombre y se centra en la imagen del abogado, siempre pulcro, con un despacho bien moderno y donde a simple vista se nota que la preocupación por lucir como



un buen abogado es igualmente importante que serlo.

- **How to Get Away with Murder (Cómo defender a un asesino)** se basa en la manera en que una profesora universitaria le enseña a sus estudiantes a cómo lograr, a través de tecnicismos, que personas culpables puedan esquivar una condena. Aunque la serie es muy entretenida, subyace el hecho de que una buena asistencia judicial puede traer consigo la absolución de un culpable y como el sistema de justicia debe ser *cuasi* perfecto para poder salir airoso cuando se tienen los recursos – y sobretodo el conocimiento – para burlar al sistema.
- **The Wire (la Escucha).** Es sin duda una de mis series favoritas, pues acude al realismo y muestra la sociedad de manera cruda, donde los finales no son siempre felices. Su contenido jurídico es transversal, pero ayuda – especialmente la primera temporada – a observar que la construcción de un caso es cuestión de tiempo; sostener que una persona es culpable no es prueba. Las imputaciones deben hacerse con criterios técnicos donde los investigadores sepan cuáles son las piezas que buscan y que no interrumpan la investigación por ilícitos de poca monta, sino cuando se pueda formular una acusación que traiga consigo una condena ejemplar.
- **Making a Murderer (Fabricando a un asesino)** es una serie documental que narra los inconvenientes legales de Steven Avery y la posibilidad de que en la investigación de los hechos que le han sido imputados existan conflictos de intereses. Lo impresionante de la serie es la forma en que realiza la narración de los hechos, de manera detallada y permitiendo al televidente sacar sus propias conclusiones.

El listado de series es más abundante, pero me quiero detener en el hecho siguiente: a nadie se le ocurriría, después de ver un película de *Superman* subir a un veinteavo piso y tratar de volar para vencer la barrera del sonido o convertirse en un habitante del *mundo*



de sophia o del mago de oz; nadie en su sano juicio se pondría tales acontecimientos como objetivos, pues se parte de que se trata de pura ficción y que sería imposible convertirlo en realidad. Las series jurídicas deben partir de los mismos principios, pues si bien es cierto que en ocasiones recrean casos reales y que algunas tratan de apegarse a los preceptos jurídicos propios del sistema legal donde la realizan, no menos cierto es que su finalidad no es la pedagogía jurídica sino el entretenimiento y, como tal, se encuentran dispuestas a sacrificar todo aquel acontecimiento que lo alejen de la audiencia.

En el caso Dominicano es mucho más grave, pues consumir series jurídicas realizadas a la luz de un sistema legal distinto al nuestro, desarrolladas en un país desarrollado y con los ingredientes de ficción que son vitales para captar la atención, hacen que para personas que no tengan contacto con el mundo judicial real sea muy difícil poder comparar lo que puede ser aplicado; muchos llegan a pensar que el común de los casos deben ser resuelto con la avalancha de tecnología forense que aparece en *CSI: Las Vegas* o que los casos complejos deben ser resueltos al estilo Sherlock Holmes. La respuesta es no, cada caso tiene su particularidad y las teleseries, si bien pueden ser utilizadas para crear algún tipo de sensibilización sobre un tema determinado, no pueden pasar a ser más que un mero recurso para la enseñanza de las ciencias jurídicas.



**BAYOAN
RODRÍGUEZ PORTALATÍN**

Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal y Juez Suplente en el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Judicial de San Cristóbal
brodriguezpj@ji.gov.do

Es Licenciado en Derecho, Cum Laude, egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (2006); egresado del Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz, ENJ (2011); Maestría en “Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva”, Universidad de Jaén y Consejo General del Poder Judicial de España (2013); Diplomado en Pedagogía Universitaria, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (2014); varios cursos de Formación Continua en la ENJ; Maestrante en Derecho Inmobiliario, Pontificia Universidad Católica Madre y

Maestra; docente de las cátedras Derecho Empresarial I y Derecho Comercial I, II y III, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; docente en las materias Juez de Paz Civil y Juez Suplente Civil en la Escuela Nacional de la Judicatura.

Ha publicado “La ‘Especial Trascendencia Constitucional’ en la acción de amparo: caso español y caso dominicano” y “La reparación del daño moral en las personas jurídicas a partir de sus derechos fundamentales”, ambos artículos en la revista Gaceta Judicial.



Algunas reconsideraciones sobre el Juzgado de Paz

RESUMEN:

Se plantean diferencias entre el juzgado de paz existente en nuestro ordenamiento actual con el juzgado de paz concebido por los redactores del Código de Procedimiento Civil napoleónico, y se compara con el que se ha diseñado en el anteproyecto del Código Procesal Civil que reposa en el Congreso Nacional.

PALABRAS CLAVES:

Juzgado de Paz, procedimiento, interpretación jurídica, ley general, ley especial, ordenamiento jurídico, reforma legislativa.

El ordenamiento jurídico dominicano sufre de una verdadera sobreabundancia legislativa y dentro de ésta, muchas leyes no se han reformado de acuerdo a los cambios sociales, económicos, políticos y tecnológicos que ha tenido el país. Por supuesto que las modificaciones parciales no han bastado y el Código de Procedimiento Civil (en lo adelante, CPC) es un importante ejemplo de ello. En el Congreso Nacional reposa desde hace tiempo un proyecto de ley que busca sustituir dicho Código, revolucionando el procedimiento civil y comercial y adaptándolo a un mundo muy distinto al que lo vio nacer. Mientras tanto, seguimos con un procedimiento de factura francesa en un ordenamiento jurídico más cosmopolita que otra cosa.

En ese tenor, el Juzgado de Paz dominicano se ha convertido con el pasar de los años en algo completamente diferente a lo que fue el Juzgado de Paz concebido por el legislador francés del siglo XIX. Hay que iniciar recordando que éste, el *juge de paix*, era el juez de lo inmediato, el de los conflictos menores, el de las infracciones de simple policía aunque siempre con un enfoque conciliador, y en realidad no eran jueces propiamente hablando. De ahí disposiciones como la del artículo 7 del CPC, que establece lo siguiente: *“Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante un juez de paz, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes o las partes la autorizan a ello, ya a cargo de apelación, aunque no sea su juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa. Párrafo. Las partes que soliciten esa clase de juicios deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del juez de paz, y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acta.”*

Asimismo, este juez de paz no tenía que ser abogado y como el Código francés fue incorporado al ordenamiento nacional por una traducción promulgada en 1884, en República Dominicana se mantuvo esta misma disposición hasta la Constitución de 1963, que en su artículo 148 estableció la profesión de abogado como requisito para ser juez de paz, requisito que se reiteró en la Constitución de 1966. En Francia, los juzgados de paz fueron eliminados en 1958; en 1978 apareció

el *conciliateur de justice* y en 2002 fueron creadas las *juridictions de proximité* para conocer casos simples de manera rápida y eficaz. Ambas figuras coexisten hasta la fecha.

En nuestro país, el Juzgado de Paz ha evolucionado y tiene muchas otras atribuciones además de las señaladas por el CPC, según varias leyes especiales como la número 6186 sobre Fomento Agrícola y la número 483 sobre Venta Condicional de Muebles, promulgadas en 1963 y 1964, respectivamente. A ello deben sumarse disposiciones que inciden directamente en la justicia de paz, contenidas en leyes como la número 91 que instituye el Colegio de Abogados, la cual en su artículo 17 y por tratarse de una ley especial, derogó el artículo 9 del CPC, que permitía a las partes comparecer por ante el juez de paz *“bien personalmente, o por medio de apoderado...”* Pero el mencionado artículo 17 de la Ley número 91 exige constitución de abogado para todas las acciones judiciales, con excepción de lo laboral y del hábeas corpus.

Precisamente, la cuestión de la necesidad del ministerio de abogado ante el Juzgado de Paz en atribuciones civiles es un debate para nada pacífico. Las opiniones en contra se fundamentan, principalmente, en la irrazonabilidad de tal exigencia frente a casos de muy poca monta, en los cuales la contratación de un profesional del Derecho excedería la suma envuelta. De lo anterior, se arguye, derivaría un obstáculo injustificado al acceso a la justicia, y por ende, una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Pero ha de retornarse al punto de partida: nuestro Juzgado de Paz no es el que fue configurado por el legislador francés hace más de dos siglos. No es, mucho menos, el Juzgado de poca monta que tanto hemos escuchado y repetido, incluso desde las aulas de la universidad. La verdad es que se trata de un tribunal tan complejo como los de primera instancia y sus equivalentes, y la cuantía del caso no significa simplicidad. Al menos, y en los hechos, esto puede afirmarse de los Juzgados de Paz ubicados en las grandes ciudades, si bien los Juzgados de los municipios del interior del país conservan esa sencillez que originalmente caracterizó a esta jurisdicción, aunque legalmente no hay distinción.



Por la misma razón, otras disposiciones del CPC carecen de sentido. El artículo 14, por ejemplo, dispone que *“Cuando alguna de las partes manifestare su voluntad de inscribirse en falsedad, negare algún escrito o declare que no lo reconoce, el juez de paz le dará constancia de ello, rubricará el documento, y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.”* Esto se entendía cuando la función de juez de paz era ejercida por el alcalde, o bien, cuando sus atribuciones eran bastante limitadas y por tanto era inconcebible que conociera del incidente de falsedad o de negación de un escrito cuando éstos conllevan cierta gravedad y consecuencias incluso penales. En el contexto actual lo anterior no se explica de ningún modo, y solo generaría un retraso al proceso, contraviniendo el principio de justicia pronta.

68 En efecto, el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil suprime tales disposiciones. Respecto al ministerio de abogado, queda claro que es indispensable, pues *“El demandado comparecerá a defenderse por medio de abogado constituido y así lo hará constar en el acta de audiencia que sea levantada al efecto”* (art. 197 del Anteproyecto). No obstante, se mantiene la naturaleza conciliadora de esta

jurisdicción, pues las partes podrán presentarse siempre espontáneamente por ante el Juez de Paz, quien conocerá de sus diferencias (art. 189 del Anteproyecto), lo que no debe confundirse con la fase de conciliación que habrá de agotarse en todo proceso litigioso, según se contempla.

Como dijimos, el Anteproyecto elimina lo relativo a remitir la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia cuando se plantee la inscripción en falsedad o la negación de un acto, que vale decir, no es lo mismo que denegación de acto. Es más, al Juzgado de Paz se le atribuye competencia para conocer acciones en referimiento y para autorizar y validar medidas conservatorias, todo en las materias y cuantía de su competencia. Los conflictos entre comerciantes o de naturaleza comercial se llevarán como *“Procedimiento sumario”*, según los arts. 1088 y siguientes del Anteproyecto, siempre que no sean competencia del Juzgado de Primera Instancia.

De estos breves lineamientos se advierte que el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil replantea la jurisdicción de paz civil y comercial y la introduce a nuestra época. Pero mientras este proyecto se convierte en

ley, habrá de tenerse presentes las características del Juzgado de Paz del siglo XXI en la interpretación y aplicación de disposiciones legales como la obligatoriedad del ministerio de abogado en los conflictos civiles y comerciales que conoce este tribunal. Deben

tomarse en cuenta, además, garantías como la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la seguridad jurídica, pues todos los usuarios del sistema de justicia deben tener expectativas razonables sobre la práctica y jurisprudencia de los tribunales.

BIBLIOGRAFIA

- **CHARVET, Dominique; VUILLEMIN Jean-Claude.** “Rapport du groupe de travail sur les juridictions de proximité, septembre 2003 - novembre 2005.” En línea: www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/054000763.pdf [Consulta: 14 de noviembre de 2015].
- **Código de Procedimiento Civil dominicano.**
- **Anteproyecto Código Procesal Civil (septiembre 2010).** Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. En línea: comisionadodejusticia.gob.do [Consulta: 14 de noviembre de 2015].





**LUIS ADRIANO
TAVERAS MARTE**

Juez de Paz del Municipio de Nagua
del Distrito Judicial de
María Trinidad Sánchez
lutaveras@poderjudicial.gob.do

Es Licenciado en Derecho (Magna Cum Laude), egresado de la Universidad Católica Nordestana, recinto San Francisco de Macorís, año 2006; egresado del Programa de Formación de Aspirantes a juez de paz, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura, durante el período 2009-2011; Especialista en Derecho Procesal Civil, impartido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Centro Universitario Regional del Nordeste (UASD-CURNE) durante

el período 2008-2010; Especialista en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura, durante el período 2013-2014.

En el ámbito docente, es docente en el área de Teoría General del Derecho de la Escuela Nacional de la Judicatura desde el año 2013, como también docente en la Universidad Abierta para Adultos, recinto Nagua, desde el año 2014.



La discrecionalidad judicial en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho

RESUMEN:

En este trabajo pretendemos abordar el paso hacia el Estado de Derecho Constitucional, tomando como enfoque central el rol de los jueces dentro de una sociedad democrática contemporánea, y cómo este cambio de paradigma ha redefinido su modus operandi ante casos difíciles. Para ello, se confrontan ambos extremos de la balanza, tanto el modelo "mecanicista" de los Jueces frente al "gobierno de los jueces", demostrándose ambos modelos como insatisfactorios para una democracia contemporánea en la que se conserva como estándar que los jueces están obligados a decidir de conformidad con la ley.

PALABRAS CLAVES:

Jueces, democracia, Estado Constitucional del Derecho, Estado Legal del Derecho, aplicación mecánica del Derecho, gobierno de los jueces, arbitrariedad, ponderación, argumentación, interpretación, racionalidad, racionalidad, ética, sociología, discrecionalidad.

Introducción

Con la proclamación de nuestra Constitución Política el 26 de enero del año 2010, hemos dado un paso de superación al antiguo Estado de Derecho Legal cuando nuestra Carta Magna señala de manera expresa que la República Dominicana es un Estado Social, Democrático y Constitucional del Derecho.

Ante esta transición, se hace necesario visitar los conceptos relacionados con la democracia y el derecho, y esencialmente someter a un debate racional cuál es el rol que debe tener un(a) Juez(a) ante una sociedad democrática, que se funda de un gobierno esencialmente civil, democrático, republicano y representativo, regido bajo el imperio de la Ley y donde se predica la separación de los poderes del Estado. La concepción tradicional refiere a un poder encargado de la creación de leyes, otro encargado de su debida promulgación y publicación a sus destinatarios, y finalmente una rama destinada a hacer valer el contenido de esas leyes; en otras palabras, pudiéramos concluir que el rol del juez se limita a aplicar leyes, no a crearlas.

Sin embargo, en vista del cambio de paradigma antes referido, este principio ha entrado en una crisis donde cabe preguntarse: ¿Sigue siendo el rol del juez el limitarse a una aplicación mecánica de las leyes, o tiene –por el contrario– un papel activo, creando judicialmente normas jurídicas? Para poder dar respuesta a esta pregunta, es importante despejar varios puntos previos y fundamentales para el entendimiento de la noción abordada en este ensayo, que se resume en la idea de que ambas posiciones, en sus versiones más radicales y extremas, son igual de traumáticas para el ordenamiento jurídico dominicano.

¿Es lo mismo Ley que Derecho?

Lo primero a considerar es que uno de los avances del paso del Estado Legal al Estado Constitucional de Derecho fue romper con la sinonimia existente entre Derecho (en su acepción objetiva) con la ley (o la legislación,

para ser más específico)¹. La idea decimonónica es que era Derecho, todo y nada más, el producto nacido de la legislación, en el sentido de que donde el legislador no puso, el juez no está llamado a poner. Esto, aunado al principio de clausura² (actual parte inicial del art. 40.15 de la Constitución), siempre ofrecía al sistema una respuesta legislativa al caso, por complejo que sea; aun cuando aparentemente no ofrezca la respuesta, la clave es simple: si lo enjuiciado no está contemplado en la norma, debe desecharse la demanda³.

Este es el paradigma positivista por excelencia, en donde un caso difícil por ausencia de una regulación normativa específica puede evaluarse en cuanto a lo que el Derecho debió prever y no previó (y provoque, con ello, una eventual reforma a la legislación), pero esto no puede constituirse en motivo para aplicar meta-Derecho en ese mismo caso concreto, ya que con esto se atentaría contra la legalidad, la seguridad jurídica y el principio democrático en que se funda el Estado de Derecho. Sin embargo, este paradigma ha variado considerablemente luego de la segunda mitad del siglo XX, con la revitalización de tendencias iusnaturalistas en las corrientes constitucionales modernas⁴. La idea era simple: El

1 Respecto a esto, agrega Zagrebelsky que “La primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley” (pág. 47).

2 Luis Prieto Sanchis se refiere a esto como parte del dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, léase la idea de que el sistema es necesariamente completo, lo que supone afirmar que éste dispone de una norma específica en cada supuesto, o al menos, que existe una norma de clausura, que suministra una respuesta para todos aquellos casos que no cuentan con una norma específica: “(...) Suponer que efectivamente el legislador ha previsto, sin excepción, todos y cada uno de los casos implica atribuirle una omnisciencia que al menos por motivos empíricos podemos desechar. (...) no queda más remedio que pensar en una norma de clausura; una norma que nos indique cómo resolver todos aquellos casos que no han sido específicamente contemplados” (pág. 124).

3 Este punto de vista es defendido por Kelsen, cuando refiere que “(...) el orden jurídico siempre es aplicado por un tribunal en un caso concreto, aun en el caso en que el orden jurídico, en opinión del tribunal, no contenga ninguna norma general que regule positivamente la conducta del demandado o acusado, es decir, en cuanto le imponga la obligación de una conducta que, según afirman el demandante privado o el acusador público, no habrían cumplido. Ya que en ese caso su conducta se encuentra negativamente regulada por el orden jurídico, es decir, regulada en cuanto esa conducta no le está jurídicamente prohibida y, en ese sentido, le está permitida” (, pág. 254). Respecto de las lagunas, establece que su existencia no se debe a la ausencia de una norma jurídica concreta per se, sino a aquellos casos en tal ausencia resulte indeseable por el órgano de aplicación desde una perspectiva jurídico-política.

4 Respecto a esto, Rodolfo Luis Vigo versa sobre importantes puntos de coincidencia entre Neoconstitucionalistas de la talla de Robert Alexy, Ronald Dworkin y Carlos Nino, y postulados im-

derecho es algo más que normas positivas; los pilares del ordenamiento jurídico se sostiene en principios fundamentales, y la democracia como principio no debe ser interpretada como una mera democracia numérica, sino como una democracia racional en donde se tutelan los derechos de las minorías, donde se aplica “la ley del más débil” (Ferrajoli); en definitiva, es una democracia de los derechos fundamentales.

Bajo esta noción, incluso se rediseña la acepción subjetiva de Derecho (libertades, prerrogativas, etc.) y no se ven como meras permisiones que ofrece el Derecho objetivo, tal si el derecho subjetivo está contenido en el derecho objetivo; por el contrario, es el Derecho objetivo que existe gracias a la prerrogativa que tienen los organismos estatales de elaborar leyes para el público en general, leyes que encuentran su limitante en los derechos fundamentales. Entendiéndose lo anterior, no es posible afirmar que ley y Derecho son la misma cosa, ya que aun tomando el concepto ley en su acepción más amplia, quedarían excluidos los principios y derechos fundamentales en que esa misma ley se inspira, y que también sirven de limitantes para el contenido esencial de la legislación.

El Derecho: una dinámica entre principios y reglas.

Uno de los grandes aportes dejados por Robert Alexy no fue exclusivamente plantear la existencia de principios, además de reglas; sino también advertir que reconocer la existencia de éstos no implica emascular el rol de las reglas: tan peligroso es un modelo puro de normas que no ofrece una respuesta satisfactoria para la solución de conflictos con normas iusfundamentales, como un modelo puro de principios que representa un verdadero problema de interpretación de estos preceptos fundamentales, ya que al tratar a todas las normas como mandatos de optimización, se le resta seriedad a las estipulaciones de la Constitución escrita, dejando de lado las regulaciones diferenciadas de las restricciones dentro

de nuestra Norma Fundamental; se sustituye vinculación por ponderación, y sobre todo, se atenta contra la rigidez constitucional. Por ello, cuando se interpretan y aplican normas fundamentales, el modelo adecuado es el que brinda una dinámica en donde las reglas se complementan con los principios, para que las normas de derecho fundamental tengan un carácter doble, de tal suerte que la interpretación a brindar en un conflicto cualquiera pueda estar en coherencia con la lógica del sistema normativo y con la aplicación del criterio más racional para el caso concreto.

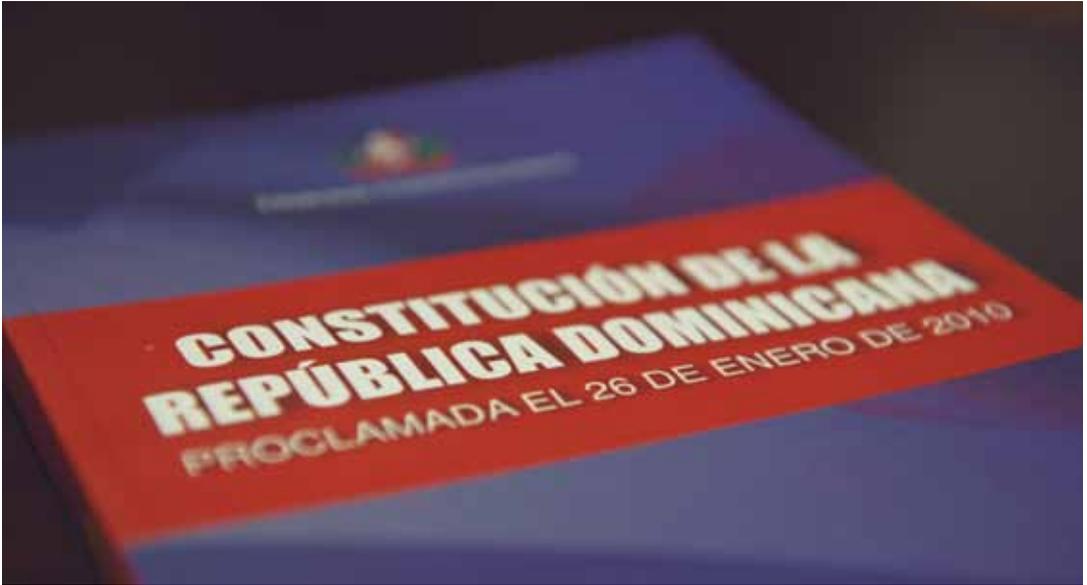
Por esta armonía es que se distingue entre la subsunción y la ponderación (Alexy), entre casos fáciles y casos difíciles (Neil McCormick, H.L.A. Hart), entre reglas, principios y directrices o *policies* (Dworkin), entre razones de primer orden y razones de segundo orden (Raz); porque hay casos que es necesario salir de la mera aplicación automática del Derecho, pero no todos los casos ameritan un ejercicio de ponderación, sobre todo, cuando hay casos donde el legislador o el constituyente ofrecen razones perentorias para el caso concreto. En otras palabras, “buscar donde no hay” sigue siendo una práctica peligrosa, aun dentro del paradigma del Juez Constitucional del siglo XXI.

El gobierno de los jueces, ¿una cura peor que la enfermedad?

En estos tiempos modernos, y más en países como el nuestro que se caracterizan por una actitud pasiva y hasta incompetente del poder legislativo, distintos sectores de la comunidad jurídica demandan que sea el foro judicial quien supla todas las deficiencias de la legislación, y qué mejor forma de hacerlo que a través de nociones abstractas como derechos constitucionales, principios fundamentales, ejercicio de ponderación, etc.; después de todo, hemos afirmado que el derecho es algo más que legislación en el primer punto. El detalle está en que estas herramientas no deben utilizarse de manera alegre y antojadiza, y en efecto, cuando utilizamos materia prima no-legislada como fuente del Derecho para la solución de casos concretos, debemos tomar en cuenta que estamos lidiando el equivalente

72

portantes del iusnaturalismo, como es afirmar que no cualquier contenido es derecho, una rehabilitación de la razón práctica, apelar a la existencia de principios, entre otros puntos de acuerdo.



a la glicerina o a una partícula radioactiva: Hay que hilar fino.

Son precisamente neo-constitucionalistas de renombre como Nino, Alexy, Ferrajoli, Atienza, Dworkin y demás que censuran el uso arbitrario de los materiales jurídicos para satisfacer una pseudo-justicia. De hecho, la principal inspiración de la teoría constructivista de Dworkin puede encontrarse en el pensamiento de Montesquieu, conforme al cual el Juez ejerce un poder nulo. En efecto, mientras autores como Hart identifican los famosos casos de penumbra, en donde resulta inevitable la creación judicial del Derecho⁵, Dworkin censura esta idea, tildándola de antidemocrática: Ante estos casos, lo que el Juez debe hacer no es simplemente aplicar alegremente la fórmula de clausura antes referida, ni tampoco decidir de forma antojadiza y arbitraria, sino que debe realizar en mayor ejercicio interpretativo, buscando los materiales subyacentes en torno al caso. Esta no es una labor creativa, sino más bien una expedición en búsqueda de los cimientos en que se funda el Estado del Derecho. En otras palabras, para

este autor el Juez no crea Derecho, sino que lo vive descubriendo⁶. Aquí es donde prevalece (o debe prevalecer) lo rescatable del Estado de Derecho Legal, y es que la voluntad popular –de una democracia racional como antes la hemos referido– no debe ser suplantada por la voluntad particular de la persona que se vista de juez ese día; su rol como juzgador no es sólo tomar una decisión, sino que la misma sea fundada en Derecho. Por ello el dictador judicial es el reverso exacto del juez mecanicista: ambas versiones radicales de posiciones en torno al Derecho y ambos con el mismo potencial dañino para el sistema jurídico.

El hecho de que tengamos que redefinir el concepto de democracia en estos tiempos modernos no implica que hemos dejado de ser una⁷, y por ende, el Poder Judicial tiene la

5 Hart refiere a esto como “La textura abierta del derecho”, que implica la existencia de áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso. “Aquí en la zona marginal de las reglas y en los campos que la teoría de los precedentes deja abiertos, los tribunales desempeñan una función productora de reglas, que los cuerpos administrativos desempeñan centralmente en la elaboración de standards variables” (1980, pág. 101)

6 En su post-scriptum, Hart le responde a Dworkin que el modelo constructivista propuesto por este último solamente pospone el momento de la creación judicial, no lo elimina, puesto que en cualquier caso difícil pueden presentarse también principios diferentes que respaldan analogías en conflicto y el juez frecuentemente tendrá que escoger entre ellos, confiando como lo haría un legislador consciente, en su sentido de lo que es mejor y no en ningún orden ya establecido de prioridades prescritas para el derecho. Agrega que el hecho de que el Juez tenga, en algunos casos especiales, ese poder creador, no significa que pueda utilizarlos arbitrariamente, sino que debe actuar “(...) como un legislador consciente lo haría al resolver de conformidad con sus propias creencias y valores” (2000, págs. 54-60). El acuerdo entre ambos autores parece ser que, aunque difieren en cuanto a si el rol del Juez es de creación judicial, cualquiera que sea no queda a su exclusivo arbitrio, de lo que debe cuidarse permanentemente.

7 Aquí resalta la importancia de la concepción de Ferrajoli respecto de la democracia. La democracia, para quien no debe entenderse únicamente como la omnipotencia de la mayoría dentro del Estado, sino a una democracia constitucional o de derecho, la cual se refiere no a quién está habilitado para deci-

función exclusiva de aplicar el Derecho, no de crearlo; lo que cambia ahora es que debe hacer un ejercicio arduo y sincero de interpretación y argumentación para que sus decisiones soporten el peso de las críticas.

Entre lo ético y lo sociológico.

Cabe destacar en el párrafo anterior el uso del adjetivo “sincero” para cualificar la forma de interpretación y argumentación en casos difíciles, y es precisamente porque cuando las premisas normativas del caso son oscuras, ambiguas o de difícil interpretación, puede llegar a concluirse que el Derecho para ese caso terminará siendo lo que el juez diga que sea. Esta es incluso una afirmación propia de corrientes sociológicas, que miran con sospecha la existencia de principios, el ejercicio de la ponderación y el imperio de la ley. Para autores como Oliver Wendell Holmes, Jerome Frank y Karl Llewellyn, e incluso para contemporáneos como Duncan Kennedy y la Escuela de Estudios Críticos del Derecho (Critical Legal Studies), la dimensión por la cual debe cuantificarse y cualificarse el derecho es el designio del juzgador. Para los casos denominados fáciles, el juzgador falla acorde a lo que dice el Derecho por una cuestión de hábito de obediencia a lo que el Derecho dice (y por supuesto, la presión externa a seguir las pautas jurídicas, si se encuentran claramente determinadas)... y aún en estos casos no es totalmente evitable que aparezcan jueces y juezas que rompan filas y tomen una decisión mutus propios para casos debidamente regulados, apelando a una noción de independencia judicial. Para los casos denominados difíciles, hay campo abierto para la interpretación, y en esta fase poco importará la intención del legislador o del constituyente, sino la apreciación subjetiva del juez como guardián de la Constitución y de las leyes.

74 A esto se le agregan factores externos como su estado de humor, su condición social, su origen étnico, su nivel económico e incluso hasta sus simpatías políticas, las que indirectamente influyen en el proceso interpretativo

a la hora de tomar una decisión. Bajo esta noción, no vale la pena cuidarse de un gobierno de los jueces, sino que siempre estaremos bajo el yugo de una dictadura judicial, a merced de su benevolencia para cada caso concreto. Bajo esta noción, la seguridad jurídica no es más que los puntos coincidentes entre lo legislado y lo adjudicado. Pero sobre todo, bajo esta noción, la argumentación no es una actividad sincera; sino casos de alquimia interpretativa, de maltrato constitucional⁸ y hasta de mercenarismo argumentativo⁹.

El problema de esta perspectiva es que se constituye en un cuestionamiento ético al Juez, y no de cualquier tipo: Se habla de deficiencia en su integridad, se habla de falta de sinceridad en sus motivaciones, pero peor aún, se habla de que no puede ser independiente de sus propios prejuicios, imponiendo éstos frente a lo que realmente manda el Derecho. Es precisamente el abismo al que se acerca el Derecho si éste involucre en sí mismo, al delegar casi de forma absoluta su contenido a lo que diga un Juez, una jurisdicción, o en nuestro caso, un Tribunal Constitucional. Es innegable que el Juez constitucional ejerce un poder político, ya que resulta casi inevitable la supresión del “yo” en la persona de quien se pone la toga de juez y administra justicia; en cada decisión que tome, por simple que sea, quedará un sello personal de su ideología política.

Lo que debe igualmente advertirse es que el ejercicio irrestricto y hasta arbitrario del Derecho por parte del foro judicial no queda

8 A esto refiere Gargarella cuando expone el caso de que la Corte Suprema Argentina utiliza en sus decisiones una amplia gama de recursos interpretativos, desde interpretaciones literales hasta populares, desde interpretaciones voluntaristas hasta interpretaciones “justas”, éstas últimas buscando la recta razón de la Constitución. Agrega en este sentido que: “Este permanente, despreocupado ir y venir entre criterios interpretativos que apuntan en direcciones muchas veces opuestas en sí mismas resulta, como mínimo, muy preocupante”. Cataloga esta actitud de la Corte como un reflejo menos de capacidad analítica y propio de cierta irresponsabilidad cívica por parte de sus integrantes, como un consistente maltrato institucional desde la esfera más alta de la justicia hacia los ciudadanos.

9 Respecto a esto, Gloria Lopera Mesa señala que en muchas decisiones judiciales cabe constatar que el recurso a la concepción de los derechos fundamentales como principios susceptibles de ponderación no viene seguido de las más elevadas exigencias de fundamentación que supone una aplicación sistemática y rigurosa del principio de proporcionalidad para justificar la restricción de derechos fundamentales (...), el recurso al que a la que los éstos llaman “jurisprudencia de principios” obedece más bien a un mercenarismo argumentativo, en la que las construcciones dogmáticas y jurisprudenciales generalmente funcionan sólo como estrategia de fundamentación de decisiones, cuyas motivaciones se comprenden más bien atendiendo a su «contexto de descubrimiento» que a la luz de sus justificaciones.

dir (que sería la mayoría), sino que cosa no es lícito decidir (o no decidir) a ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. (autor citado, “El Juez en una Sociedad Democrática”, Primer Congreso en la Asociación Costarricense de la Judicatura).

exento de críticas y controles, existiendo para ello las vías de los recursos e incluso el repudio social de una decisión carente de argumentos sólidos para sostenerse frente a sus ataques; y aún las decisiones del Tribunal Constitucional, por supremas, irrevocables e irrecurribles que terminen siendo, no quedan exentas del escrutinio del Derecho, no ya en su acepción objetiva, sino como estudio o disciplina; y será finalmente una visión crítica de la historia la que determinará si ese magno órgano, a través de sus decisiones, ha cumplido fielmente el rol que le ha sido conferido.

Recapitulación

Todo expuesto por los puntos anteriores puede recapitularse en el sentido de que cada día debemos ser más vigilantes de lo que plantea la Constitución, que más que un pedazo de papel, es la única y verdadera arma de defensa del ciudadano frente a las arbitrariedades del Leviatán estatal, y es para ello necesario contar con jueces y juezas preparados e íntegros

dentro de la administración de justicia, dispuestos a decidir lo correcto, sean cuales sean las consecuencias.

Tomar una decisión en Derecho no es una cuestión fácil, pero es una necesidad en una sociedad democrática en donde las leyes no resultan ser el antídoto para todos los problemas jurídicos; pero esa sed de justicia tampoco debe convertirse en una forma de totalitarismo judicial, porque de ser así, sería la sustitución de un mal por otro. Por ello, la clave no es resignarse a que la Constitución y las leyes sean otra cosa distinta que la expresión de la verdadera voluntad popular (que no es lo mismo que el populismo), una voluntad popular consistente en ciudadanos conscientes y alertas de que ambos extremos de la balanza son malos, tanto el quedarse estancado en el Estado de Derecho legal, como dar un salto constitucional que termine aterrizando en una nueva versión de derecho pre-moderno en que sean los jueces que digan: “L’état, C’est Moi”.

BIBLIOGRAFIA

- FERRAJOLI, Luigi, “El Juez en una Sociedad Democrática”, Ponencia del Primer Congreso en la Asociación Costarricense de la Judicatura.
- GARGARELLA, Roberto, “De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema Argentina”, en: Varios autores, “Interpretación Jurídica: modelos históricos y realidades”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, núm. 601, UNAM, México, 2011.
- H.L.A. Hart, “El Concepto del Derecho”, traducción de Genaro Carrió, Editorial Nacional México, 1980, pág. 101; “Post scriptum al concepto del Derecho”, editado por Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, UNAM, México, 2000, págs. 54-60.
- KELSEN, Hans, “Teoría pura del Derecho”, segunda ed. Traducida por Roberto Vernengo, UNAM, México, 1982.
- LOPERA MESA, Gloria, “Las garantías penales como mandatos de optimización”, en: “Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina”. Palestra Editores, Lima, Año II, número 3, enero-junio, 2006, págs. 247-268.
- PRIETO SANCHIS, Luis, “Apuntes de Teoría del Derecho” sexta edición Trotta, Madrid, 2011 (2005).
- VIGO, Rodolfo Luis, “Iusnaturalismo y Constitucionalismo: Coincidencias y diferencias”, en: Varios autores, “Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional, Tomo IV, Volumen 2”, serie doctrina jurídica número 711, UNAM, México, 2015. ISBN 978-605-02-6302-6.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, “El Derecho Dúctil”, 10ma edición 2011 (1995), editorial Trotta.



**EDGAR
TORRES REYNOSO**

Secretario General del Consejo
del Poder Judicial
etorres@poderjudicial.gob.do

Es Licenciado en Derecho, egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto Santo Tomás de Aquino. Realizó un postgrado en Derecho de los Negocios Internacionales (Derecho internacional y estudios jurídicos internacionales) en la Università degli Studi di Torino, Turín-Italia en 2005 y la Maestría en Derecho de los Negocios Corporativos en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) en 2010. Cuenta con estudios de capacitación continua en derecho financiero y tributario,

derecho constitucional, derechos humanos, gobierno electrónico, entre otras materias.

Trabaja para el Poder Judicial desde el año 1998. Actualmente se desempeña como Secretario General del Consejo del Poder Judicial, posición que ocupa desde inicios de 2011.

Como docente, ha impartido las materias de Introducción al Derecho, Derecho Comercial, Derecho Judicial Privado I, II y III, Civil III y Civil IV en la Universidad Iberoamericana (UNIBE).



ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PELÍCULA

Minority Report (Reporte Minoritario)



76 RESUMEN:

Minority Report se desarrolla en la ciudad de Washington D.C. en el año 2054, donde se ha implementado un sistema que ha eliminado todo crimen que se comete en dicha ciudad. El presente artículo analizaremos los aspectos jurídicos que se muestran en este blockbuster hollywoodense desde la óptica de la normativa dominicana (la tentativa, la teoría del iter crimini, el animus necandi, el delito frustrado y el debido proceso de ley) y

cómo en el ordenamiento jurídico existe la necesidad de que haya elementos que conlleven a la materialización del hecho para poder juzgar a los autores y cómplices del mismo.

PALABRAS CLAVES:

Crimen, Futuro, Homicidios, Tentativa, Delito, Tentativa de Delito, Delito Frustrado, Debido Proceso, Tutela Judicial, Pruebas, Derechos Humanos, Sentencia Previa.]

Título original: Minority Report

Título en español: Reporte Minoritario o Sentencia Previa

Director: Steven Spielberg

País: Estados Unidos.

Año: 2002.

Duración: 145 min.

Género: Ciencia ficción

Interpretación: Tom Cruise (Chief John Anderton), Max von Sydow (Director Lamar Burgess), Steve Harris (Jad), Neal McDonough (Fletcher), Patrick Kilpatrick (Knott), Jessica Capshaw (Evanna), Colin Farrel (Danny Witwer), Samantha Morton (Agatha).

Guión: Scott Frank y Jon Cohen a partir de un relato corto de Philip K. Dick, El informe de la minoría (The Minority Report (1956)

Productora: Amblin Entertainment - Cruise/Wagner Productions

Producción: Jan de Bont, Bonnie Curtis, Michael Doven, Gary Goldman, Sergio Mimica-Gezzan, Gerald R. Molen, Walter F. Parkes y Ronald Shusett

Música: John Williams.

Fotografía: Janusz Kaminski

Es una película de ciencia ficción del año 2002, dirigida por el famoso director Steven Spielberg¹ la cual contó con el siguiente cast principal:

- » Tom Cruise² como el chief John Anderton
- » Max von Sydow³ como el Director Lamar Burgess
- » Steve Harris⁴ como Jad

- » Neal McDonough⁵ como Fletcher
- » Patrick Kilpatrick⁶ como Knott
- » Jessica Capshaw⁷ como Evanna
- » Colin Farrell⁸ como Danny Witwer

La trama de la película se desenvuelve en un posible futuro en el año 2054, donde el crimen es virtualmente eliminado en Washington D.C. gracias a una fuerza policial elite denominada “Pre-crimen”. Éstos usan a tres humanos con un asombroso don, llamadas “Pre-Cogs”, cuyo poder especial les permite ver el futuro y prever homicidios antes de que ocurran. John Anderton (Tom Cruise) dirige “Pre-crimen” y cree que el sistema es implacable y sin fallas. Sin embargo, un día los “Pre-Cogs” predijeron que Anderton iba a cometer un crimen en 36 horas. Peor aún, Anderton no conocía a la víctima. Ante esta situación, él decide ir en búsqueda del “Reporte Minoritario” el cual lo brinda la “Pre-Cog” Agatha, que pudiera decir una historia diferente sobre Anderton y probar que es inocente.

Como vemos, la trama es futurista con importantes matices legales.

El presente análisis tendrá como aspecto central comparar la situación presentada en la trama de la película con la legislación dominicana.

En ese sentido, si aplicamos las situaciones y hechos de la película a la legislación dominicana, estaríamos hablando de una condena que sería impuesta previa de cometer el hecho punible, en la cual se encuentran los siguientes elementos de nuestra legislación:

1. La tentativa, que puede ser definida como el intento o comisión de vías de hecho para la realización de crimen o delito sin que este haya sido realizado.
2. La teoría del iter crimini, la cual es conocida en el ámbito penal como la separación de las actuaciones para la materialización del delito o crimen.

1 <http://www.imdb.com/name/nm0000229/bio>;
https://en.wikipedia.org/wiki/Steven_Spielberg
 2 https://en.wikipedia.org/wiki/Tom_Cruise
 3 https://en.wikipedia.org/wiki/Max_von_Sydow
 4 [https://en.wikipedia.org/wiki/Steve_Harris_\(actor\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Steve_Harris_(actor))

5 https://en.wikipedia.org/wiki/Neal_McDonough
 6 https://en.wikipedia.org/wiki/Patrick_Kilpatrick
 7 https://en.wikipedia.org/wiki/Jessica_Capshaw
 8 https://en.wikipedia.org/wiki/Colin_Farrell

3. El Animus necandi, conocido también como el dolo de matar; se presenta cuando una persona está decidida a quitarle la vida a otra, utilizando cualquier medio;
4. El delito frustrado, el cual es definido como aquel que no se puede materializar debido a la intervención o interrupción de alguien; y,
5. El Debido Proceso, cuyos principios se encuentran en el artículo 69 de la Constitución de la República:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción*

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Sobre la tentativa, nuestro actual Código Penal establece:

“Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Art. 3.- Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine”.

Asimismo, como mención puramente académica señalaré el artículo 14 de la Ley núm. 550-14, que derogó temporalmente nuestro actual Código Penal, pero que fue declarado contrario a la Constitución por el Tribunal Constitucional⁹, a saber:

“Artículo 14. Tentativa. La tentativa de las infracciones que sean graves, será sancionada como el hecho u omisión punible consumada. Párrafo. La tentativa de las infracciones que sean menos graves será punible si así lo dispone un texto de ley”.

Como se puede observar, el texto declarado inconstitucional, preservaba la misma fórmula jurídica que la actual normativa penal.

En ese sentido, es importante reseñar una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 26 de enero del presente año 2016, la cual dentro de sus consideraciones habla sobre estas figuras, diciendo:

“Considerando, que el supuesto “tentativa” resulta de aquellos hechos en los que el sujeto activo de la acción criminal no logra “consumar” la infracción por situaciones ajenas a la voluntad dirigida del sujeto; el dolo o intención de cometer el delito es



elemento esencial en la configuración tanto de la tentativa como del delito consumado;

Considerando, que en los supuestos de tentativa de homicidio, como en el caso de la especie, el “iter criminis”, que en ideas del Profesor Luigi Ferrajoli, inicia con la concepción (idea criminal), la decisión, preparación, ejecución y consumación del ilícito, llega a afectar al bien jurídico en la forma descrita por el tipo penal;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre tentativa de delito y delito frustrado, tal como lo refieren los Profesores R. Bullemore y John Mackinnon; en el primer supuesto- tentativa- “el curso causal se ha iniciado, pero se encuentra aún incompleto, a tal punto que el agente no continúa impulsándolo, es imposible que el delito se consuma”; en el delito frustrado, la no consumación del delito puede deberse a “un evento inesperado o una decidida actuación de evitación del agente”;

Considerando, que el tipo penal tentativa establecido en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, se manifiesta bajo las siguientes circunstancias:

- a) *Con un principio de ejecución;*
- b) *Cuando el culpable, “a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para*

consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad”;

Considerando, que el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del recurrente queda evidenciado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para dar muerte a su objetivo principal Leonel Antonio Lantigua, pues este era militar y por ende, conocedor de la peligrosidad del instrumento “arma de fuego” que utilizó; quien, no obstante, haber impactado a la primera de sus víctimas siguió disparando una segunda vez, y una tercera vez, no se trató de un solo disparo sino de tres; por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar; que lo que impidió la materialización del hecho con respecto a la segunda de sus víctimas fue que el impacto no tocó zonas vitales de la misma¹⁰;

Sobre los principios del Debido Proceso, establecidos en el ya mencionado artículo 69 de la Constitución de la República, me permitiré realizar las siguientes puntualizaciones:

1. Juan María Ibañez Rivas, comentando la Convención Americana sobre los

10 Sentencia núm. 36 del 26 de enero de 2016. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Rc: Israel de la Cruz Rodríguez. B.J. inédito. Disponible en la página web del Poder Judicial: www.poderjudicial.gob.do

Derechos Humanos¹¹, sobre el debido proceso nos dice:

“de acuerdo con las actas y documentos de la “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”, que recoge los trabajos preparatorios de la Convención Americana, el proyecto de artículo 8, identificado en ese momento con el número 7, no fue modificado significativamente respecto del anteproyecto de tratado elaborado por la Comisión IDH.¹²

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹³. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁴, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁵. De acuerdo con el Tribunal, “los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irre-

ductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”¹⁶.

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”¹⁷, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹⁸. A partir de ello se desprende que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. Así por ejemplo, de acuerdo con la Corte, “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención¹⁹. En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”²⁰.

Por tanto, y en la línea de lo expuesto en la introducción al presente capítulo, debe quedar en evidencia que las garantías judiciales, “no establecen el derecho a un recurso”, correspondiente al artículo 25 de la Convención, sino un amplio derecho al

11 Convención Americana sobre Derechos Humanos COMENTARIO. Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Págs. 212 y 213.
 12 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484.
 13 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27; caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., párr. 69, y caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C núm. 251, párr. 156
 14 Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, op. cit., párr. 147, y caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 80.
 15 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 28, y caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 80.

16 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A núm. 17, párr. 115.
 17 Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C núm. 153, párr. 131.
 18 4 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C núm. 100, párr. 114, y caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C núm. 135, párr. 188.
 19 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina, op. cit., párr. 50.
 20 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C núm. 104, párr. 79, y caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 83.

acceso a la justicia que regula la manera cómo esa justicia debe impartirse²¹.”

2. Localmente, la Suprema Corte de Justicia, bajo el amparo de la Constitución de 2002, dictó la famosa Resolución núm. 1920-2003 sobre medidas anticipadas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, estableciéndose sobre el debido proceso, lo siguiente:

“Atendido, que un estudio de los límites y de los alcances de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y la normativa supranacional vigente revela que el debido proceso de ley en nuestro país está conformado, entre otros, por los siguientes principios fundamentales:

1. El principio del juicio previo;
2. El principio del juez natural o regular;
3. La imparcialidad y la independencia;
4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso;
5. El plazo razonable;
6. El principio de única persecución o “non bis in idem”;
7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona;
8. Igualdad ante la ley;
9. Igualdad entre las partes en el proceso;
10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación;
11. La presunción de inocencia;
12. Estatuto de libertad;
13. Personalidad de la persecución;
14. El derecho a la defensa;
15. Formulación precisa de cargos;
16. El derecho al recurso efectivo;
17. La separación de funciones;
18. La obligación de decidir;
19. Motivación de decisiones;
20. Legalidad de la prueba; y,
21. Derecho a la defensa o asistencia técnica.

1. EL PRINCIPIO DEL JUICIO PREVIO.

Es una garantía consagrada por la Constitución en su artículo 8 numeral 2 letra j) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”

En igual sentido disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este principio implica no tan sólo que nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, sino que vincula prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza que sólo podrán ser limitadas, mediante la debida autorización judicial.

El principio de juicio previo exige contradicción en la actividad probatoria; que haya claramente oralidad, publicidad, acusación, defensa, inmediación, verificación y comprobación jurisdiccional de todos los elementos del conflicto. Implica que la sentencia judicial alcanzada en el juicio debido, es el único medio para legitimar la intervención del poder punitivo del Estado.

La oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad sólo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales específicos y mediante resolución escrita y fundada.

La publicidad se erige como garantía de quien es parte en el proceso, de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente.

La contradicción consiste en la posibilidad de que cada una de las partes intervinientes pueda contradecir de modo eficiente y oportuno las pruebas y afirmaciones presentadas en su contra.

21 Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 2. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.



Y por último, la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes o, con éstas debidamente citadas para ello.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL O REGULAR.

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación

de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

3. LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA.

La imparcialidad y la independencia, como garantías del debido proceso, se encuentran contenidas en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República que dispone: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial...”, del mismo modo, por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado y, un aspecto interno como garantía de los ciudadanos, para tutela del derecho a un juez sobre quien no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales.

La imparcialidad le impide al juez hacer actuaciones propias de las partes, como proponer, obtener o aportar pruebas, desacreditar en audiencia a un testigo u otros medios de prueba sometidos por las partes; no puede asumir los roles del fiscal ni de la defensa, y armoniza con las labores de orden y dirección del proceso judicial y no se afecta por el control disciplinario de la conducta del juez, cuando este control es ejercido según las reglas del debido proceso en torno a las faltas cometidas en la función o en ocasión de estas, sin tocar a las cuestiones jurisdiccionales

que atienden a los asuntos decididos o por decidir.

La imparcialidad e independencia son reflejadas por los convenios que las prescriben como un derecho subjetivo del ciudadano frente a sus jueces y un deber de los jueces frente a los ciudadanos. Según su presupuesto, los jueces no pueden dejarse influenciar por ningún otro interés que no sean los significados de las normas vigentes y la verdad de las pruebas aportadas y no representa un interés a favor o en contra de las partes.

4. LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN, CONDENA Y DEL PROCESO.

El derecho a un proceso legal deriva del principio de legalidad, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución, que dispone “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”. Del mismo modo consagrado por el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Consiste este principio en el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades.

En el ámbito del derecho penal se traduce en que nadie puede ser procesado ni sancionado sino como consecuencia de una ley existente previamente al hecho imputado (*nullum delicto sine lege previa*). Principio que se extiende hasta la ejecución de la pena (*nulla poena*).

Si bien la garantía de legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal, no menos cierto es que la misma es aplicable “*mutatis mutandi*” a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones de lugar.

5. EL PLAZO RAZONABLE.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*”. Del mismo modo está consagrado en el Artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento.

6. EL PRINCIPIO DE ÚNICA PERSECUCIÓN O “NON BIS IN IDEM”.

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: “*Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa*”. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble

procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia.

7. **GARANTÍA DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.**

La dignidad de la persona humana está contenida en los preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en otros instrumentos reconocidos por el Estado en materia de derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 5.1 dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; del mismo modo el Artículo 5.2 prevé que “nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Como se puede observar su protección ante los tribunales de la República tiene su fundamento en las normas constitucionales que prohíben la pena de muerte y empleo de torturas y de tratamientos vejatorios o que impliquen la pérdida o disminución de la salud o de la integridad física de las personas. La protección de este derecho ha sido desarrollada en la legislación adjetiva dominicana, incriminando los actos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, lo mismo que los actos de discriminación. Por lo cual, tal como prevén los acuerdos internacionales sobre protección de las personas antes estos actos, no pueden ser válidamente admitidos por los tribunales los elementos de prueba obtenidos con empleo de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, y más aún, constituyen un acto delictuoso.

8. **IGUALDAD ANTE LA LEY.**

El artículo 8 numeral 5 de la Constitución dispone: “... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. El Artículo 100 consagra: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...”

En igual modo, se encuentra consagrado este principio de igualdad, por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. En este sentido, una interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “este principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, y, en consecuencia, a no introducir en el ordenamiento jurídico, regulaciones discriminatorias, referentes a la protección de los derechos reconocidos...”; lo que implica que el Poder Judicial debe interpretar y aplicar la ley, con estricto respeto al principio de igualdad en todas las fases del proceso judicial de cualquier naturaleza.

Igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 582 de fecha 25 de Junio de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9588 del 25 de Junio de 1982, consagra, en su artículo 1, el principio de igualdad y de no discriminación desde la perspectiva de género, en el sentido de que a los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga



por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

9. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, en su artículo 14.1 que consagra: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia”, por lo que debe acordarse tanto a la víctima o demandante que reclama investigación, juicio o indemnización, como al imputado o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14.3, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8.2, establecen las condiciones materiales en que se fundamenta esta igualdad al establecer, con estos fines,

como garantías mínimas las siguientes: a) ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) ser informada, si no tuviera defensor del derecho que la asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la Justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable; y, h) derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.

El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

10. DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE SÍ MISMO O DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

El artículo 8 numeral 2 literal i), de la Constitución dispone: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”; en igual sentido se pronuncia el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Durante el proceso, el imputado goza de un estatuto jurídico de presunción de inocencia. La Constitución prohíbe los actos de torturas y consagra que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Por lo que éste no está llamado a probar nada frente a una acusación judicial; nadie puede obligar ni intentar obligar a un imputado a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye ni a confesarse o declararse culpable.

En consecuencia, el imputado no podrá ser inducido, engañado o violentado a declarar o producir prueba en contra de su voluntad, lo que se conoce como exclusión de coacción de cualquier naturaleza. Por tanto, la declaración del imputado debe ser considerada un medio para su defensa y no un medio de prueba, por lo que se proscribe, en este sentido, imponerle su intervención activa como órgano de prueba. De su negativa a declarar o actuar no pueden derivarse consecuencias que le perjudiquen.

11. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, expresa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” En el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

12. ESTATUTO DE LIBERTAD.

El estatuto de la libertad está contenido en el artículo 8 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República que consagra: “Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario

judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.” En el mismo tenor se establece en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El estado de libertad está consagrado como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, contenido en estatutos legales, y es una consecuencia del amparo constitucional expresado bajo la forma de que nadie puede ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente; permitiéndose el estado restrictivo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro del plazo razonable, no como una sanción anticipada capaz de lesionar el principio de inocencia; sino, como una medida cautelar excepcionalmente admitida cuando concurran razones suficientes para acordar la prisión preventiva. Estas razones deben fundarse, entre otros elementos, en la presunción de fuga o más bien en la certeza de que el individuo se sustraerá a los actos del procedimiento o al juicio.

13. PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN.

El principio o garantía de personalidad de la persecución está contenido en el artículo 102, parte in fine, de la Constitución de la República que dispone: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.”

Esto se traduce en cuanto a la persecución en la obligación del Estado, a través del órgano acusador, es decir del ministerio público, de individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado; declarando y describiendo, de manera

clara y precisa los fundamentos de la acusación que justificaren la pretensión punitiva, de manera que no sea sometida a los rigores de un proceso judicial otra persona; todo lo anterior se contrae a la aplicación del principio de que nadie puede ser responsable, en el ámbito del derecho penal, por el hecho de otro.

14. EL DERECHO A LA DEFENSA.

El marco de referencia del derecho de defensa se encuentra contenido en el artículo 8 numeral 2 letra j), de la Constitución que dispone lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”. Del mismo modo, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso.

15. FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS.

El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada.

Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse.

Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados.

88 16. EL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO.

El derecho a un recurso efectivo está contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho del imputado a "...recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior". Del mismo

modo ha sido previsto en el artículo 14.5 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. Este derecho no está concebido como un medio de control de los órganos jurisdiccionales superiores sobre los inferiores.

Mediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida. Lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio. Del mismo modo es necesario concluir que no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar, minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio.

El recurso, mediante el cual se examina la decisión, debe ser reglado por el ordenamiento interno de manera que, mediante él, pueda anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación. En fin, el recurso debe ser lo suficientemente efectivo como para garantizar los derechos del procesado o imputado.

17. LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

El principio de separación de funciones se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución que establece que los poderes del Estado: "... son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones...". Del mismo modo está contenido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, constituyendo las primeras, la tutelar de las garantías constitucionales y reservadas al juez o tribunal, y las segundas, a los funcionarios del ministerio público. Esta separación de funciones es un estándar del debido proceso que fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador.

18. LA OBLIGACIÓN DE DECIDIR.

En el ámbito de la normativa supranacional, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual es responsabilidad del Estado signatario la de: "...garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso...".

La obligación, de decidir impuesta al Juzgador está, igualmente, contenida en el artículo 4 del Código Civil dominicano que dispone: "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia".

Esta garantía resulta una cuestión imperativa, en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo

en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión.

19. MOTIVACIÓN DE DECISIONES.

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

Este criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998,).

20. LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de la legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado.

Las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Este principio también es aplicable en la substanciación de cualquier otro proceso de carácter penal o determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, disciplinario, administrativo u otros.

Pero es necesario enfatizar que el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, con respeto estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable y en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas que regulan el mecanismo de la reconstrucción del hecho y de la recolección de las pruebas.

21. DERECHO A LA DEFENSA O ASISTENCIA TÉCNICA.

El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, núm. 512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002.

Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al

imputado de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio.

Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos”.

3. Bajo la ya referida Constitución de 2002, de la obra: “Constitucionalización del Proceso Civil”, extraigo los siguientes párrafos:

“Definición y marco operativo de los principales principios gestores del proceso civil en sus diversas etapas y desdoblamientos:

El derecho de defensa y el debido proceso de Ley.

Considerados tradicionalmente como los principios por excelencia en que se sustentan las estructuras de procedimiento en todas las materias, el derecho de defensa y el debido proceso de Ley, parecieran ser, de cara a la conducción de la instancia judicial, alas de un mismo pájaro. No se concibe pues, desde el punto de vista ético-racional, un solo esquema de procedimiento cuyas políticas más elementales no den por presupuesta esa mancomunidad de seguridades o que no la tenga como referente obligado a la hora de medir la legitimidad del proceso, reiteramos, en todas las materias, la civil incluida.

El derecho de defensa con su amplia gama de manifestaciones e implicaciones, en tanto que derecho absoluto reconocido como tal en la Constitución del país (Art. 8. Literal “J”, Ord.2), constituye la substancia fundamental del derecho procesal y se refiere a la necesidad de que los poderes públicos,

en especial los estamentos del Estado encargados de la función legislativa y los que a su vez son responsables de la aplicación e interpretación de la Ley, sean capaces de garantizar condiciones adecuadas y funcionales que posibiliten una defensa efectiva, objetivamente digna, al margen de cuál pueda ser el desenlace final del litigio.

Ello comporta, por supuesto, el reconocimiento tácito o expreso de otras categorías consecuentes, tales como la contradicción, la publicidad, la gratuidad del acceso a la justicia, el derecho a audiencia, la independencia e imparcialidad de los tribunales, etc., y precisa también de un armazón conceptual en que opere el conjunto: El debido proceso.

El debido proceso se erige entonces en la expresión grupal, regulada, de las diferentes pautas de orden técnico sancionadas por el legislador, conducentes a que las partes enfrentadas desarrollen su litigio en absoluta igualdad de condiciones, respetándoseles sus derechos más elementales y en expectativa de un fallo si acaso no predecible, calculable “ex ante”, que sería lo ideal, al menos razonable y equilibrado.

Antecedentes históricos sobre la presencia en la legislación dominicana de los principios relativos al derecho de defensa y el debido proceso.

Desde la primera Carta Sustantiva que registra nuestra historia republicana, la de 1844, el constituyente ha venido consagrando unas veces implícitamente, otras de manera explícita, la defensa y el debido proceso entre los derechos de extracción superior, por influencia de John Locke y de los pensadores enciclopedistas de la Francia del siglo XVIII. El antecedente más concreto, por lo que respecta a la salvaguarda, como una garantía fundamental, del derecho de defensa, parece estar en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de que se hicieron eco las constituciones burguesas que tuvo Francia entre los años de 1791 y 1793, las cuales a su vez bebieron del “Contrato Social” y demás corrientes liberales del denominado siglo de las luces. El debido proceso como expresión digamos que “técnica”, de su lado, no es de origen francés

sino inglés, y tiene su más lejano precedente en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215.

La Constitución de noviembre de 1844, en fin, consagra el debido proceso de Ley, y lo hace en su Art. 19 al disponer que nadie podrá ser sentenciado más que por un tribunal competente, en virtud de las leyes en vigencia antes de la situación que pretenda ser sancionada y en la forma positivamente prevista al efecto.

En cuanto al derecho de defensa, tácito en todo caso en la normativa ut supra señalada, no tiene, sin embargo, una consagración expresa en el referido prontuario, sino que aparece trasunto bajo el título de “DERECHO PUBLICO DE LOS DOMINICANOS” en más de una disposición, por ejemplo en aquella que suprime las limitaciones propias de la esclavitud (Art. 14), la que consagra el derecho a no ser perseguido más que en situaciones previstas por la Ley (Art.16), la que prohíbe obligar a alguien a hacer lo que la Ley no manda o impedir que haga lo que la Ley no priva (Art. 27), etc.

No debemos olvidar que las tensiones políticas y el estado de guerra que sirvieron de marco a la redacción y posterior promulgación de la llamada “Constitución de San Cristóbal”, no fueron las más a propósito como para que el texto se explayara detalladamente en una exposición precisa de garantías individuales. Recordemos el Art. 210, impuesto por el Gral. Pedro Santana a punta de fusil y las contradicciones y excesos a los que más adelante dio lugar.

1.3. Subsunción de los principios de contradicción y audiencia al principio genérico del debido proceso de Ley en la legislación dominicana.

Los principios de contradicción y de audiencia son elementos que junto a otros de no menor rango, devienen, en sentido global, en un sistema armónico cuya consideración y tratamiento son obligados a propósito del estudio de las garantías constitucionales que resguardan la legitimidad de la administración de justicia: - El Debido Proceso de Ley.

Así pues, tanto la necesaria contradicción a que debe quedar sometido el debate y la administración de las pruebas, como el derecho a ser oído, sea directamente o por vía de representación legal, son componentes de primer orden en la imbricación del debido proceso conforme a la definición que esbozáramos antes²²”.

4. Con la proclamación de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 se establece un nuevo paradigma en la constitucionalización de los derechos de las partes, en efecto el artículo 69 de la actual Carta Magna reza:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

5. Para Domingo Gil, en la Constitución Comentada editada por la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), este artículo posee el siguiente alcance:

“Superando una moderna concepción doctrinal que entiende la tutela judicial efectiva como una especie de debido proceso judicial (confundiendo así la tutela con los medios para ésta), el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos.

El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un minimum, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso.

El catálogo de esos derechos mínimos incluidos en el texto es el que a continuación indicamos:

Derechos al proceso:

a. Derecho de acceso a la justicia.–

En este texto el derecho de acceso a la justicia aparece diferenciado del derecho a ser oído, como si se tratase de dos derechos

procesales distintos, aunque se complementen. Sin embargo, la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por tanto, el texto comentado pretende diferenciar entre el derecho de acceso, como sinónimo de derecho de entrada, y, ya habiendo accedido, el derecho a la audición, entendido como el derecho a que la autoridad competente, ya iniciado el proceso, conozca de las alegaciones de que se trata, concibiéndolo así como un derecho en el proceso.

Interesa destacar, además, que en ambos casos el texto constitucional precisa: (1) la calidad del derecho: la justicia que se procura debe ser accesible (sin obstáculos), oportuna y gratuita (dejando pendiente una viva controversia acerca del alcance de este último término) y el justiciable debe ser oído dentro de un plazo razonable; plazo para el que han de tomarse en consideración la conducta procesal de las partes, la complejidad del caso y el desinterés de las partes, entre otros factores (vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canto, 28 de noviembre de 2002); y (2) la condición del juzgador que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado juez natural preconstituído. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de “jueces sin rostro” para conocer determinados casos.

b. El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia); el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de

los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba, el cual no sólo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley (señalado de manera expresa por el acápite 8 del texto comentado), derecho que, con independencia de la distinción doctrinal entre prueba ilegal y prueba ilícita (MIRANDA ESTRAMPES, 2010), permite descartar toda prueba obtenida en violación a las formas procesales establecidas por la ley o de manera viciada, como la obtenida mediante la manipulación de la voluntad del deponente (vid. CIDH, caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú, 03 de mayo de 1999); interpretación de la prueba ilegal que nos acerca a la concepción prevista por el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que califica como nula la prueba obtenida con violación del debido proceso).

Puede concluirse, por tanto, que la prueba ilegal es una prueba inválida que, por consiguiente, no produce efectos.

Otros derechos conexos al derecho de defensa previstos en el texto comentado son: el derecho a la presunción de inocencia, el cual, a pesar de su carácter penal, podría ser entendido, en una concepción mucho más amplia, superando, por tanto el ámbito penal, como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor; el derecho a un juicio oral, público y contradictorio (derecho a la publicidad del juicio), para evitar que el juicio se realice en circunstancias de secreto y aislamiento (CIDH, caso Castillo Petruzzi, párrafo 172); el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa (llamada regla del non bis in idem), el cual, a pesar de lo expresamente indicado por el texto, debe ser concebido como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, mucho más garantista

que el anterior (CIDH, caso María Elena Loaysa Tamayo, 17 de septiembre de 1997, párrafo 66), el derecho a no declarar contra sí; y el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con las formalidades procesales propias de cada proceso.

El artículo 69 comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, tan ampliamente discutido por la doctrina en cuanto al alcance, a pesar de que la redacción del texto (“*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*”), completado por el artículo 159.1, permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente en materia penal el principio procesal general (válido, pues, en toda materia) denominado *reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del apelante único.

Es necesario resaltar que el texto constitucional no contiene –lo cual es una penosa carencia– ninguna disposición expresa relativa a las garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias, como son el derecho del justiciable a una decisión debidamente fundada y motivada y dentro de un plazo razonable (derecho a una sentencia legítima que se valide a sí misma), así como el derecho a gozar de las medidas constitucionales de coerción o de constreñimiento que hagan posible la ejecución de la sentencia obtenida, pues “Este derecho consagra, como garantía de los justiciables, que las sentencias judiciales se hagan efectivas en sus propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho del legislador o el retardo administrativo” (GOZAÍNI: 602).

Finalmente, el texto precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora

corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho penal, siendo el caso más notorio la negativa de nuestra Suprema Corte de Justicia a aplicar la regla del *non bis in idem* a otras materias diferentes de la penal (Primera Cám. SCJ, 4 de febrero de 2004, BJ 1119, p. 108; Tercera Cám., SCJ, 24 de mayo de 2006, BJ 1146, p. 1759, entre otras)²³”.

6. Es preciso recordar que esa Constitución de 2010 creó el Tribunal Constitucional de la República, el cual, según su artículo 185 tiene a su cargo conocer en única instancia:
 - a) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
 - b) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
 - c) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
 - d) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Estas atribuciones constitucionales son complementadas con las establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

En ese sentido, este órgano Constitucional ha dictado varias decisiones sobre el debido proceso, identificando el jurista Nassef Perdomo

en su obra “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2012-2014” un total de ciento dieciocho (118) decisiones dictadas por el TC sobre el Debido Proceso.

De éstas destacaremos las siguientes:

Sentencia TC 0006/14:

“... p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

q. Este tribunal, al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho [TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15], que:

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

s. *Ahora bien, que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.*

t. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.*

u. *El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social.”*

Sentencia TC 0344/14:

“... z) Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su

espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

- aa) Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional”.
7. En la vertiente jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, ésta ha determinado en varias sentencias, lo siguiente:
- a) *“debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentos jurídicas del proceso”²⁴.*
 - b) *“Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantiza el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, como ocurrió en el caso de que se trata;*



Considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que él exige²⁵;

Como podemos apreciar, de conformidad con el mismo texto constitucional, estas reglas son transversales a todas las materias y actuaciones judiciales y administrativas.

Como puede observarse, la implementación de un sistema de Pre-crimen como el establecido en el blockbuster hollywoodense sería imposible en nuestra normativa, la cual, a través de la interpretación clásica de la jurisprudencia y de la doctrina han mantenido la necesidad de la existencia de elementos que conlleven a la materialización del hecho.

24 Sentencia 447 del 26 de agosto de 2015. Tercera Sala de la SCJ. Boletín Judicial Inédito. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gov.do/Reportepdf/reportes2014-3057.pdf>

25 Sentencia 109 del 19 de agosto de 2015. Salas Reunidas de la SCJ. Boletín Judicial Inédito. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gov.do/Reportepdf/reportes2014-5000.pdf>



Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales

(SINABIJ)

Servicios en línea a través de: <http://www.poderjudicial.gob.do/>

- Catálogo colectivo (más de 6,000 títulos)
- Biblioteca Virtual PJ (libros del Poder Judicial en texto completo)
- Análisis de artículos de Derecho (más de 2,000 artículos)
- Boletín Histórico (Sentencias en texto completo 1908-1993)
- Enlace a recursos y páginas especializadas en Derecho

Servicios en sala

- Información y referencia
- Consulta en sala
- Bibliografías temáticas (a solicitud)
- Reproducción de documentos
- Conexión Wifi
- Actividades culturales y educativas

Correo-e: bibliotecas@poderjudicial.gob.do • **Horario:** 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Suprema Corte de Justicia • Palacio de Justicia de Santiago
Palacio de Justicia de San Juan • Palacio de Justicia de San Cristóbal

Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia

–Primera Parte–



El “Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia: desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2014 – Primera Parte”, examina el precedente sentado por las tres Salas y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (“SCJ”) y observa la variación y evolución del pensamiento de este órgano del Poder Judicial durante los años analizados. Además, se identifican las sentencias relativas a infracciones o demandas conocidas con mayor frecuencia por la SCJ, los fallos más comunes por cada Sala y los Departamentos Judiciales de los cuales provienen las sentencias recurridas en casación.

En esta edición de la Revista Justicia & Razón, presentaremos los resultados de la Segunda y la Tercera Sala. En la próxima edición se presentarán los datos de la Primera Sala hasta el año 2015 y de las Salas Reunidas.



Estudio de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

(Desde el 2010 hasta el primer semestre de 2014)

- PRIMERA PARTE -

Licda. Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:
Licda. Jacqueline Altagracia Aquino
Coordinadora | Dirección de Políticas Públicas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
República Dominicana



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Contenido

1 SOBRE EL ESTUDIO 4

 1.1 Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de
 estudiantes colaboradores..... 5

 1.2 Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos..... 6

 1.3 Validación de la base de datos y elaboración del análisis..... 7

2 SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... 8

 2.1 Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación 8

 2.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala 9

 2.3 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias
 recurridas en casación 11

 2.4 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales 14

 2.5 Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la
 interposición del recurso de casación 16

 2.6 Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la
 decisión de la Segunda Sala 16

 2.7 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala 17

 2.8 Precedente judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 19

 2.8.1 *Obligación de estatuir y motivar* 19

 2.8.2 *Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones* 20

 2.8.3 *Pruebas* 22

 2.8.4 *Tutela judicial efectiva y debido proceso* 25

 2.8.5 *Acción en justicia*..... 28

 2.8.6 *Recursos* 32

 2.8.7 *Determinación de la pena*..... 35

 2.8.8 *Notificación de la sentencia* 38

 2.8.9 *Admisibilidad* 40

 2.8.10 *Violaciones a la ley núm. 241 sobre tránsito y vehículos de motor* 42

 2.8.11 *Error material* 44

 2.8.12 *Garantías de los derechos fundamentales* 44



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

3	TERCERA SALA O SALA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO O TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 AL PRIMER SEMESTRE 2014	47
3.1	Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación.....	47
3.2	Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala.....	49
3.3	Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales.....	50
3.4	El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia	53
3.5	El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala.....	55
3.6	Precedente judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.....	57
3.6.1	<i>Recurso de Casación</i>	57
3.6.2	<i>Admisibilidad</i>	57
3.6.3	<i>Procedimiento de casación</i>	59
3.6.4	<i>Pruebas</i>	62
3.6.5	<i>Principios de derecho</i>	64
3.6.6	<i>Desistimiento</i>	68
3.6.7	<i>Contrato de trabajo</i>	68
3.6.8	<i>Materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria</i>	70
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	73



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

1 SOBRE EL ESTUDIO

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto¹. En este sentido, la SCJ posee tres salas conocidas como:

- i) Primera Sala o Sala Civil y Comercial, que es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial;
- ii) Segunda la Segunda Sala o Sala Penal, que conoce y falla los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y,
- iii) Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, encargada de conocer los recursos relacionados a las materias de trabajo, inmobiliaria, contencioso administrativo y tributaria.

Además, tiene las Salas Reunidas, que está compuesta por las tres Salas anteriormente mencionadas y es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas.

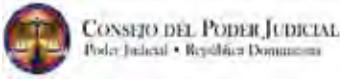
Las decisiones de la SCJ, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional². En caso de que la sentencia recurrida sea casada, la SCJ envía el asunto a otro tribunal de categoría igual al que procede la sentencia. El recurso de casación permite censurar las decisiones rendidas en única o en última instancia, como resultado de un error de derecho.

El presente estudio busca identificar cómo ha sido el comportamiento de los tribunales inferiores con relación a la aplicación de la ley desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. Para llevar a cabo esta tarea, se dividió el estudio en tres fases, que se explicarán a continuación: 1.1) recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios para indexación y selección de estudiantes colaboradores, 1.2) indexación de las sentencias y creación de base de datos, 1.3) validación de la base de datos y elaboración del estudio.

En lo adelante, para referirnos a los órganos de la SCJ que son objeto del estudio, lo haremos de las siguientes maneras:

¹ Art. 1, Ley sobre Procedimiento de Casación Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7646 del 13 de Enero de 1954.

² Art. 2, Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



- **Primera Sala o Sala Civil y Comercial:** “Primera Sala”, “Sala Civil y Comercial” o “Primera Sala o Sala Civil y Comercial”.
- **Segunda Sala o Sala Penal:** “Segunda Sala”, “Sala Penal” o “Segunda Sala o Sala Penal”.
- **Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:** “Tercera Sala”, “Sala” o “Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario” o “Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario”.
- **Los tres órganos en su conjunto:** “Las tres Salas de la SCJ” o “Los tres órganos del estudio”.
- **Salas reunidas:** “Salas Reunidas”.

1.1 Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores

Para iniciar con el estudio se procedió a la solicitud de todas las sentencias de las Salas de la SCJ desde el año 2010 hasta junio 2014 al Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD). Se recibió un total de 1,863 y 2,787 sentencias, de la Segunda y Tercera Sala, respectivamente. Dichas sentencias sirvieron, en primer lugar, para elaborar las pruebas de selección de estudiantes colaboradores para la indexación de las mismas; y, en segundo lugar, para elaborar los formularios de recolección de la información necesaria para el estudio en *Google Forms*. De este modo para cada Sala se recogieron los siguientes datos:

a) Segunda Sala

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Segunda Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante la Segunda Sala.
- iii) **Fecha de presentación del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

- v) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Sala Penal deberá responder.
- vi) **Tipos penales juzgados:** donde se indica el o los tipos penales que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- vii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Sala Penal y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- viii) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

b) Tercera Sala

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Tercera Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante la Tercera Sala.
- iii) **Fecha de presentación del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.
- v) **Materia:** donde se indica la rama del derecho a la cual pertenece el recurso de casación, ya que puede variar entre Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
- vi) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Tercera Sala deberá responder.
- vii) **Infracciones o demandas:** donde se indica las infracciones a la ley o demandas incoadas que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- viii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Tercera Sala y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- ix) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

1.2 Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos

En esta etapa del estudio, organizados los y las estudiantes colaboradores en computadoras asignadas para el proyecto, por la vía digital se le entregó a cada uno las sentencias a indexar y se les habilitó el formulario elaborado en *Google Forms*.

Página 6 de 74
Mayo 2016



En vista de la complejidad que presentaron algunos casos, en ocasiones se llenó más de un formulario por sentencia. De igual modo, en virtud de que rara vez las decisiones contaban con un único medio de casación, tipo de demanda, tipo de infracción, tipo penal y/o motivo, sin lugar a dudas habrá más motivaciones, tipos de demanda, tipos penales, infracciones y medios de casación que decisiones analizadas.

1.3 Validación de la base de datos y elaboración del análisis

Luego de creada la base de datos, se identificaron errores en algunas sentencias en las fechas de las sentencias impugnadas y/o las fechas de interposición del recurso de casación, lo cual imposibilitó su uso para desarrollar lo relacionado al *"Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación"* y el *"Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas de la SCJ"* del presente estudio. No obstante, sí pudieron utilizarse para los demás temas.

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

- a) Segunda Sala
- i) Las principales infracciones de las sentencias recurridas en casación
 - ii) Los principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala
 - iii) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
 - iv) Motivos de casación más comunes
 - v) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
 - vi) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
 - vii) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Segunda Sala
 - viii) El precedente judicial de la Segunda Sala

Debido a que el análisis estaba definido basado en el recurso de casación, únicamente se utilizaron las sentencias que respondían a este lineamiento, siendo descartadas las de acciones de amparo incoadas directamente por ante esta Sala de la SCJ y las de extradición. Esto corresponde a aproximadamente el 2% de las sentencias emitidas por la Sala Penal de la SCJ.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

b) Tercera Sala

- i) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
- iii) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia
- iv) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala por materia
- v) El precedente judicial de la Tercera Sala

2 SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1 Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación

Como se expresó anteriormente, la Segunda Sala conoce los casos relacionados a la materia penal. En ese sentido, en la *Tabla 1* se muestran las principales infracciones a las normas penales.

Violaciones a la Ley núm. 241, sobre tránsito y transporte terrestre constituyó el 27% de los casos conocidos por esta Segunda Sala, siguiendo con un 7% los crímenes y delitos a Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas. Las demás infracciones más conocidas por la Sala, ascendiendo en su conjunto a aproximadamente el 35% de los casos, fueron: asociación de malhechores; asesinato; Ley núm. 2859, sobre cheques; homicidio; Ley núm. 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego; golpes y heridas y robo agravado.

Cabe destacar que en esta *Tabla* se indica que el 9% de los casos corresponde a la categoría de "Otros", la cual abarca: aborto; abuso de autoridad contra particulares; corrupción; envenenamiento; falsificación de sellos, documentos y monedas; aprobación de gastos y honorarios; impugnación de costas; Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; violencia contra la mujer; violencia intrafamiliar; Ley núm. 164 sobre libertad condicional; Ley núm. 137-03 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; Ley núm. 168 sobre drogas narcóticas; Ley núm. 32 de 1986 sobre derecho de autor; Ley núm. 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología; Ley núm. 64-00 sobre medio ambiente; tortura y actos de barbarie; secuestro; entre otros.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Principales infracciones en las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014		
Tipo penal	Total	Porcentaje
Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte terrestre	876	27%
Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas	229	7%
Asociación de malhechores	231	7%
Asesinato	207	6%
Ley núm. 2859 sobre cheques	166	5%
Homicidio	133	4%
Ley núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia	146	5%
Golpes y Heridas	121	4%
Robo agravado	138	4%
Código de Niños, Niñas y Adolescentes	81	3%
Estafa	91	3%
Robo	65	2%
Abuso de confianza	70	2%
Violación Sexual	68	2%
Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad	69	2%
Acción de amparo	100	3%
Agresión sexual	35	1%
Falsedad en escrituras privadas	32	1%
Complicidad	29	1%
Falsedad en escrituras públicas	27	1%
Difamación	16	1%
Amenaza	14	1%
Otros ³	283	9%
Total	3,226	100

Tabla 1 Principales infracciones en las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

2.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala

En la *Tabla 2*, se observan los motivos más comunes por los cuales los ciudadanos recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “sentencia manifiestamente infundada”, en aproximadamente el 23% de los casos, “inobservancia de” o “errónea aplicación de una norma jurídica”, “falta de motivación” y “violación al

³ Dentro de esta categoría se encuentran las principales infracciones conocidas en menos del 1% de las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente” en el período de tiempo del estudio, con alrededor del 20%, 10% y 8% de los recursos en casación, respectivamente.

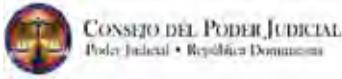
Resaltamos también que hubo medios de casación que se interpusieron en una menor medida y que representan en su totalidad alrededor del 5% de los medios invocados en los diferentes recursos. En la Tabla se muestran dentro de la categoría de “Otros” y corresponden a: falta de calidad, falta de interés, falta de fundamentación fáctica, no ponderación de la falta de la víctima, sentencia clandestina, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, exceso de poder, errónea interpretación de la motivación de la sentencia, excepción al principio de irretroactividad de la ley, entre otros.

Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014

Medios	Total	Porcentaje
Sentencia manifiestamente infundada	868	23%
Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica	746	20%
Falta de motivación	392	10%
Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana	300	8%
Falta de motivación, ilogicidad y contradicción de la sentencia	216	6%
Fallo contradictorio con el criterio jurisdiccional	167	4%
Violación a los principios fundamentales del Código Procesal Penal	164	4%
Desnaturalización de los hechos	160	4%
Falta de base legal	126	3%
No ponderación de la prueba aportada	113	3%
Omisión de estatuir	113	3%
Violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales	73	2%
Fallo contradictorio con otro fallo de ese mismo tribunal	58	2%
Examen del aspecto civil	42	1%
Contradicción de motivos	36	1%
No razonabilidad del monto indemnizado	29	1%
Otros ⁴	188	5%
TOTAL	3,791	100%

Tabla 2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

⁴ Dentro de esta categoría se encuentran los medios de casación que fueron interpuestos en menos del 1% de los recursos de casación incoados por ante la Segunda Sala.

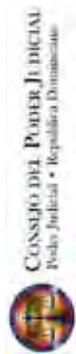


2.3 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación

La Segunda Sala, al dictar sentencia durante los años comprendidos desde el 2010 hasta el primer semestre 2014, emitió los siguientes fallos:

- a) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- b) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto desestimó las peticiones de los recurrentes.
- c) **Casa parcialmente:** significa que la Segunda Sala acogió una parte de los alegatos de la parte y rechazó otra.
- d) **Extinción:** esto quiere decir que la Sala Penal declaró la extinción de la acción penal por las razones que están indicadas en las motivaciones de su decisión, conforme el caso en concreto.
- e) **Desistimiento:** esto quiere decir que una de las partes perdió interés en la acción y decidió no continuar con el curso del proceso.
- f) **Otros:** esto incluye fallos de inadmisibilidad del recurso, nulidad de la sentencia, declaraciones de incompetencia de la Sala, sobreseimiento del recurso y homologación de acuerdo transaccional.

En la *Tabla 3*, se puede observar que de las sentencias recurridas aproximadamente el 63.30% fue Casada, el 21.89% de los casos los recursos fueron Rechazados, el 11.86% de las sentencias fueron Casadas parcialmente, se declaró la Extinción de la acción en el 1.66% y el 1.79% correspondió a Otros fallos.



Relación entre infracciones y tipos de fallo más comunes en las sentencias recurridas por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014

Infracciones	Tipo de Fallo											
	Casa	%	Recha-za	%	Casa parcial-mente	%	Extinción	%	Otro s	%	Total	%
Ley núm. 241 sobre tránsito	334	22	97	19	138	48	17	43	13	30	599	25
Ley núm. 50-88 sobre drogas	133	9	53	10	6	2	3	8	1	2	196	8
Asociación de malhechores	118	8	34	7	12	4	1	3	2	5	167	7
Asesinato	79	5	50	10	17	6	0	0	2	5	148	6
Ley núm. 2859 sobre cheques	87	6	26	5	6	2	5	13	3	7	127	5
Homicidio	63	4	30	6	7	2	0	0	3	7	103	4
Ley núm. 36 sobre porte de armas	69	5	17	3	13	5	0	0	1	2	100	4
Golpes y Heridas	63	4	17	3	9	3	0	0	4	9	93	4
Robo agravado	58	4	20	4	3	1	1	3	2	5	84	3
Código de NNA	40	3	22	4	6	2	1	3	0	0	69	3
Estafa	52	3	6	1	2	1	3	8	2	5	65	3
Examen del aspecto civil del caso	22	1	6	1	33	12	0	0	1	2	62	3
Robo	44	3	12	2	3	1	0	0	0	0	59	2
Abuso de confianza	34	2	14	3	6	2	1	3	1	2	56	2
Violación Sexual	26	2	22	4	4	1	1	3	1	2	54	2
Ley núm. 5869	42	3	11	2	1	0	0	0	1	2	55	2



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

2.4 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

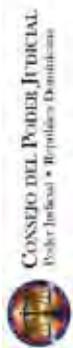
La *Tabla 4* muestra los tipos de fallo por Departamento Judicial. Se puede observar que alrededor del 21% de las sentencias Casadas pertenecen al Distrito Nacional, y aproximadamente el 14% y el 12% corresponden a decisiones emitidas por los Departamentos de Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente.

Por otro lado, los porcentajes más altos de Rechazos de recursos de casación, son de un 18% y 15% correspondientes a sentencias de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y San Cristóbal, respectivamente.

Con relación a las Casaciones parciales de recursos interpuestos, alrededor del 24% de los mismos pertenecen a sentencias del Departamento Judicial de La Vega; mientras que a los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y Puerto Plata representan el 15% de estos fallos, cada uno.

Igualmente, vale destacar que del 100% de fallos que declaran la Extinción de la acción, el 42% pertenece a sentencias del Departamento Judicial de Santo Domingo y el 18% al Distrito Nacional. En cuanto a los Desistimientos, el 25% corresponde a decisiones de tribunales de Santo Domingo y el 20% a La Vega.

En cuanto a los fallos categorizados en la columna de “Otros”, el 29% y el 24% de los mismos, perteneció a los Departamentos de Santo Domingo y San Francisco de Macorís, respectivamente.



Tipos de fallo por Departamento Judicial desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014

Departamento Judicial	Tipo de Fallo													
	Casa	%	Recha-za	%	Casa parcial-mente	%	Exstin-ción	%	Desisti-miento	%	Otros	%	Total	%
Distrito Nacional	239	21	70	18	26	12	7	18	2	10	2	12	346	19
Santo Domingo	155	14	53	14	27	13	16	42	5	25	5	29	261	15
La Vega	122	11	52	14	50	24	1	3	4	20	1	6	230	13
San Cristóbal	133	12	58	15	25	12	1	3	3	15	0	0	220	12
San Francisco de M.	129	11	25	7	7	3	3	8	1	5	4	24	169	9
Puerto Plata	85	8	32	8	28	13	4	11	3	15	1	6	153	9
San Pedro de Macorís	94	8	31	8	22	10	0	0	0	0	2	12	149	8
Santiago	76	7	29	8	14	7	3	8	0	0	2	12	124	7
Montecristi	44	4	8	2	1	0	2	5	1	5	0	0	56	3
San Juan de la M.	32	3	9	2	6	3	0	0	0	0	0	0	47	3
Barahona	17	2	12	3	5	2	0	0	1	5	0	0	35	2
Total	1,126	100	379	100	211	100	38	100	20	100	17	100	1,791	100

Tabla 4 Tipos de fallo por Departamento Judicial desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. Fuente: Dirección de Políticas Públicas.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

2.5 Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 5* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, podemos identificar que el 61.3% o menos de los recursos de casación interpuestos en esta Sala se interponen a los 30 días subsiguientes a la emisión de la sentencia recurrida o antes. Por su parte, alrededor del 5% de las decisiones fueron impugnadas a los tres meses o después de haber sido pronunciadas por el tribunal.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014			
Días	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 15	640	36.3%	36.3%
16 - 30	440	25%	61.3%
31 - 45	216	12.3%	73.5%
46 - 60	100	5.7%	79.2%
61 - 75	65	3.7%	82.9%
76 - 90	60	3.4%	86.3%
91 - 182	162	9.2%	95.5%
183 - 365	35	2%	97.4%
366 - 730	21	1.2%	98.6%
731+	24	1.4%	100%
Total	1763	100%	

Tabla 5 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

2.6 Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Segunda Sala

En la *Tabla 6* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, al igual que acápite anterior, se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

En este sentido, se puede observar en la Tabla que aproximadamente el 2.6% o menos de los recursos de casación son fallados a los tres meses o menos luego del depósito del memorial de casación; el 94.3% recibe fallo entre los tres meses y dos años luego de su interposición; y el 3.1% restante es solucionado a los dos años o más después de la fecha de incoado el recurso.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014			
Días	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 15	1	0.1%	0.1%
16 - 30	4	0.2%	0.3%
31 - 45	14	0.8%	1.1%
46 - 60	2	0.1%	1.2%
61 - 75	3	0.2%	1.4%
76 - 90	21	1.2%	2.6%
91 - 182	919	52.1%	54.7%
183 - 365	667	37.8%	92.5%
366 - 730	78	4.4%	96.9%
731+	54	3.1%	100%
Total	1,763	100%	

Tabla 6 Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

2.7 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala

En la *Tabla 7*, es posible identificar las principales figuras jurídicas y principios de derecho definidos por la Sala Penal desde el año 2010 hasta junio del 2014. Se observa que alrededor del 11% de las decisiones versaban sobre la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones.

Asimismo, aproximadamente el 10% de las sentencias explicaban la manera en la cual los jueces deben apreciar el daño y determinar el monto de las indemnizaciones, posiblemente porque la infracción más conocida fue violaciones a la Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte terrestre, y en su mayoría se examinaba el aspecto civil del caso.

Temas relacionados a las Pruebas, ocupó aproximadamente el 9% de las decisiones. Esto incluye: valoración de la prueba, definiciones sobre los tipos de prueba en materia penal, obligación de ponderar la prueba aportada al caso, procedimiento para la incorporación



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

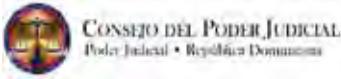
de pruebas nuevas a un caso, entre otros asuntos ligados estrechamente a las pruebas en el ámbito penal.

Por otro lado, en la *Tabla* también se muestra la categoría de “Otros”, que a pesar de que ocupa alrededor del 31% de las decisiones de esta Sala, se refiere al conjunto de figuras y principios jurídicos definidos posiblemente en menos del 1% de los casos; es decir, en una o dos sentencias a lo sumo. Entre otros podemos identificar: incesto, registros colectivos, actos procesales, la filiación, legítima defensa, teoría del dominio del hecho, dualidad de falta, derechos fundamentales y responsabilidad.

Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014		
Motivos	Total	%
Obligación de motivar	242	11%
Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones	203	10%
Pruebas	176	9%
Obligación de estatuir	168	7%
Tutela judicial efectiva y debido proceso	164	7%
Acción en justicia	99	4%
Recursos	76	3%
Determinación de la pena	47	2%
Desistimiento	43	2%
Notificación de la sentencia	36	2%
Admisibilidad	31	1%
Accidentes de tránsito	30	1%
Error	29	1%
Proceso penal acusatorio	27	1%
Determinación de los hechos	27	1%
Garantías de los derechos fundamentales	26	1%
Principios del proceso penal acusatorio	24	1%
Daños	24	1%
Principios de derecho	21	1%
Competencia	21	1%
Desnaturalización de los hechos	20	1%
Condiciones para transitar en la vía pública	20	1%
Otros ⁵	698	31%
Total	2,242	100.00

Tabla 7 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones.

⁵ Dentro de esta categoría se encuentran las figuras y principios jurídicos que fueron definidos en menos del 1% de las decisiones de la Segunda Sala.



2.8 Precedente judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En este acápite, indicaremos lo que dijo la Sala Penal sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido desde el año 2010 hasta el primer semestre del 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

2.8.1 Obligación de estatuir y motivar

Uno de los temas más importantes para los jueces de todas las instancias es el compromiso que tienen los mismos de estatuir y de motivar sobre los puntos pedidos y/o las cosas que deban conocer, dependiendo de la naturaleza del caso de que se trate. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la SCJ indicó en reiteradas ocasiones la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos:

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la falta de motivación alegada, realmente nos encontramos frente a una omisión de estatuir, pues la Corte a qua no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente, sobre la credibilidad de las declaraciones de la justiciable, ni en cuanto al hecho de que esta manifestó que como comerciantes, estilaban el entregar cheques en garantía; aspectos estos que se refieren a la valoración probatoria, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización, la que no resultó establecida en la especie; (*Sentencia núm. 41, del 25 de junio del 2012*).

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua obvió pronunciarse sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos, propuesta por éste en su recurso de apelación; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envío a fin de que una Corte diferente responda a estos medios y garantice el derecho de defensa del recurrente, así como los derechos constitucionales de todas las partes. (*Sentencia núm. 39, del 30 de julio del 2012*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Considerando, que el vicio de insuficiencia de motivos no puede existir más que, cuando las motivaciones dadas por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo cual ocurre en el presente caso, por cuanto el fallo impugnado, como se ha señalado precedentemente, sólo establece la conducta del imputado posterior al hecho para rebajar su condena; *Considerando*, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie; *Considerando*, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación; *Considerando*, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-quá, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; (*Sentencia núm. del 9, del 09 de diciembre del 2013*).

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; (*Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014*).

2.8.2 Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones

El criterio de la Segunda Sala con relación a la apreciación del daño y el monto de las indemnizaciones, se mantuvo constante desde el año 2010 hasta junio de 2014, estableciendo que:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño recibido. (*Sentencia núm. 9, del 4 de agosto del 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril del 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre del 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo del 2014*).

No obstante, en el año 2011, hubo pequeñas variaciones, cuando en marzo de este año agregó la necesidad de evaluar la conducta de la víctima y, dos meses después, las circunstancias de hecho del accidente:

Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente [Énfasis nuestro]. (*Sentencia núm. 24, del 23 de marzo del 2011*).

Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, con la magnitud del daño ocasionado y con las circunstancias que determinaron los hechos relacionados con el accidente de que se trate [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 5, del 25 de mayo del 2011*).

En este mismo sentido, en el año 2011, esta Sala se refirió únicamente a la proporcionalidad de las indemnizaciones conforme el daño causado.

Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 1, del 4 de mayo del 2011*).

Otro aspecto de las indemnizaciones que se pudieron observar durante el análisis de las sentencias, fue la valoración de la vida humana en casos de accidentes de tránsito. Regularmente, se fijaba la suma de un millón de pesos para los familiares del occiso:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Que si bien es cierto la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares; en la especie, la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. *(Sentencia núm. 25, del 21 de septiembre del 2011).*

Por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de PPR y MRG, en calidad de padres del hoy occiso JRRG, por la de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes *(Sentencia núm. 29, del 25 de marzo del 2013).*

En cuanto a la indemnización a la víctima transportada en calidad de transporte benévolo, se pronunció pocas veces sobre esta y se mantuvo constante al indicar que:

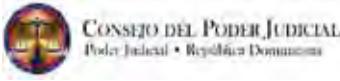
Ha sido juzgado que cuando la víctima de un accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago *(Sentencia núm. 16, del 8 de septiembre del 2010).*

2.8.3 Pruebas

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, la Segunda Sala expuso su criterio en cuanto a la valoración de las mismas, la incorporación de pruebas nuevas, descargo de imputados, declaración de la víctima (prueba testimonial), carga de la prueba, la obligación de valorar la prueba, cadena de custodia y los elementos probatorios.

En los cuatro años y medio de sentencias analizadas, la Sala mantuvo su postura de que:

Que ha sido juzgado en la actividad probatoria, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia *(Sentencia núm. 2, del 3 de marzo del 2010).*



A mediados del año 2010, incorporó que la evaluación de la prueba debe ser integral:

Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 23, del 21 de julio del 2010*).

De igual modo, la Sala se refirió a la **obligación del juez de valorar la prueba** aportada en cada caso, a fin de tomar su decisión, lo cual mantuvo constante durante el periodo de tiempo analizado:

Considerando, que ciertamente tal como expresa el recurrente, la Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger dicho recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas (*Sentencia núm. 1, del 07 de julio del 2010*).

Considerando, que el actual proceso penal excluye el concepto de la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional; que aunque esta actividad está sometida a su discrecionalidad, siempre debe ejecutarse mediante criterios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen. (*Sentencia núm. 36, del 28 de julio del 2010*).

Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, la Corte a-qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; que en ese sentido, el razonamiento resulta ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 dispone algunos documentos que constituyen



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

excepciones a la oralidad, y por tanto, pueden ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. (*Sentencia núm. 9, del 01 de julio del 2013*).

En lo referente a la **incorporación de pruebas nuevas al juicio**, parecería haber cambiado su criterio entre el año 2010 y 2012, cuando estableció que:

Considerando, que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento (*Sentencia núm. 2, del 06 de octubre del 2010*).

Considerando, que en lo que respecta al segundo alegato, relativo al orden de la presentación de las pruebas en la fase de juicio, para la Corte a-qua justificar su rechazo, estableció que el hecho de que las partes no presenten de manera expresa el orden o jerarquización de las pruebas que han de producir en juicio no implica agravio alguno o violación al derecho de defensa; ya que lo que no es posible es tratar de producir en juicio una prueba que no haya sido acreditada en la fase intermedia del proceso, lo cual no es el caso; que por no estar el incumplimiento de esta formalidad prescrita a pena de nulidad, toda vez que no acarrea indefensión alguna, procede el rechazo del presente punto. (*Sentencia núm. 22, del 26 de noviembre del 2012*) [Énfasis nuestro]

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; (*Sentencia núm. 31, del 17 de diciembre del 2012*).

En cuanto a los **elementos probatorios, la admisión de la declaración de la víctima como prueba y la cadena de custodia**, a pesar de la poca necesidad que tuvo de referirse a esos temas, estableció y mantuvo que:

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad

Página 24 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal (*Sentencia núm. 6, del 03 de junio del 2013*).

La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia (*Sentencia núm. 16, del 21 de abril del 2010*).

Considerado, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea; (*Sentencia núm. 3, del 07 de marzo del 2012*).

2.8.4 Tutela judicial efectiva y debido proceso

La Segunda Sala de la SCJ se refirió en diversas ocasiones acerca de los distintos principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución vigente en el momento de dictar las sentencias analizadas. Juzgó y, en ocasiones, definió, el debido proceso, derecho a recurrir, non bis in ídem, acceso a la justicia, principio de oralidad y derecho de defensa.

Durante los años del 2010 a mediados del 2014, se puede identificar que la Sala mantuvo su criterio en relación a todos los derechos y principios constitucionales de referencia. Algunos ejemplos que pueden ayudar a construir su línea jurisprudencial en esta tesitura, son:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Derecho a recurrir

Considerando, que, por otra parte, el criterio que externamos precedentemente no colide con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado. (*Sentencia núm. 1, del 04 de agosto del 2010 y Sentencia núm. 3, del 08 de junio del 2011*).

Acceso a la justicia

En virtud de lo precedentemente señalado, es evidente que no se le puede limitar a las partes en el proceso el acceso a la justicia; que, en la especie, si bien la decisión recurrida en apelación, por su naturaleza, no era susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso, no es menos cierto que la misma pudo ser recurrida en casación para cumplir el mandato constitucional y el de la Corte Interamericana en el sentido de que toda decisión judicial debe siempre poder ser examinada por un tribunal superior, que en la especie pudo ser la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación (*Sentencia núm. 10, del 01 de septiembre del 2010*).

Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte a-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula en su primer artículo que se entiende por víctima a “las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros”; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie; por lo que, es evidente que la Corte a-qua incurre en inobservancia de disposiciones de orden supranacional dictando una decisión manifiestamente infundada que debe ser anulada al acoger el recurso de que se trata (*Sentencia núm. 4, del 07 de abril del 2014*).

Acceso a la justicia de menores

Considerando, que si bien es cierto, que el infractor envuelto en el caso lo es un adolescente y que al momento de los hechos se encontraba al cuidado y vigilancia



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

de sus padres y/o tutores legales, quienes en principio son responsables civilmente de los daños ocasionados por éste, no menos cierto es, que éstos pueden recurrir por sí mismo, en virtud de lo que establece el artículo 318 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual unido a las disposiciones del párrafo III del artículo 315, de dicho código, que remite el ejercicio de los recursos, conforme lo previsto en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, observando a su vez que el imputado tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean contrarias, y en su calidad de menor goza de todo los derechos fundamentales con-sagrados a favor de las personas; en consecuencia, debe ser notificado conforme a las previsiones de la ley y prevaleciendo sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos, como se contempla en el ordinal d, del Principio VI, del referido código del menor; (*Sentencia núm. 26, del 18 de marzo del 2013*).

Non bis in ídem

Si ya el Juez a-quo falló sobre todos los incidentes que les fueron planteados, es claro que no puede volver sobre sus pasos, por lo que tal como se alega al ser rechazada la sentencia que los resolvió por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no ser recurrida en casación la sentencia del 8 de marzo de 2010, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y enviar el aspecto de los incidentes a un juez de primer grado se incurriría en la violación del principio constitucional de que “nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho”. (*Sentencia núm. 28, del 15 de septiembre del 2010*).

Derecho de defensa

Considerando, que respecto a la revocación de la resolución de admisibilidad, de acuerdo al principio de preclusión, no sería procedente bajo el pretexto de subsanar un defecto, retrotraer el proceso a etapas anteriores; sin embargo, en interés de que las partes estén en condiciones de conocer el contenido del recurso de casación y tener oportunidad de presentar sus medios de defensa; procede ordenar la notificación del citado recurso (*Sentencia núm. 31, del 11 de abril del 2012*).

Plazo razonable

Procedimiento burocrático. Que con esta omisión incurrió la Corte en un error que produjo una violación al derecho de defensa de los recurrentes, debiéndose a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual en ningún caso puede ser considerado responsabilidad de la parte recurrente, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria del secretario del tribunal, puesto que según se aprecia al examinar las piezas del proceso, el citado recurso de apelación



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

nunca fue remitido al tribunal de segundo grado (*Sentencia núm. 27, del 15 de septiembre del 2010*).

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso (*Sentencia núm. 4, del 09 de julio del 2012*).

Considerando, que además de las normas indicadas que tutelan la necesidad de aplicar un plazo razonable, el Código Procesal Penal establece, en su artículo 8, lo siguiente: "Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece éste código, frente a la inacción de la autoridad". Y a fin de dejar delimitado cuál era el tiempo que se estimaba como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del indicado código, lo siguiente: "Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (*Sentencia núm. 15, del 14 de abril del 2014*).

Debido proceso

Considerando, que fundamentada en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que siempre tiene que asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, la corte a-qua debió observar si en la jurisdicción de primer grado se dio cumplimiento a las garantías procesales de ley (*Sentencia núm. 6, del 25 de mayo del 2011*).

2.8.5 Acción en justicia

Sobre la acción en justicia, la Segunda Sala abarcó la extinción de la acción civil, acción pública a instancia privada, acción penal privada, extinción de la acción penal, demandas reconventionales, calidad para accionar en justicia, desistimiento, desistimiento tácito o abandono de la acusación, entre otros temas que se relacionan directamente a la acción en justicia frente a situaciones penales.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

De esta forma, aclaró la función del juez penal frente a conflictos de orden civil en caso de sentencias absolutorias; y, además, explicó la incompatibilidad- por llamarle de algún modo- con el derecho penal, de algunas figuras jurídicas propias del derecho privado (como el caso de la demanda reconvenicional).

Pronunciamiento sobre la acción civil resarcitoria

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente (...), en el memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados (*Sentencia núm. 26, del 23 de noviembre del 2011*).

Demanda reconvenicional

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvenicional es extraña al debido proceso de ley; en consecuencia, la demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados, para lo cual el legislador ha establecido para su persecución y celebración del juicio condiciones especiales donde le atribuye a la víctima la facultad de investigar, presentar y sostener su acusación ante el juez sin la participación del ministerio público (*Sentencia núm. 11, del 13 de agosto del 2012*).

En esta misma línea continuó pronunciándose la Segunda Sala, al definir la acción civil, la acción civil a instancia privada y la acción penal privada, manteniendo su criterio en el periodo de tiempo estudiado. Vale la pena resaltar que, en el año 2013, esta Sala suplió un vacío jurídico de la Ley núm. 241, en cuenta a la identificación del tipo de acción que debe ejercerse en esta materia, como se observa a continuación:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Acción Civil

Considerando, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, que en la especie, la Corte a-qua confirmó que las faltas cometidas por la recurrente, ciertamente comprometen su responsabilidad civil; que al establecer la alzada que el conflicto de que se trata fue generado por haber la imputada inobservado las reglas de convivencia entre vecinos medianeros, consignadas en las Leyes números 675 y 6232, merece sanciones civiles proporcionales al daño ocasionado a los querellantes y actores civiles, hizo una correcta valoración de los hechos; por consiguiente procede desestimar lo esgrimido en este aspecto por la recurrente en su recurso (*Sentencia núm. 12, del 10 de diciembre del 2012*).

Acción pública a instancia privada

Considerando, que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción. (*Sentencia núm. 7, del 01 de octubre del 2012*).

Acción penal privada

Considerando, que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos de acción privada, correspondiendo al derecho sustancial establecer ese límite porque con él se otorga un poder dispositivo en la realización de la acción. *Considerando*, que por delimitación del derecho material en determinados delitos el órgano oficial queda excluido desde el punto de vista de la titularidad para ejercer la acción correspondiente, subordinándose el interés punitivo del Estado respecto a determinados delitos al interés del particular que resultare ofendido pueda tener para que se castigue el ilícito de que se trata, dejando en sus manos la acción para que la actividad jurisdiccional declare la culpabilidad, como presupuesto constitucional de la pena. *Considerando*, que este tipo de delitos constituyen una excepción al principio general en materia de persecución penal, y solamente el ofendido tiene derecho a promover y ejercitar la acción penal, conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, y ponderado válidamente por la Corte a-qua (*Sentencia núm. 38, del 29 de julio del 2013*).

Ejercicio de la acción penal

Considerando, que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta Sala

Página 30 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

asume el criterio de que lo importante, en estos casos, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas (*Sentencia núm. 14, del 10 de junio del 2013*).

Otro de los aspectos importantes de la acción en justicia que explicó la Segunda Sala, fueron la extinción de la acción penal y el desistimiento, criterios que se mantuvieron invariables durante los cuatro años y medio del estudio:

Extinción de la acción penal

Considerando, que la extinción de la acción penal se traduce en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado, en lo que concierne a este caso, por haber transcurrido el plazo preestablecido por el legislador para hacerlo, imponiéndose el archivo definitivo del proceso; (*Sentencia del 28/05/2012*)

Extinción de la acción penal

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; (*Sentencia núm. 5 del 19 de noviembre del 2012 y Sentencia núm. 24, del 18 de marzo del 2013*).

Desistimiento tácito o abandono de la acusación

Considerando, que el juzgador ha inobservado las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que el querellante y actor civil tenía la oportunidad dentro del plazo de las 48 horas siguientes de la audiencia de probar la justa causa de su incomparecencia, y el tribunal determinar si la causa es justificada o no, lo que no ha ocurrido en la especie; que si bien es cierto no existen pruebas que justifiquen la incomparecencia del recurrente CD a la audiencia antes citada, al examinar su escrito de casación se observa, que éste señala que compareció al tribunal el día fijado, pero la audiencia había terminado; por consiguiente, procede acoger los medios invocados por el recurrente; (*Sentencia núm. 10, del 02 de junio del 2014*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Desistimiento

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 de nuestra normativa procesal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, inclusive en el grado de casación; (*Sentencia núm. 6, del 02 de mayo del 2012*).

2.8.6 Recursos

La Segunda Sala se pronunció en diversas ocasiones sobre el objeto de las vías recursivas y sobre las características de los recursos de casación, apelación y, aunque en menor medida, de oposición. Vale la pena indicar que sobre este tema también mantuvo constante su criterio.

Sobre el **Objeto de las vías recursivas** estableció que:

Considerando, que tanto el recurso de apelación como el de casación tienen como objetivo, realizar una crítica a la decisión atacada, para lo que necesariamente, a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia irrefutable de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la Corte a qua, debió computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso (*Sentencia núm. 14, del 13 de agosto del 2012*).

En cuanto al **recurso de casación**, básicamente se pronunció sobre la correcta fundamentación del memorial que da inicio a este proceso y acerca de la coherencia entre los alegatos de casación y la sentencia recurrida. En ese sentido, la Sala estableció que:

Considerando, que ciertamente para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal (*Sentencia núm. 11, del 10 de noviembre del 2010*).

Considerando, que es jurisprudencia constante que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo y no a otra, como ocurre en la especie, resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición y presentación de los recursos, lo que impide su ponderación por esta Corte de Casación (*Sentencia núm. 2, del 03 de junio del 2013*).



De igual manera, la Segunda Sala indicó detalles importantes sobre el procedimiento a agotar en caso de un **segundo recurso de casación** sobre el mismo punto y el **tiempo que dura el proceso de casación** en materia penal:

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Sala que lo conoció en la anterior oportunidad (*Sentencia núm. 4, del 03 de noviembre del 2010*).

Considerando, que ciertamente, como asevera el Juez de la Instrucción los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en fecha 26 de octubre de 2007, sin embargo como ya describimos en parte anterior a la presente decisión el mismo ha transcurrido por varias etapas procesales, siendo la última una decisión de las salas reunidas; que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contraria sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado (*Sentencia núm. 24, del 23 de junio del 2014*).

Por otro lado, la Sala se refirió en numerosas ocasiones al recurso de apelación: **fundamentación del recurso, plazo para apelar, prohibición para apelar, función de la corte de apelación**, entre otros:

Fundamentación del recurso de apelación

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia (*sic*) del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados; *Considerando*, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del recurrente Sr. XXX, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados (*Sentencia núm. 5, del 05 de mayo del 2010*).



Prohibición de apelación

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones, pueden ser invocadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso, lo que sin embargo no es óbice para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación proceda a analizar cualquier aspecto que involucre una violación de índole constitucional (*Sentencia núm.7, del 13 de octubre del 2010*).

Plazo para apelar

Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado, lo que no había hecho el imputado; ahora bien si una persona no tiene domicilio conocido en el país, debe procederse a notificar la sentencia conforme al ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio al procedimiento penal, ya que el Código Procesal Penal no establece ningún mecanismo al respecto, es decir se realiza la notificación en la puerta del tribunal que deba conocer la demanda (en la especie la apelación) y se entrega copia al Procurador Fiscal, quien visará el original; por lo que al no haberse cumplido en la especie ninguna de esas formalidades, el plazo de apelación estaba abierto cuando se intentó el recurso y por tanto procede acoger el medio que se invoca (*Sentencia núm. 27, del 24 de marzo del 2010*).

Función de la Corte de Apelación

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a-qua puede, en virtud de las disposiciones del artículo 413 del Código Procesal Penal, conocer en una sola decisión lo relativo a la admisibilidad y al fondo del recurso cuando la decisión recurrida provenga de un Juez de la Instrucción o de un Juez de Paz, y en la especie, la misma proviene de un Juez de la Instrucción, siendo facultativo fijar una audiencia si lo estima necesario, por lo que, al decidir la corte en una sola decisión actúo dentro de sus funciones; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado; (*Sentencia núm. 31, del 24 de febrero del 2014*).

Nuevo juicio

Considerando, que si bien es cierto que de la combinación de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal se infiere que en caso de ordenarse la celebración de un nuevo juicio (en este caso la nueva valoración de un recurso de apelación),



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

el asunto deberá enviarse ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, no es menos cierto que en la especie, por tratarse de un caso *sui géneris*, donde la Corte a-qua admitió el recurso de otras partes del proceso, específicamente del imputado y la entidad aseguradora (*Sentencia núm. 48, del 27 de agosto del 2012*).

Por su parte, la Sala también se pronunció sobre el **recurso de oposición**, donde únicamente se vio en la necesidad de decir cuál es el uso correcto del mismo:

Considerando, que para una mejor comprensión del proceso es preciso señalar que la decisión ahora impugnada resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional incidental, planteada por el imputado (...), la cual fue declarada inadmisibles mediante auto dictado el 3 de noviembre de 2010, por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y contra el cual no se interpuso recurso viable, pues dicho recurso lo era el de oposición que es el que procede contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tenga carácter de definitivo, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, como sucedió en la especie; *Considerando*, que como se observa, el recurso que procedía incoar en la especie era el de oposición, no el de casación como erróneamente intentó el imputado; por lo que el recurso que se examina carece de pertinencia y procede rechazarlo (*Sentencia núm. 20, del 27 de abril del 2011*).

2.8.7 Determinación de la pena

La Segunda Sala interpretó lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación la pena. En este sentido dijo que:

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido

Página 35 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión (*Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre del 2012*).

Al año siguiente, definió el concepto y objeto de la **pena**, alegando que:

Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; *Considerando*, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; *Considerando*, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; (*Sentencia núm. 12, del 04 de julio del 2013*).

En este mismo sentido, la Segunda Sala aplicó principios constitucionales y principios de derecho a la **variación de la pena** indicando que:

Considerando, que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador. *Considerando*, que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos; *Considerando*, que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas (*Sentencia núm. 8, del 14 de octubre del 2013*).

Considerando, que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho. *Considerando*, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa; *Considerando*, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo "UIRA NOVIT CURIA", otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción (*Sentencia núm. 8, del 14 de octubre del 2013*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

2.8.8 Notificación de la sentencia

Otro de los aspectos de suma importancia en el derecho penal es la notificación de la sentencia, puesto que a partir de esta inician los plazos para recurrir las decisiones y, además, se garantizan los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que éstas conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió; por lo que la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificar que la misma haya sido entregada, tal y como señaló el recurrente; en consecuencia, procede acoger dicho medio (*Sentencia núm. 10, del 10 de marzo del 2010 y Sentencia núm. 24, del 22 de julio del 2013*).

Además que de lo que la Sala Penal anteriormente había establecido en cuanto a las **formas de notificar la sentencia y la validez de dicha notificación** mediante la lectura integral de la misma en audiencia, en los años 2013 y 2014 amplió aun más su criterio, como se puede apreciar a continuación:

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 312 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, no es menos cierto, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; por lo que, en ese tenor, conviene observar la resolución núm. 1732-2005, dictada el 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero, resultando innecesario un examen de este último caso, por no aplicar en el presente caso; *Considerando*, que en cuanto a la notificación en audiencia, en la cual se lleva a conocimiento de las partes una



resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, en este aspecto que se equipara a lo expuesto en los artículos 312 del Código de Menor y 335 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha ampliado dicha visión al establecer en diversos fallos, que no basta con la lectura íntegra sino que haya constancia de que las partes hayan sido debidamente convocadas para dicha lectura, que la resolución o sentencia esté lista para su entrega y que la reciba por lo menos una de las partes en la fecha prevista para la lectura; situaciones que no se advierten en el presente caso, por lo que no se puede tomar como punto de partida, para el cómputo del plazo, la fecha de la sentencia de primer grado; *Considerando*, que en cuanto al procedimiento de la notificación en domicilio procesal que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; pudiendo las partes designar su domicilio real u otro domicilio donde éstos o sus abogados puedan tomar conocimiento de inmediato de la decisión o medida adoptada por el juez; que en el caso de la especie, no se advierte que el adolescente haya hecho elección de domicilio, por lo que la notificación estaba sujeta a ser realizada a nivel personal, en sus manos o de un tutor legal o tercero responsable, o en su domicilio real; (*Sentencia núm. 26, del 18 de marzo del 2013*).

Considerando, que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; *Considerando*, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución; *Considerando*, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta



lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; *Considerando*, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa; *Notificación. Considerando*, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes; (*Sentencia núm. 29, del 19 de mayo del 2014*).

2.8.9 Admisibilidad

Sobre la cuestión de admisibilidad de los recursos, la Segunda Sala también mantuvo una posición constante durante los años desde el 2010 al mes de junio 2014.

Considerando, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (*Sentencia núm. 42, del 24 de noviembre del 2010*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

En el mismo año 2010, la Sala Penal explicó el caso específico de las cortes de apelación de la jurisdicción penal y la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación que contiene elementos de prueba testimoniales:

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos (*Sentencia núm. 17, del 10 de agosto del 2010*).

En relación a la **admisibilidad de la querella**, que conforme el artículo 267 del Código Procesal Penal, es “*el acto mediante el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público*”; esta Sala dijo que:

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público no tiene un plazo para determinar la admisibilidad o no de la querella, no menos cierto es, que, aunque carezca de un plazo para ello, debe respeto a la sociedad y por ende garantizar el derecho de la víctima de poder conseguir una justicia pronta y equilibrada, por consiguiente, debe emitir su opinión en un plazo razonable, a fin de dar oportunidad a las partes de que puedan objetar su decisión por ante un juez, ya que, luego de admitida la querella da inicio a la investigación formal, en cuya etapa procesal sí debe sujetarse a las normas establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y luego de vencidos los plazos que prevé dicho artículo, las partes e incluso el juez, pueden contrarrestar su inercia al solicitarle al superior jerárquico del Ministerio Público actuante y a la víctima que presenten su requerimiento sobre el caso en un plazo de diez días, lo cual puede ser invocado por el juez aun de oficio, conforme lo estatuye el artículo 151 del Código Procesal Penal (*Sentencia del 31 de marzo del 2010*).



2.8.10 Violaciones a la ley núm. 241 sobre tránsito y vehículos de motor

En acápite anteriores, se pudo observar que los casos relacionados a la Ley núm. 241, sobre tránsito y vehículos de motor, fueron los más comunes. Dentro de estos casos, la Segunda Sala se vio en la necesidad de expresarse sobre la **conducta de la víctima, dualidad de falta, accidentes de tránsito** y las **condiciones para transitar en la vía pública**, temas sobre los cuales no hubo cambios en el criterio durante los cuatro años y medio del estudio.

Conducta de la víctima

Sobre la **conducta de la víctima y dualidad de falta**, indicó que:

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en la especie, al no haber sido tomada en cuenta la conducta de la víctima resulta contraproducente realizar un análisis concreto sobre la indemnización fijada a su favor (*Sentencia núm. 26, del 18 de agosto del 2010*).

El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector (*Sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

En cuanto a los **motociclistas y la señal del semáforo** estableció que:

Considerando, que en cuanto a los motociclistas, es exigible en virtud del artículo 135, literal c, de la Ley núm. 241, el uso de un casco protector, resistente e inastillable (*Sentencia núm. 22, del 18 de agosto del 2010*).

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado al no detenerse frente a la señal de luz roja del semáforo y girar su vehículo a la izquierda, todo lo cual demuestra que el imputado fue el único causante del accidente al conducir su vehículo de forma atolondrada, imprudente y descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, sin el debido cuidado y poniendo en peligro la vida de la víctima; por tanto el recurso que se analiza carece de fundamento y procede ser rechazado (*Sentencia núm. 23, del 27 de julio del 2011*).

Considerando, que ha quedado establecido que se trató de un hecho inintencional; que el imputado no abandonó a las víctimas, sino que las ayudó al llevarlas a un centro de salud, donde recibieron asistencia médica; que pese a que las lesiones que presentó JCAD fueron de 260 días, éste contribuyó a que los daños fueran mayores por su inexperiencia en el manejo de vehículos, lo cual se determinó por no estar apto legalmente para circular en vehículos de motor en las vías públicas, es decir, por su falta de licencia; así como por el hecho de que la falta de casco protector agravó el daño recibido (*Sentencia núm. 3, del 02 de marzo del 2011*).

Accidentes de tránsito

De este mismo modo, manifestó su postura en relación a la incidencia social de los accidentes de tránsito, estableciendo que:

Accidentes de tránsito. Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que, no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del ministerio público quien está obligado a representar los intereses de la sociedad



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

en general, dentro del régimen de acción penal pública; (*Sentencia núm. 6, del 11 de marzo del 2013*).

2.8.11 Error material

Algunos de los aspectos alegados por los recurrentes en apelación y/o casación, son incoherencias en las motivaciones y el fallo, los cuales, en ocasiones, responden a errores materiales que pueden subsanarse sin necesidad de conocer todo el proceso nuevamente. Sobre ello, la Segunda Sala advirtió que:

Considerando, que en la decisión recurrida no se advierten los vicios invocados, toda vez que como lo estableció la Corte a-qua, los errores contenidos en la misma no la hacen anulable por no ser sustanciales; que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía. (*Sentencia núm. 20, del 19 de mayo del 2010*).

Considerando, que los errores materiales en la evidencia son subsanables, cuando el dato erróneo sea aclarado por medio de otra prueba aportada al proceso, por lo que, en la especie, procede rechazar, este medio; (*Sentencia núm. 12, del 01 de octubre del 2012*).

2.8.12 Garantías de los derechos fundamentales

Las garantías de los derechos fundamentales se encuentran estipuladas a partir del artículo 68 de la Constitución dominicana del 2010, vigente en el periodo de tiempo del presente estudio. Algunas de estas garantías son el amparo y el hábeas corpus, de las cuales la Segunda Sala emitió criterios en cuanto a su interposición, procedimiento, etc.

Amparo

Como veremos a continuación, sobre el amparo, a pesar de haberse referido a diversos aspectos de esta garantía, lo que estableció esta Sala permanece dentro de la misma línea jurisprudencial establecida, sin ninguna variación, por lo menos dentro del período de tiempo analizado:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con el objetivo de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo; (*Sentencia núm. 1, del 07 de abril del 2010*).

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, y no en apelación como en la especie erróneamente lo hizo el Ministerio Público, con lo cual cerró la posibilidad de revertir el fallo impugnado (*Sentencia núm. 2, del 02 de junio del 2010*).

Considerando, que ciertamente, como aducen los recurrentes en casación, el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble; en tal virtud, procede acoger los recursos que se examinan; (*Sentencia núm. 8, del 10 de agosto del 2011*).

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que los derechos a tutelar al incoarse la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley Suprema; *Considerando*, que es doctrina constante que si la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución, el medio protector puede ser planteado en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado; *Considerando*, que al no obtener la debida respuesta por parte de la autoridad correspondiente existe continuidad en la lesión, y no existiendo otra vía judicial para obtener la debida protección de los derechos fundamentales que alegadamente le fueron violentados, el plazo para interponer dicho recurso, no debe computarse desde la primera trasgresión, sino que deben valorarse las diligencias ejecutadas por el impetrante, a fin de salvaguardar los



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

derechos vulnerados, consistentes en violación al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica, principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de ley; *Considerando*, que objetivo de la acción de amparo es la protección del derecho vulnerado mediante la preservación o restitución, según se encuentre dañado o amenazado; como no tiene finalidades compensatorias o indemnizatorias es necesario que el estado de afectación por acto, omisión o amenaza sea una realidad al tiempo de demandarse protección y que esta perdure al momento de dictarse sentencia; correspondiendo entonces dilucidar si tales violaciones son evidentes y si ameritan la tutela solicitada; (*Sentencia núm. 40, del 17 de abril del 2013*).

Hábeas corpus

Considerando, que el habeas corpus es una institución jurídica creada por la ley a fin de subsanar cualquier detención efectuada de forma irregular, o de reparar el error o el exceso derivados de actos ilegales o arbitrarios respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad; *Considerando*, que mediante la acción de habeas corpus puede efectuarse el control de las condiciones en las cuales se ejecuta la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya ordenado judicialmente; toda vez que el objeto de esta acción, cuando se trate de detenciones legalmente efectuadas, es que se respeten los principios y valores consagrados constitucionalmente, y muy singularmente, los relativos a la dignidad de la persona humana; (*Sentencia núm. 31, del 27 de julio del 2011*).

Considerando, que la corte a-qua no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación de la Marina de Guerra, toda vez que debió observar que el juez a-quo al otorgar el habeas corpus violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: "No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción"; que como en la especie la Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra le impuso a los imputados (...) tres meses de prisión provisional, y esa medida podía ser recurrida o solicitada su revisión por los interesados, lo que no hicieron, por ante la jurisdicción militar, resulta evidente que era no viable y mal fundado el mandamiento de habeas corpus de que se trata; por consiguiente procede casar la sentencia (*Sentencia núm. 36, del 28 de septiembre del 2011*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

3 TERCERA SALA O SALA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO O TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 AL PRIMER SEMESTRE 2014

3.1 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación

En la *Tabla 8* se pueden observar las infracciones o demandas más comunes conocidas por la Tercera Sala y los fallos que reciben. En la primera columna se muestran algunas de las 18 demandas o infracciones más frecuentes y una fila correspondiente a “Otros”, que incluye: determinación de herederos, trabajo realizado y no pagado, desalojo, liquidación de impuestos, solicitud de medidas cautelares, venta simulada, nulidad de embargo, revocación de mora e interés indemnizatorios, entre otras.

Por su parte, en las demás columnas se pueden ver los cuatro tipos de fallos más comunes: Casa, Rechaza, Desistimiento e Inadmisibilidad. Asimismo, se incluyó una columna de “Otros”, que abarca nulidad, caducidad, entre otros. En ambos casos, estas infracciones o demandas y fallos se agruparon dentro de esta categoría de “Otros”, porque de manera individual ninguno llegaba ni siquiera a un 1% de los recursos.

En este orden, las tres demandas más conocidas por esta Sala fueron “Cobro de prestaciones laborales”, “litis sobre terrenos registrados” y “reparación de daños y perjuicios”, representando el 24%, 22% y 11% de la totalidad de los recursos, respectivamente.

De estas tres, la *Tabla* muestra que “litis sobre terrenos registrados” encabezó los porcentajes más altos de Casaciones; mientras que “cobro de prestaciones laborales” representó la mayor cantidad de los recursos Rechazados, Inadmisibles y Otros, con el 23%, 27% y 28%, respectivamente.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014

Infracciones	Fallos											
	Casa		Rechaza		Desistimiento		Inadmisible		Otros		Total	
Cobro de prestaciones laborales	137	18%	468	23%	6	22%	267	27%	73	28%	951	24%
Litis sobre terrenos registrados	218	29%	449	22%	13	48%	161	16%	32	12%	873	22%
Reparación de daños y perjuicios	74	10%	205	10%	0	0%	119	12%	35	14%	433	11%
Reclamación de derechos adquiridos	36	5%	176	9%	7	26%	108	11%	27	10%	354	9%
Despido injustificado	31	4%	116	6%	1	4%	87	9%	22	9%	257	6%
Desahucio	31	4%	111	6%	0	0%	31	3%	11	4%	184	5%
Dimisión	36	5%	110	6%	0	0%	71	7%	19	7%	236	6%
Recurso contencioso-administrativo	31	4%	61	3%	0	0%	18	2%	4	2%	114	3%
Reclamación derechos adquiridos	11	1%	30	2%	0	0%	14	1%	2	1%	57	1%
Referimiento	4	1%	26	1%	0	0%	9	1%	4	2%	43	1%
Acción de amparo	11	1%	23	1%	0	0%	11	1%	0	0%	45	1%
Recurso de reconsideración	15	2%	19	1%	0	0%	5	1%	2	1%	41	1%
Pago de salarios pendientes	6	1%	14	1%	0	0%	5	1%	1	0%	26	1%
Recurso contencioso-tributario	15	2%	14	1%	0	0%	2	0%	2	1%	33	1%
Recurso de revisión por causa de fraude	8	1%	13	1%	0	0%	5	1%	0	0%	26	1%
Saneamiento	6	1%	12	1%	0	0%	5	1%	1	0%	24	1%
Deslinde	6	1%	10	1%	0	0%	5	1%	0	0%	21	1%
Validez de embargo retentivo	67	9%	140	7%	0	0%	63	6%	23	9%	299	7%
TOTAL	743	100%	1,997	100%	27	100%	986	100%	258	100%	4,017	100%

Tabla 8 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

Página 48 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

3.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala

En la *Tabla 9*, se observan los motivos más comunes por los cuales los ciudadanos recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “inobservancia” o “errónea aplicación de la ley”, en aproximadamente el 26% de los casos; “desnaturalización de los hechos” y “falta de base legal”, con alrededor del 16% de los recursos en casación, cada uno; y “falta de motivación” con el 11%.

Resaltamos que hubo medios de casación que fueron interpuestos en menor medida y que de manera individual no alcanzan al 1% de los casos. Estos fueron englobados en la denominación “Otros” y abarcan los siguientes medios:

- Fallo ultra-petita
- Violación a principios procesales
- Falta de ponderación de conclusiones
- Fallo contradictorio con el criterio jurisdiccional
- Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación
- Exceso de poder
- Falta de pruebas
- Declaración de la cosa juzgada
- Abuso de poder
- Contradicción de fallo
- Exceso de poder
- Formalidades sustancial
- Ilogicidad de la sentencia
- Irracionalidad del monto fijado
- Principio de la presunción de la buena fe
- Tramitación al efecto del alcance de una resolución
- Violación a la libertad de pruebas
- Violación al principio de ejecutoriedad del certificado de título
- Violación del Principio III del Código de Trabajo



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014

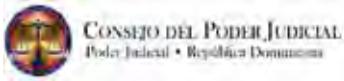
Medios	Total	Porcentaje
Inobservancia o errónea aplicación de la ley	1,872	26%
Desnaturalización de los hechos	1,197	16%
Falta de base legal	1,138	16%
Falta de motivación	802	11%
Violación al artículo 69 de la Constitución	610	8%
Sin medios de casación	324	4%
Contradicción de motivos	322	4%
No ponderación de la prueba aportada	317	4%
Errónea ponderación de la prueba aportada	247	3%
Omisión de estatuir	218	3%
Fallo extra petita	78	1%
Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia	40	1%
Otros	126	2%
Total	7,291	100%

Tabla 9 Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente.** Dirección de Políticas Públicas.

3.3 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

La Tercera Sala, al dictar sentencia durante los años comprendidos desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2014, emitió los siguientes fallos:

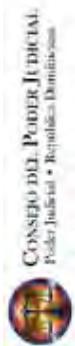
- a) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- a) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto desestimó las peticiones de los recurrentes.
- b) **Caducidad:** significa que el recurrente no emplazó al recurrido en el término establecido por la ley.



- c) **Inadmisibilidad:** Indica que el recurso no cumplió con ciertos requisitos indispensables para que la Sala pueda conocer el recurso y emitir un fallo en cuanto al fondo.
- d) **Desistimiento:** quiere decir que las partes llegaron a un acuerdo y decidieron poner término a la litis.
- e) **Otros:** esto incluye fallos de nulidad de la sentencia y casos donde se casa la sentencia de manera parcial, es decir, que la Corte acoge solamente algunos puntos.

En la *Tabla 10*, se puede observar que aproximadamente el 46% de los recursos fueron rechazados, el 21% fue declarado inadmisibile, el 18% fue casado, y que en el 9% de los casos las partes desistieron de la acción.

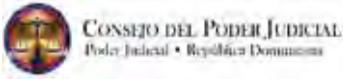
Asimismo, la *Tabla* indica que el 50% de los recursos pertenecían al Distrito Nacional, siguiendo los Departamentos Judiciales de Santiago y San Francisco de Macorís, con un 17% y 8%, respectivamente.



Fallos más comunes de la Tercera Sala en cada Departamento Judicial, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014

Departamento Judicial	Fallo													
	Casa	%	Recha-za	%	Caduci-dad	%	Inadmi-sible	%	Desisti-miento	%	Otros	%	Total/Depto	%
Barahona	2	0.4 %	6	0.4%	1	1%	6	1%	1	0.4 %	1	3%	17	1%
Distrito Nacional	318	59%	660	49%	47	39 %	284	45%	130	50	28	70%	1,467	50%
La Vega	4	1%	33	2%	6	5%	19	3%	12	5	1	3%	75	3%
Montecristi	2	0%	10	1%	1	1%	3	0%	2	1	0	0%	18	1%
Puerto Plata	35	6%	35	3%	10	8%	12	2%	8	3	2	5%	102	3%
San Cristóbal	17	3%	37	3%	6	5%	19	3%	1	0	1	3%	81	3%
San Francisco de Macorís	47	9%	118	9%	7	6%	53	8%	7	3	2	5%	234	8%
San Juan de la Maguana	10	2%	3	0%	3	3%	1	0%	1	0	0	0%	18	1%
San Pedro de Macorís	15	3%	89	7%	16	13 %	67	11%	37	14	2	5%	226	8%
Santiago	77	14%	263	19%	14	12 %	116	18%	27	10	1	3%	498	17%
Santo Domingo	15	3%	103	8%	9	8%	51	8%	34	13	2	5%	214	7%
Total/Fallo	542	18%	1,357	46%	120	4%	631	21%	260	9%	40	1%	2,950	100%

Tabla 10 Fallos más comunes de la Tercera Sala en cada Departamento Judicial, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

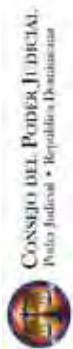


3.4 El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia

En la *Tabla 11* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante. En la segunda, cuarta, sexta y octava columna se pueden identificar las materias que conoce la Tercera Sala.

Habiendo explicado esto, se puede ver en la Tabla que la materia Laboral constituyó el 56% de los recursos de casación que recibió la Tercera Sala en el periodo comprendido entre el año 2010 y el primer semestre 2014. Por Tierras abarcó el 34%, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el 8% y 2%, respectivamente.

Ahora bien, sin importar la materia de que se trate, alrededor del 17% de los recursos son incoados entre 31 y 45 días luego de emitida la sentencia impugnada, el 16% de 3 a 6 meses y el 15% de 46 a 60 días. Menos de un 1% de los recursos se interpone dos años después haber sido pronunciada la decisión recurrida.



Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014

Días	Materia									
	Contencioso-Administrativo	%	Contencioso-Tributario	%	Laboral	%	Tierras	%	Total/días	%
<= 15	19	8%	1	2%	258	16%	12	1%	290	10%
16 - 30	46	20%	6	12%	268	16%	35	3%	355	12%
31 - 45	62	27%	19	37%	277	17%	134	13%	492	17%
46 - 60	44	19%	11	22%	203	12%	193	19%	451	15%
61 - 75	30	13%	11	22%	179	11%	174	17%	394	13%
76 - 90	3	1%	1	2%	100	6%	102	10%	206	7%
91 - 182	10	4%	2	4%	212	13%	244	24%	468	16%
183 - 365	4	2%	0	0%	83	5%	61	6%	148	5%
366 - 730	4	2%	0	0%	51	3%	34	3%	89	3%
731+	4	2%	0	0%	18	1%	16	2%	38	1%
Total/Materia	226	8%	51	2%	1,649	56%	1,005	34%	2,931	100%

Tabla 11 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



3.5 El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala

En la *Tabla 12* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en días. La primera fila contiene el equivalente en días a 3 meses; la segunda fila a un rango de 3 a 6 meses; luego, las siguientes cinco filas aumentan en rangos de 6 meses; y la última, indica la frecuencia en que la Tercera Sala emitió el fallo 36 meses o más después de haberse incoado el recurso de casación. En la segunda, cuarta, sexta y octava columna se pueden identificar las materias que conoce la Tercera Sala.

En materia Laboral y Tierras, el porcentaje más alto de fallos se realiza entre los 12 y 18 meses después del depósito del memorial de casación, lo cual corresponde a un 23% y 16%, respectivamente. Sin embargo, ocurre distinto en las materias Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, donde el 27% y 37% de los casos, respectivamente, se falla 36 meses después de incoarse el recurso por ante la Tercera Sala.

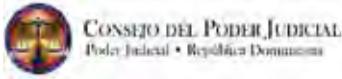
Ahora bien, sin importar la materia de que se trate, alrededor del 20% de los recursos reciben respuesta entre 12 y 18 meses de luego de incoarse el recurso de casación; mientras que el 19% es fallado entre 18 y 24 meses de recibirse el memorial de casación por la SCJ.



Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014

Días	Materia										Total/ días	%
	Contencioso- Administrativ o	%	Contencioso -Tributario	%	Laboral	%	Tierras	%		%		
<= 90	1	0%	0	0%	17	1%	1	0%			19	1%
91 - 180	4	2%	1	2%	56	3%	9	1%			70	2%
181 - 365	55	24%	12	24%	273	17%	106	11%			446	15%
366 - 547	43	19%	7	14%	377	23%	165	16%			592	20%
548 - 730	38	17%	8	16%	349	21%	157	16%			552	19%
731 - 912	16	7%	2	4%	240	15%	122	12%			380	13%
913 - 1095	8	4%	2	4%	140	8%	101	10%			251	9%
1096+	62	27%	19	37%	202	12%	348	34%			631	21%
Total/Mat eria	227	8%	51	2%	1,654	56%	1,009	34%			2,941	100%

Tabla 12 Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



3.6 Precedente judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

En este acápite, se indicará lo que dijo la Tercera Sala sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 hasta el primer semestre de 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

A pesar de que esta Sala conoce diversas materias y la Sala se pronunció sobre asuntos específicos de cada una, los más frecuentes fueron sobre cuestiones comunes a todas las materias. Tales son los casos de formalidades del recurso de casación, admisibilidad, pruebas, principios de derecho y desistimiento. En este sentido, esta parte del Estudio iniciará con esas cuestiones que aplican para todas las materias haciendo las aclaraciones de lugar en los temas especiales de Tierra, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

3.6.1 Recurso de Casación

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió en numerosas ocasiones a los asuntos más generales del recurso de casación, tales como admisibilidad, procedimiento, obligación de motivar el recurso y emplazamiento. A pesar de que durante el periodo del estudio la Corte mantuvo constante su criterio, en algunos casos amplió la interpretación de los elementos de este recurso o estableció excepciones dependiendo de la materia.

3.6.2 Admisibilidad

Sobre las cuestiones de admisibilidad del recurso de casación, la Sala no cambió el criterio y únicamente estableció unas excepciones para los casos de la materia laboral. En este sentido, la Corte se refirió a la admisibilidad per se del recurso de casación, a las sentencias recurribles en casación, al interés como requisito de admisibilidad del recurso y admisibilidad del recurso de casación en cuanto a las demandas en cobro de prestaciones laborales.

Admisibilidad

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; (*Sentencia núm. 19 del 10 de febrero del 2010; Sentencia núm. 37 del 21 de agosto del 2013*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Admisibilidad

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado y aún ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, en el caso ocurrente de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. (*Sentencia núm. 9 del 07 de marzo del 2012*).

Sentencias recurribles en casación

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación; (*Sentencia núm. 2, del 03 de noviembre del 2010*).

Excepción al artículo 641 de la Ley núm. 491-08

Considerando, que en la determinación de la sentencias que pueden ser recurridas en casación, atendiendo al monto de las condenaciones que éstas impongan, no se aplica la indicada Ley núm. 491-08, en vista de que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone de manera expresa que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias que impongan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, lo que impide que la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplique como derecho supletorio, en este aspecto; que por demás, de conformidad con las disposiciones de dicha ley éstas solo son aplicables “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario”, por mandato expreso de la misma; (*Sentencia núm. 25, del 23 de febrero del 2011*).

Carácter supletorio de la Ley núm. 491-08 en materia laboral

Considerando, que al tenor del artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley Sobre Procedimiento de Casación es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contrarias a la misma, o guarda silencio al respecto (*Sentencia núm. 8, del 18 de enero del 2012; Sentencia núm. 11, del 4 de junio del 2014*).

Inadmisibilidad por falta de interés

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no resulta afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carece de interés en la continuación del litigio, no así cuando son



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 12 del 23 de febrero del 2011*).

Admisibilidad de demanda en cobro de prestaciones laborales

Considerando, que no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se sule de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibles una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto; (*Sentencia núm. 12 del 04 de junio del 2014*).

3.6.3 Procedimiento de casación

Acerca del procedimiento para someter el recurso de casación, la Tercera Sala se refirió al memorial de casación y lo que este debe contener; al emplazamiento y condiciones para el mismo; y a los plazos para interponer el recurso.

Procedimiento de casación

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que regula la forma en que debe interponerse este recurso en diversas materias, dentro de las que se encuentra la materia contencioso-tributaria, dispone, que el mismo se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que por aplicación de esta disposición queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada, lo que no fue observado en la especie, ya que tal como ha sido expuesto precedentemente, el mismo no propone ni desarrolla medio alguno que explique en qué consisten las violaciones de la ley, que al entender de la



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

recurrente, son atribuibles a la sentencia impugnada; que en consecuencia, al no cumplir la recurrente con este mandato legal, su recurso debe ser considerado como inadmisibile; (*Sentencia núm. 17 del 24 de marzo del 2010*).

Obligación de motivar el recurso de casación

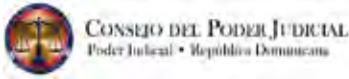
Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile los agravios que se dirigen contra la sentencia de jurisdicción original, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (*Sentencia núm. 45 del 27 de enero del 2010; Sentencia núm. 46 del 20 de junio del 2012; Sentencia núm. 25 del 09 de noviembre 2012; Sentencia núm. 25 del 24 de mayo del 2013*).

Emplazamiento

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: "En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"; (*Sentencia núm. 3 del 05 de diciembre del 2012; Sentencia núm. 38 del 26 de septiembre del 2012*).

Nulidad del acto de notificación

Considerando, que en relación a dicho medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe



el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. (*Sentencia núm. 62 del 19 de junio 2013*).

Contenido del acto de emplazamiento

Considerando, que, al no aparecer los nombres de los sucesores en el emplazamiento, como es debido y obligatorio, ni tampoco éstos figuran como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, dicho emplazamiento es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el Recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados. (*Sentencia núm. 3 del 05 de diciembre del 2012*).

Plazo para interponer la Casación

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 1978; que en la especie, la parte recurrida ha propuesto, como se ha dicho antes, la inadmisión del presente recurso por los motivos ya expuestos; Considerando, que el plazo de dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 67 de la indicada ley y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos últimos por tener el recurrente su principal establecimiento y domicilio, tal como se señala en el memorial introductorio del recurso, en el acto de emplazamiento y lo reconoce la parte recurrida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; (*Sentencia núm. 22 del 16 de junio del 2010*).

Plazo para interponer la Casación

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público; *Considerando*, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; *Considerando*, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado; (*Sentencia núm. 32 del 20 de marzo del 2013*).

Pluralidad de partes

Considerando, que la regla de la relatividad de los actos de procedimiento, en caso de pluralidad de demandantes y demandados, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, concerniente a los actos de procedimiento cuya excepción se encuentran los casos afectados de indivisibilidad o que tienen como objeto del litigio es indivisible, no se admite como bueno y válido un acto de procedimiento en que se sean emplazadas a una o varias de las partes adversas y no lo haya realizado respecto a todas las partes envueltas en el proceso, por considerar que el mismo no pone en condiciones a que las partes no emplazadas puedan defenderse; (*Sentencia núm. 62 del 22 de agosto del 2012*).

3.6.4 Pruebas

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, la Tercera Sala expuso su criterio en cuanto a la valoración de las mismas y sobre quién recae la carga de la prueba. Durante el periodo de tiempo analizado, el criterio no varió:

Valoración de la prueba

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, lo que ha ocurrido en el presente recurso. (*Sentencia núm. 22 del 18 de agosto del 2010*; *Sentencia núm. 20/07/2011*; *Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013*).

Considerando, que la facultad de que disponen los jueces el fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa; (*Sentencia núm. 25 del 16 de noviembre del 2011*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en el presente caso. (*Sentencia núm. 55 del 24 de octubre del 2012; Sentencia núm. 78 del 26 de junio del 2013*).

Sobre la carga de la prueba, a pesar de tratarse de materias distintas, la Tercera Sala se basó en lo establecido por el Código Civil en su artículo 1315. De ese modo estableció:

Carga de la prueba

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". (*Sentencia núm. 47 del 26 de octubre del 2011*).

Carga de la prueba en materia de saneamiento

Considerando, que de conformidad con la economía del artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que en materia de saneamiento el juez tiene un poder activo ilimitado, no así en el caso de la litis sobre terrenos registrado ni en el caso de la revisión por causa de fraude, que no gozan de un papel activo en referencia a las pruebas, por lo que el demandante debió probar los hechos y actos que alegaba en apoyo de su demanda aportando todas las pruebas debidas, de documentos y demás elementos, a fin de dar al tribunal de alzada la oportunidad de edificarse y crear su convicción, y respecto de los hechos planteados, emitir su fallo, de lo que se colige que contrario a lo planteado por los recurrentes, el Tribunal a-quo no incurrió el vicio de falta de base legal, ni tampoco desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso que le fueron presentadas; en consecuencia el primer medio que se examina carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 64 del 25 de julio del 2012*).

Carga de la prueba

(...) que por otra parte, en lo concerniente a la prueba, el artículo 1315 del mismo texto legal, señala que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; (*Sentencia núm. 79 del 25 de julio del 2012*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Carga de la prueba

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que deben mantenerse y registrarse ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario, cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración mayor a la estipulada en dichos registros, debe probar la misma y en ausencia de ésta el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador, a través de ese medio; (*Sentencia núm. 26 del 18 de agosto del 2010*).

Libertad de probatoria en materia laboral

Considerando, que por la libertad de pruebas que existe en esta materia, los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones pueden ser establecidos por cualquier medio lícito, sin la prevalencia de uno sobre otro. (*Sentencia núm. 30 del 19 de enero del 2011; Sentencia núm. 3 del 04 de mayo del 2011*).

3.6.5 Principios de derecho

La Tercera Sala conoció diversos casos donde resaltó algunos principios generales del derecho y algunos propios de cada una de las materias que son de su competencia.

Buena fe

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde de no solo la conducta laboral como tal, sino la conducta personal del trabajador. En el caso de que se trata la Corte a-qua descartó y le restó valor probatorio “a un fotograma, contrato de traspaso de acciones y documentos de decomiso de mercancías”, pues la empresa “no relata la relación de estos con los hechos faltivos que imputa al reclamante”. (*Sentencia núm. 42 del 23 de octubre del 2011*).

Principio de favorabilidad del recurso

Considerando, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación; (*Sentencia núm. 22 del 23 de marzo del 2011; Sentencia núm. 12 del 04 de junio del 2014*)

Principio de legalidad

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 12 del 07 de marzo del 2012*).

Prohibición de la reforma para peor

(...) como es la que se deriva del Principio “*Nec reformatio in peius*” (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, al carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso; (*Sentencia núm. 28 del 30/01/2013*)

Inmutabilidad del proceso

Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que: “todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”; (*Sentencia núm. 40 del 24 de abril del 2013*).

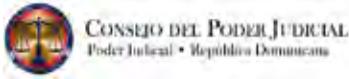


Irretroactividad de la ley

Considerando, que cabe destacar, que cuando la Constitución establece el principio de irretroactividad como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica, se debe examinar si la ley nueva, desconoce lo concretado por una ley anterior, en tanto se puede decir que a los recurrentes le fueron afectados derechos adquiridos que para llegar a ello, debemos identificar, cuales derechos los recurrentes habían configurado en el proceso de saneamiento en la parcela 868, Distrito Catastral núm. 7, al tenor de la antigua Ley núm. 1542; (*Sentencia núm. 16 del 06 de junio del 2012*).

Principio de igualdad y razonabilidad

(...) que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que lo prohibido es la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación con situaciones jurídicas idénticas, lo que no aplica en la especie, ya que el trato desigual aplicado al partido recurrente se fundamentó en el incumplimiento, por parte de éste, de normas que son sustanciales para que adquiriera el derecho de acceder a la contienda electoral, por lo que, evidentemente, se trata de una distinción justificada por el propio ordenamiento jurídico, que no vulnera el principio de la igualdad ni mucho menos el de la razonabilidad, que es otro precepto estrechamente vinculado al anterior, y que se refiere a la prohibición de la arbitrariedad o irracionalidad, lo que pudiera presentarse en aquellos casos en que la ley o los actos administrativos, en su diseño o aplicación aniden vicios de arbitrariedad, discriminación, auto contradicción o incoherencias incompatibles con los justos intereses de la colectividad, lo que tampoco se observa en la especie, ya que el derecho de dicha organización política de participar en el torneo electoral estaba subordinado a que la misma cumpliera con las condiciones y requisitos pre-establecidos por la ley a los fines de poder participar en el mismo, por lo que al comprobarse que dichos requisitos no fueron cumplidos, lo justo y razonable es que fuera excluido, sin que esta actuación atente contra el principio de la razonabilidad, ni mucho menos contra el derecho de elegir y ser elegido de las personas físicas recurrentes, ya que el hecho de que este partido fuera excluido no los privaba de su derecho individual de votar, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte en sus funciones de Corte de Casación; apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; (*Sentencia núm. 20 del 15 de septiembre del 2010*).



En materia contencioso-tributaria los principios más comunes fueron:

Principio de realidad económica

(...) que de esos textos legales resulta, que todo vínculo de negociar debe ser examinado teniendo en cuenta primordialmente la finalidad sustancial del acto jurídico o negocio que se persigue, dándole el sentido y alcance inherente a su naturaleza. En otros términos, es asignar a las normas jurídicas tributarias un significado acorde con la sustancia de realidad económica de las relaciones tributarias que se puedan derivar de la misma. Este principio de la realidad económica, en las leyes impositivas, debe interpretarse atendiendo su significado económico, teniendo en cuenta que, cuando le legislador emplea nombres jurídicos conocidos, deberá el juez abstenerse a su contenido conforme al ordenamiento jurídico en su totalidad. Pues en el caso de la especie se configura que para los fines fiscales, el recurrente tuvo acceso a la obtención de riquezas, por lo que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta. (*Sentencia núm. 54 del 22 de agosto del 2012*).

Principio de Supletoriedad

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y CI, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo. (*Sentencia núm. 14 del 18 de enero del 2012*).

En materia de Tierras los principios más comunes fueron:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Principios del Sistema Torrens

Considerando, que para ponderar el medio que se examina; se debe establecer previamente, que la labor de vigilancia de que en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, como son: el de publicidad como fuente de información a los terceros; legalidad, que solo permite que el derecho que se transmite sea previamente depurado; la autenticidad, que hace que el titular de un derecho esté provisto de un acto que lo respalde al ser expedido por el órgano competente; y especialidad, lo que le atribuye el lugar que individualice el inmueble, permitiendo que su vida jurídica se efectúe de forma muy particular; corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria para garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica de todo derecho derivado de actuaciones jurídicas en la propiedad inmobiliaria. (*Sentencia núm. 51 del 24 de octubre del 2012*)

Por su parte, el *principio de realidad* en la materia laboral fue el más frecuente en las decisiones durante los años del 2010 hasta junio de 2014 de la Tercera Sala:

Principio de realidad

Considerando, que de acuerdo con el principio fundamental del Código de Trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos". (*Sentencia núm. 24 del 25 de enero 2012*).

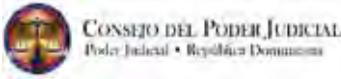
3.6.6 Desistimiento

Desistimiento

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; (*Sentencia núm. 12 del 07/07/2010; Sentencia núm. 62 del 24/10/2012; Sentencia núm. 65 del 28/12/2012*).

3.6.7 Contrato de trabajo

El contrato de trabajo tiene ciertos elementos que lo caracterizan y sobre los que se ha discutido en algunos litigios por ante la Tercera Sala. Esto ha llevado a la Sala a manifestarse no solo en relación a estos elementos; sino también a la terminación del contrato, a la suspensión de sus efectos, entre otros detalles. En ese sentido, durante los



años del 2010 al primer semestre 2014, el criterio de esta Sala se mantuvo constante en los diversos aspectos sobre los cuales se pronunció, tal y como lo será mostrado en lo adelante.

Elementos del contrato de trabajo

Considerando, que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las ordenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para éste de cumplir con las directrices y mandatos de aquel; (*Sentencia núm. 25, del 23 de marzo del 2011; Sentencia núm. 27, del 28 de mayo del 2014*).

Subordinación jurídica

Considerando, que las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si en la especie se está o no en presencia de un contrato de trabajo; (*Sentencia núm. 5, del 01 de febrero del 2012; Sentencia núm. 2 del 28 de mayo del 2014; Sentencia núm. 26 18 de junio del 2014*).

Presunción de contrato de trabajo

Considerando, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, está regulada por el artículo 15 del Código de Trabajo, al que pretende ser trabajador de otro, demostrar que prestó sus servicios personales a éste, para que el tribunal de por establecido dicho contrato, presunción está que se mantiene hasta tanto el demandado no demuestre que la prestación del servicio fue producto de la existencia de otro tipo de relación contractual; (*Sentencia núm. 39 del 30 de junio del 2010; Sentencia núm. 47 del 23 de noviembre del 2011; Sentencia núm. 28 del 14 de marzo del 2012*).

Terminación del contrato de trabajo

Considerando, que en la legislación laboral dominicana no establece como una causa justificativa para la terminación de un contrato de trabajo en una empresa del Estado Dominicano, sea de tipo industrial, financiera, comercial o de



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

transporte, que se pueda terminar una relación de trabajo por una causa política o partidista, porque la misma además de que es un atentado a la estabilidad del empleo y al carácter protector del Derecho de Trabajo, sería violatoria a la Constitución Dominicana y a la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); (*Sentencia núm. 72 del 25 de julio del 2012*).

Suspensión de los efectos del contrato de trabajo

Considerando, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la presentación del servicio de parte del trabajador por causas que afecten su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador está liberado del pago de la remuneración correspondiente; pero, que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de pagar los salarios del trabajador suspendido se mantienen, si así lo dispone “la Ley, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo o el Contrato”. La mención de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo contenidas en el artículo 51 del Código de Trabajo, es simplemente enunciativa, existiendo otras que son derivadas del contenido de la ley y de la razón de ser de la ausencia de prestación del servicio de los trabajadores, aún cuando en el período de la suspensión el empleador esté obligado a pagar la remuneración del trabajador, como son los casos de licencias remuneradas, establecidas por el artículo 54 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores por la celebración de matrimonio, fallecimiento de alguno de sus parientes y el alumbramiento de su esposa o compañera, que no es el caso de que se trata, en consecuencia dicha pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; (*Sentencia núm. 70 del 25 de julio del 2012*).

3.6.8 Materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria

La Tercera Sala se refirió en menor medida a asuntos específicos en materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria. A continuación, se resaltarán los aspectos más frecuentes de esas dos materias, a pesar de que estos temas no representan una cantidad significativa del total de las decisiones de la Sala.

Facultades de la Administración Tributaria

Considerando, (...) , que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la Resolución Jerárquica No. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008, del

Página 70 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

Ministerio de Hacienda, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, se realizaron los ajustes al Impuesto sobre la Renta (ISR), en vista de que la empresa TC, S. A., no había registrado en su declaración jurada los ingresos que realmente había recibido, debido a que utilizó un método de contabilidad diferente al estipulado por la Dirección General de Impuestos Internos, y no solicitó la autorización requerida por la ley para contabilizar sus ingresos con un método distinto, violentando de esta forma la Ley Tributaria, constituyendo una falta tributaria; *[Énfasis nuestro]* (Sentencia núm. 65 del 27 de junio del 012; Sentencia núm. 1 del 09 de noviembre del 201)

Delegación de competencia.

Considerando, que la delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la Administración en el ejercicio de su función administrativa procede a delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la Administración, aún cuando no sean jerárquicamente dependientes, con el efecto de que las resoluciones administrativas que se adopten por esta delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante; que cabe precisar, que la Dirección General de Planeamiento Urbano no es un órgano independiente sino que depende de la Alcaldía, por lo que este vínculo de dependencia significa que quien actúa frente al munícipe, es realmente el Sindico y no Planeamiento Urbano y en consecuencia, la delegación ocurrida en el caso de la especie se produjo del Sindico a la Sala Capitular, ya que el hecho de que Planeamiento Urbano como órgano adscrito a la Sindicatura aprobara mediante la comunicación de referencia la construcción del citado proyecto residencial y así se lo informara al órgano legislativo municipal, esto significa que el Sindico como órgano ejecutivo del poder municipal con facultad para otorgar estos permisos de construcción, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3 y 8 de la ley núm. 6232 sobre planeamiento urbano, delegó esta competencia en el Concejo de Regidores, por lo que este actuó válidamente al emitir la resolución núm. 56/07 mediante la cual aprueba la construcción de dicho proyecto; *[Énfasis nuestro]* (Sentencia núm. 75 del 28 de noviembre del 2012).



Evasión tributaria

Considerando, que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; (*Sentencia núm. 7 del 04 de julio del 2012; Sentencia núm. 55 de 22 de agosto del 2012*)

Determinación de la obligación tributaria

Considerando, que al decidir de esta forma el tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del código tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del Poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la Administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación, cuando existen elementos directos y materiales que le permiten llevar a cabo y con certeza su labor de determinación, como fue establecido en la especie, donde el tribunal a-quo pudo comprobar que la hoy recurrida aportó todos los libros y comprobantes que respaldaban sus operaciones y así lo hace constar en su sentencia; que en consecuencia, al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la Administración Tributaria, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (*Sentencia núm. 12 del 03 de julio del 2013*).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

4 CONSIDERACIONES GENERALES

- El 61.3% o menos de las sentencias penales se recurren en casación a los 30 días o menos de haber sido emitidas por la instancia a-qua. De igual modo, el 9.2% de los casos, son recurridos dentro de los 3 y 6 meses después de la sentencia del tribunal de segundo grado.
- El 54.7% o menos de los recursos de casación interpuestos por ante la Segunda Sala, recibe fallo entre 6 y 12 meses después de apoderada la Sala; mientras que el porcentaje restante es fallado después de transcurrido un año de depositado el memorial de casación.
- Los principales tres tipos penales contenidos en las sentencias impugnadas por ante la Segunda Sala corresponden a violaciones a la Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte, violaciones a la Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas terrestre, y asociación de malhechores, con un 27%, la primera y un 7% cada una de las restantes.
- El 23% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Sala Penal, corresponde a sentencia manifiestamente infundada; mientras que 20% y el 10%, corresponde a inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y a falta de motivación.
- El 19% de las sentencias emitidas por la Sala Penal proviene del Departamento Judicial del Distrito Nacional. De este total, el 21% de las sentencias recurridas son Casadas por dicha Sala.
- En el 11% de los casos conocidos por la Segunda Sala, este órgano reafirman la obligación que tienen de los jueces de motivar sus decisiones; en el 10% señalan las consideraciones sobre la apreciación del daño y monto de las indemnizaciones; y, en el 9% de los casos, la Sala se pronuncia sobre la prueba.
- El 27%, 37% y 17% de los casos de las materias Contencioso-Administrativa, Contencioso-Tributaria y Laboral, respectivamente, son recurridos en casación dentro de los 31 y 45 días después de pronunciada la sentencia del tribunal a qua. Por su parte, el 24% de los casos de Tierras se recurre entre los 3 y 6 meses después de emitirse la decisión del tribunal de segundo grado.
- En el caso de la Tercera Sala, el 24% de los casos de la materia Contencioso-Administrativo, es fallado dentro de los 6 y 12 meses después del depósito del

Página 73 de 74
Mayo 2016



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Poder Judicial • República Dominicana

memorial de casación; el 37% y el 34% de los expedientes de las materias Contencioso-Tributario y Tierras, respectivamente se falla dentro de los tres años o más después de haber sido interpuesto el recurso de casación; y, el 23% de los casos laborales se deciden entre los 12 y 18 meses luego de incoado el recurso de casación.

- Las principales infracciones contenidas en las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, corresponden a un 24% a demandas en cobro de prestaciones laborales; 22% a litis sobre terrenos registrados y 11% a demandas en reparación de daños y perjuicios.
- El 26% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Tercera Sala, corresponde a inobservancia o errónea aplicación de la ley; mientras que desnaturalización de los hechos y falta de base legal, constituyen de manera individual un 16% de los casos.
- El 50% de las sentencias emitidas por la Tercera Sala proviene del Departamento Judicial del Distrito Nacional. De este universo, en el 59% de los casos la Sala Casa la sentencia impugnada.



DE LA JURISPRUDENCIA

Tercera Sala SCJ: Inmobiliaria/Tierras

Sentencias. Motivaciones idóneas. Facultad de la SCJ de suplir de oficio las motivaciones que sustenten lo decidido por la corte. (Sentencia del 2 de diciembre de 2015).

Partición. Sociedad de Hecho. Normativa aplicable. El Constituyente reconoce a las uniones consensuales los mismos derechos personales y patrimoniales que en el matrimonio a condición de que las personas no tengan una relación paralela.

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios propuesto en los citados medios, se hace necesario transcribir lo dispuesto por la Corte a-qua, que a saber es: “que en lo que toca a los bienes fomentados durante una unión singular, la ley no ha reglamentado nada, y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de establecer ciertos criterios; así las relaciones entre concubinos no origina una comunidad legal de bienes, sino una sociedad de hecho, regulada por el artículo 1832 del Código Civil de conformidad con el cual la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de

partir el beneficio que pueda resultar de ello de suerte, que aún cuando se establezca sin duda alguna el concubinato notorio entre dos personas, esto no basta para derivar la existencia de una sociedad de hecho”;

Considerando, que en relación al alegado error de interpretación y falta de base legal, por parte de la Corte a-qua, conforme a lo transcrito anteriormente no se advierte dicho agravio, dado que ciertamente como lo establece el Tribunal a-quo, el legislador no ha reglamentado nada al respecto de este tipo de unión consensual, sino que ha sido la jurisprudencia y la Constitución Dominicana que se han encargado de regular y proteger no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que ésta relación pueda generar; razón por la cual, los agravios invocados en ese sentido, carecen de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el presente Recurso debe ser desestimado, pero proveyendo de oficio a dicha sentencia, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida;

DE LA LEGISLACIÓN

Marco normativo de la Jurisdicción Inmobiliaria.

El registro inmobiliario en la República Dominicana en la actualidad está regulado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, como legislación especial, conjuntamente con leyes y otras disposiciones reglamentarias que la complementan.

Recientemente el Consejo del Poder Judicial, dictó una importante resolución sobre la gestión de los tribunales que componen la jurisdicción inmobiliaria, específicamente el 8 de febrero de 2016.

Resolución Núm. 01-2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y sus modificaciones, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

El funcionamiento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, requiere de un instrumento reglamentario especializado, que en el año 2007 fue dictado por la SCJ, donde se establece como reglamentación general todo lo concerniente a la gestión de estos órganos jurisdiccionales.

Han transcurrido 8 años de gestión luego de haber creado los reglamentos que sirven de sustento en la aplicación de la Ley núm. 108-05, en los cuales está el reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que solo tuvo una modificación en algunos aspectos mediante la Resolución núm. 1737 del 12 de julio del año 2007, siendo necesario adecuar su funcionamiento a estos tiempos, que desde luego han surgido cambios prácticos que hacen oportuno la presente modificación.

En una de sus consideraciones o motivaciones para esta modificación el Consejo expresa: “6. Se hace necesaria la revisión y adecuación de dicho reglamento con la finalidad de armonizarlo con los nuevos criterios de razonabilidad de la norma, los principios del debido proceso y las garantías mínimas de eficacia constitucional legalmente establecidos”.

La presente modificación recoge una gran parte del articulado del reglamento vigente, dentro de aspectos a destacar:

“Artículo 4. Los Tribunales Superiores de Tierras son instituciones judiciales que se encuentran divididos por departamentos y tienen bajo su jurisdicción territorial a los Tribunales de Jurisdicción Original que conforman su departamento. Cada Tribunal Superior de Tierras estará encabezado por un Presidente, pudiendo ser dividido en salas, según las necesidades.

Párrafo: Mediante resolución, el Consejo del Poder Judicial podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia un primer y segundo sustitutos del Presidente”.

Sobre este aspecto si revisamos el texto anterior se observa que elimina la limitación a 5 departamentos judiciales, impersonaliza la figura del juez y se refiere a tribunales de jurisdicción original, y agrega el párrafo citado más arriba.

Modifica el procedimiento de Sorteo y Composición de las Ternas, el artículo 11 establece, entre otros aspectos:

“Párrafo I: Si el Tribunal Superior de Tierras no se encontrare dividido en salas, el Presidente podrá ordenar la designación de una terna para el análisis de cualquier diferendo que se suscitare con expedientes en curso de instrucción y que requieran de respuesta; y llevará el control, a fin de mantener el equilibrio en la carga de trabajo”.

De manera puntual esta modificación va en el tenor de ampliar la posibilidad de poner en funcionamiento mas tribunales especializados en esta materia, pues no limita la cantidad de los tribunales superiores, sino que los ubica en los diferentes departamentos judiciales, así como atribuye la competencia al Consejo del Poder Judicial la presentación de las propuestas para presidir dichos órganos jurisdiccionales.

Un aspecto importante es que se derogan las disposiciones relativas a la autoridad de la Dirección de Mensuras Catastrales a propósito de las subdivisiones de inmuebles, quedando eliminado el mandato de remitir al tribunal para que este sea el órgano que remita al registro de títulos dicha aprobación para su registro.

“Párrafo III: Si se tratare de prueba técnica a cargo de agrimensores, ésta se llevará a cabo según al procedimiento establecido por el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 628-2009”. Párrafo agregado al artículo 87 del reglamento.

Agrega en el procedimiento, en lo relativo a la publicidad del inicio del proceso judicial de saneamiento, donde el reclamante debe hacer publicidad en el ayuntamiento y juzgado de paz donde se encuentre el inmueble. Ver el Párrafo II (agregado al Artículo 50).



CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES



PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES



4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do

2016